

La Independencia Judicial en Guatemala

La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante del Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y esta activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

® La Independencia Judicial en Guatemala

© Copyright Comisión Internacional de Juristas, 2016

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

International Commission of Jurists
Casilla Postal 91
Rue des Bains 33
1211 Ginebra 8
Suiza

La Independencia Judicial en Guatemala

El presente informe fue redactado por Carlos Rafael Rodríguez Cerna Rosada, consultor de la Comisión Internacional de Juristas. La revisión y edición final estuvo a cargo de Ramón Cadena y Federico Andreu.

Este documento se ha realizado con la ayuda financiera del Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de Noruega y con el apoyo técnico y acompañamiento del Comité de Derechos Humanos de la Asociación de Jueces de Noruega en el marco del Proyecto "Fortalecimiento al Estado de Derecho en Guatemala".

® La Independencia Judicial en Guatemala
© Copyright Comisión Internacional de Juristas (CIJ)

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la siguiente dirección de la sede central de la CIJ:

International Commission of Jurists
Casilla Postal 91
Rue des Bains 33
Suiza

ISBN: 978-92-9037-249-3

Daniel Butler e Iris Portillo asistieron en el trabajo de impresión de la presente publicación.

Diseño e impresión:



3a. avenida 14-62, zona 1
PBX: (502) 2245-8888
www.serviprensa.com

Diagramación: Evelyn Balda
Revisión textos: Jaime Bran

Esta publicación fue impresa en febrero de 2017.
La edición consta de 300 ejemplares en papel bond blanco 80 gramos.

Tabla de Contenido

Introducción	1
PARTE I	
<i>La independencia judicial en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la legislación ordinaria del Estado guatemalteco</i>	3
I. El poder judicial en un estado de derecho y la independencia de los jueces	5
II. Criterios de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 en cuanto a la conformación del poder judicial	8
III. La independencia judicial en Guatemala	12
1. Disposiciones constitucionales relativas a la independencia de los jueces	12
1.1 Independencia funcional	15
1.2 Independencia económica	17
1.3 La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley	19
1.4 La selección de personal	19
2. Disposiciones de la legislación ordinaria relativas a la independencia judicial	20
IV. Del estatuto de los jueces	21
1. Funciones administrativas del poder judicial	22
1.1 Marco constitucional	23
1.2 Marco legal	23
2. La carrera judicial	26
2.1 Marco constitucional	26
2.2 Marco legal	27
Órganos	29

3.	Nombramientos y elección de jueces y magistrados	34
3.1	Nombramiento y elección	34
3.2	Concurso de oposición	35
3.3	Evaluación y elegibilidad	36
4.	Evaluación: Promociones, ascensos y traslados	40
4.1	Evaluación y renovación en el cargo	40
4.2	Promociones y ascensos	42
4.3	Traslados	43
5.	Régimen disciplinario	46
V.	Del régimen jurídico de responsabilidad de los jueces	48
1.	Marco constitucional	48
2.	Marco legal	49
2.1	Responsabilidad penal	49
2.2	Responsabilidad civil	51
VI.	Principios internacionales sobre la independencia de los jueces	57
1.	El principio del juez natural	59
2.	Independencia	60
3.	El Principio de la división de poderes	61
4.	Imparcialidad	62
5.	Autonomía financiera	63
6.	Las libertades fundamentales de que gozan los jueces	64
7.	Nombramientos, designaciones y elección de los jueces	66
VI.	A manera de conclusiones generales de la primera parte	70

PARTE II

La independencia de los jueces desde la perspectiva de la práctica judicial en Guatemala 73

Introducción 75

I. Análisis de casos emblemáticos que permiten esbozar las condiciones que limitan o promueven la independencia judicial en la práctica judicial en Guatemala a 20 años de la firma de los Acuerdos de Paz 75

PRIMER CASO: Jueza Soria Toledo Castañeda vrs. Corte Suprema de Justicia 76

1. Resumen del caso 76

2. De la sentencia dictada 80

3. Su relación con la independencia judicial 81

4. Interpretación de resultados: conclusiones 83

SEGUNDO CASO: Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala vrs. Iris Yassmin Barrios Aguilar 86

1. Resumen del caso 86

2. De la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad al conocer del caso en apelación 93

3. Su relación con la independencia judicial 97

4. Interpretación de resultados: conclusiones 104

TERCER CASO: Procesos de elección de magistraturas a Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones realizados en 2009 y 2014. 105

1. Resumen del caso 106

2. Su relación con la independencia judicial 106

3. Interpretación de resultados: conclusiones 107

CUARTO CASO: Caso Chuarrancho. 108

1. Resumen del caso 109

2. Su relación con la independencia judicial 112

3. Interpretación de resultados: conclusiones 115

CASOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL	117
CASO CHOATALÚM	117
Resumen del caso	117
Sentencia dictada	119
CASO EL JUTE	121
Resumen del caso	121
Sentencia dictada	123
CASO TACTIC	124
Resumen del caso	124
Sentencia dictada por el Tribunal Primero de	
Sentencia Penal de Alta Verapaz	125
Voto disidente	127
CASO XAMÁN	128
Resumen del caso	128
Sentencia dictada	129
II. A manera de conclusiones generales de la segunda parte	130
Bibliografía	135

“Los jueces pueden sentir que afectan su propia posición, promociones y oportunidades si eligen impulsar una agenda de derechos humanos que no va de la mano con la política del Organismo Ejecutivo o autoridades superiores, que controlan el desarrollo de su carrera judicial. En los sistemas jurídicos organizados en forma jerárquica, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia concentran tanto poder, sobre jueces de las Cortes de Apelaciones, de Primera Instancia o Jueces de Paz, que tienen la capacidad de decisión sobre sus salarios y promociones. En suma, es casi seguro atribuir inacción judicial en casos de derechos humanos, para mostrar complacencia con operadores de justicia que desean impulsar estrategias de impunidad en estos casos.”¹

1 Traducción Libre, Elin Skaar, *Judicial Independence and Human Rights in Latin America Violations, Politics and Prosecution* (New York:2011), pág. 194.

Introducción

Las secuelas que dejó el conflicto armado interno a consecuencia de más de treinta años de violencia y violaciones a los derechos humanos, han dejado profundas huellas en la sociedad en su conjunto. A partir de la firma de los Acuerdos de Paz, los esfuerzos del Estado por mejorar la administración de justicia como uno de los ejes principales que conlleva el fortalecimiento del estado de derecho, han sido claves en la renovación histórica y social del Estado guatemalteco. En este punto, la preocupación por la independencia de los jueces está íntimamente ligada a la inquietud relativa a la calidad de la democracia –y de vida– que existe en Guatemala.

El programa regional para Centroamérica de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) con el auspicio de la Asociación Noruega de Jueces promovió, durante 2014 y 2015, el desarrollo de una investigación con el propósito de contar con información que permita a los actores sociales comprender el estado de la independencia de los jueces en Guatemala, con el fin de identificar deficiencias, falencias e interferencias y propiciar acciones tendientes a incidir positivamente en la situación de los jueces y la actitud de los ciudadanos como contralores del sistema político.

La investigación se llevó a cabo durante 2014 y 2015 y es el resultado de esfuerzos de recopilación de leyes, normas, documentación relativa a los casos (sentencias, publicaciones), información noticiosa, así como de la realización de talleres, que contaron con la participación de jueces nacionales e internacionales, quienes llevaron a cabo debates sobre las condiciones y situaciones que limitan el quehacer de la judicatura en la Guatemala de la post guerra.

Se ha estructurado en dos partes. La primera, corresponde a un estudio de los aspectos constitucionales, legales y normativos que configuran al poder judicial y establecen las diferentes dimensiones en que se proyecta la independencia judicial. Los resultados de esta primera parte proveen el marco de análisis sobre el cual se construyó el estudio de casos, que se desarrolla en la segunda parte de la investigación. En ella, se abordan cuatro casos específicos. El primero relativo a los procesos de evaluación del desempeño y renovación en el cargo de los jueces; el segundo correspondiente al régimen disciplinario aplicable a los jueces y la relación con los denominados “tribunales de ética” que supervisan el desempeño de la profesión de abogado y notario; el tercero, que se refiere a los procesos de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones

realizados en 2009 y 2014; y el cuarto, que hace referencia a la lucha de los pueblos indígenas por la legal posesión de sus tierras, situación que evidencia la vulnerabilidad en que se encuentran los jueces frente a otros funcionarios del Estado. Por último, se realiza una evaluación de cuatro casos de "justicia transicional".

PARTE I

*La independencia judicial en la
Constitución Política de la República
de Guatemala y en la legislación
ordinaria del Estado guatemalteco*

I. El poder judicial en un estado de derecho y la independencia de los jueces

El estado de derecho tiene una clara expresión de su contenido en el Artículo 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuando afirma: "*Toda Sociedad en la cual la garantía de estos derechos (los derechos del hombre) no está asegurada y la separación de poderes determinada, no tiene Constitución*".

A decir del autor José Manuel Bandrés "*El estado de derecho supone pues, fundamentalmente, la limitación del poder del Estado por el derecho y la construcción del poder judicial se descubre ya como inexcusable. Consecuente al estado de derecho es la institucionalización de órganos jurisdiccionales, juzgados y tribunales, encargados de velar por la aplicación del derecho...*".²

Según el autor citado, existen preguntas fundamentales que ameritan una respuesta: ¿en dónde radica la legitimidad de los jueces para poder interponerse decisoriamente en los conflictos públicos y privados?; ¿en dónde reside su independencia que les permite erigirse en árbitro imparcial juzgador de conductas?; ¿quién realiza su gobierno, para hacer efectiva la separación de los otros poderes del Estado y cómo se desarrolla su control, congruente con la necesidad de exigir responsabilidades a los jueces, como a todo poder público?

Perfecto Andrés Ibáñez, al referirse a la legitimidad de los jueces, expresa que la legitimidad no le viene al juez del sufragio, ya que si así fuera el juez estaría entonces en definitiva haciendo pases de modelos ante los partidos políticos para que lo eligiesen como juez y, obviamente, por ahí se puede fácilmente vislumbrar eso hacia dónde nos llevaría. Expresa que la legitimación del juez *es una legitimación por el origen*, pero no de la designación arbitraria, de la designación política, sino de la designación equilibrada, rigurosa, sobre la base de conocimientos técnicos y por la calidad del trabajo. En una palabra, los jueces tienen legitimidad si ejercen bien la jurisdicción, lo que

² José Manuel Bandrés, *Poder Judicial y Constitución*, España, 1987, pág. 10.

quiere decir transparencia, motivación en las decisiones, escuchar a los litigantes, fundar sus resoluciones en el resultado de la prueba.³

José Manuel Bandrés por su parte, al hacer alusión al tema de la independencia de los jueces, expresa que: *"la independencia del poder judicial se manifiesta en primer término por la separación de los órganos judiciales de los otros poderes del Estado, y por la atribución en exclusiva a los jueces de las funciones jurisdiccionales. La independencia de los jueces se concibe externamente por la inexistencia de subordinación al poder ejecutivo, y en la no sustracción por el gobierno de las potestades jurisdiccionales"*.⁴

Más adelante alude Bandrés a la otra cara de la independencia de los jueces, que en doctrina se conoce como la independencia interna y a ese respecto indica que: *"La independencia del juez debe traducirse en la libertad de decisión del juez al afrontar sus resoluciones; independencia interna que se ejerce frente a las partes interesadas en el proceso, rodeándose el juez del hábito de la imparcialidad, pero además frente a la propia organización judicial, que debe abstenerse de injerirse en las funciones jurisdiccionales de otros jueces, si no es por la vía del recurso"*.⁵

Según Bandrés son exigencias de la independencia judicial el dotar a los jueces de un estatuto legal que prevea aspectos tales como la inamovilidad judicial, que regule lo relativo a las causas por las cuales un juez puede ser suspendido, cesado, trasladado o jubilado, con la finalidad de impedir que pueda ser apartado de los casos de que conoce de manera arbitraria.

En adición a lo anterior, la independencia judicial constituye además un derecho fundamental de los ciudadanos, que queda incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a que el conocimiento de las causas judiciales corresponda a un tribunal independiente e imparcial.

"La independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, puesto que su ejercicio debe darse a la luz de una justicia completa y estricta por parte del juzgador quien

3 Perfecto Andrés Ibáñez, *El Poder Judicial*, España, 1986, pág. 15.

4 Bandrés, op. cit., pág. 11.

5 *Ibíd.*, pág. 12.

*es jerárquicamente libre, dependiente sólo de la normatividad secundaria y constitucional aplicable al caso concreto*⁶.

Indica el autor Zaffaroni a este respecto que "[l]a jurisdicción no existe si no es imparcial. Esto debe aclararse debidamente: no se trata de que la jurisdicción pueda o no ser imparcial y si no lo es no cumple eficazmente su función, sino que sin imparcialidad no hay jurisdicción. La imparcialidad es de la esencia de la judicialidad y no un accidente de la misma. Debe reiterarse que no hay jueces independientes y sentencias firmes porque lo decide el derecho positivo, sino que el derecho positivo existe como un derecho en la medida en que existen tales jueces y son posibles tales sentencias"⁷.

El último de los aspectos que el jurista y magistrado Bandrés incluye dentro del núcleo de cuestiones que sirven para profundizar en la adecuada comprensión del poder judicial es el relativo al control de los jueces y su responsabilidad. Este aspecto Bandrés lo aborda diciendo que es la cuestionada pregunta de ¿quién controla a los controladores? El estado de derecho responde articulando una triple responsabilidad de los jueces, en primer término la responsabilidad exigida en vía penal por los hechos delictivos propios del desempeño de funciones jurisdiccionales tales como cohecho o prevaricación; en vía disciplinaria por las infracciones al fiel desempeño de sus funciones; y en la vía civil, por los daños ilícitos que pudieran causar por dolo o culpa. En cierta medida, surge además una nueva forma de control de los jueces ejercido directamente por la ciudadanía a través del ejercicio del derecho a la libre crítica de las decisiones judiciales; éste favorece la transparencia del poder judicial. Se trata de un control de la opinión pública de sus juzgadores, desde los medios de comunicación, que permite hacer realidad el aserto feliz del procesalista uruguayo Couture de que el pueblo es el juez de los jueces⁸.

Las reflexiones que anteceden aluden a las características del poder judicial en un estado de derecho. Nos encontramos en la lucha por el estado de derecho, que en palabras de Pablo Lucas Verdú, citado por Bandrés, implica estar en la búsqueda y en la realización del estado

6 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales. Parámetros para respetarla, y su Independencia Judicial en los sistemas de Nombramiento y Ratificación*, 1ª Edición, México D.F, 2008, pág. 73.

7 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Estructuras Judiciales*, Argentina, 1994, Capítulo IV, pág. 10.

8 Bandrés, op. cit., pág. 14.

democrático de derecho, aquel en que los ciudadanos disfrutan en condiciones de igualdad de sus libertades formales y materiales. Ello implica que se impone al juez favorecer los principios y valores constitucionales, descansar sus resoluciones en el pleno sometimiento a la constitución y a las leyes, y cuidar al máximo las garantías procesales que permitan al ciudadano posicionarse en un plano de igualdad en las sedes judiciales.

II. Criterios de la Asamblea Nacional Constituyente de 1985 en cuanto a la conformación del poder judicial

La Asamblea Nacional Constituyente (ANC) de 1985 dotó al Estado de Guatemala de una nueva Constitución Política, después de diferentes dictaduras militares. En dicha oportunidad, la ANC expresó que en materia de poder judicial, tenía ante sí la gran oportunidad de hacer que el Estado de Guatemala diera un salto cualitativo con el nuevo texto constitucional.

La integración de la Corte Suprema de Justicia y el método para su nombramiento o elección fueron aspectos debatidos ampliamente en la ANC, particularmente en la llamada "Comisión de los Treinta", que tuvo a su cargo presentar al Pleno el proyecto que éste discutió y finalmente aprobó, no sin modificaciones.

La propuesta consistía en que se designara una Comisión de Postulación o Nominadora que pudiera hacer selección directa de la Corte Suprema. El argumento para rechazar esta propuesta fue la falta de legitimidad o representación de la Comisión para tan alta responsabilidad. A decir del diputado constituyente Valle Valdizán, "*[e]l Congreso, por esencia, es el Representante del Pueblo y la elección de las autoridades del Organismo Judicial, deben ser hechas por el Congreso de la República. [...] Es por esa razón, que consideramos viable el mecanismo de la Comisión Nominadora, pero sujeto al requisito máximo, de que únicamente puedan proponer candidatos, de los cuales el Congreso de la República deberá hacer en definitiva la elección, como legítimos representantes del pueblo; ningún otro organismo y ninguna otra institución, tienen las calidades y la representación necesaria para efectuar este tipo de elecciones*".⁹

9 Esta y las subsiguientes citas textuales de los discursos de los diputados constituyentes pueden encontrarse en el Diario de Sesiones de la Comisión de

Otra opción, que fue desechada, consistía en que un número de magistrados de la Corte Suprema fueran electos por el Congreso de la República y otro por los magistrados de la Corte de Apelaciones y los jueces. Particularmente, los constituyentes se detuvieron a analizar la integración de las Comisiones de Postulación. Para esa fecha, existían en el país cuatro universidades con Facultad de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales, de manera que la integración de los decanos de las mismas no representaba una elevación considerable en la integración de dichas comisiones. La comisión postuladora se aprobó inicialmente en la llamada "Comisión de los Treinta"¹⁰ y contemplaba a los cuatro decanos, al Presidente del Colegio de Abogados y Notarios y a un representante del Organismo Judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, este sistema se modificó suprimiendo al Presidente del Colegio y sustituyéndolo por un número equivalente a los decanos, designados por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios. Así quedó aprobado en el pleno de la ANC.

La Corte Suprema de Justicia se integraba con nueve magistrados. Sin embargo, dentro de los que se opusieron a la comisión postuladora, se encontraba el diputado constituyente Alejandro Maldonado Aguirre, quien, por el contrario tenía su propia propuesta. Sus argumentos para criticar la forma en que se pretendía conformar la comisión postuladora son interesantes, por cuanto predijeron en gran medida la situación que se vive actualmente. Es por ese motivo que se considera importante la transcripción literal de sus argumentos. El referido diputado se expresó así:

"Conforme con la realidad del país, una propuesta de esta naturaleza se despartidiza pero no se despolitiza, asume un cierto carácter corporativista y no garantiza un sistema de amplia consulta. El número limitado de sus miembros, carentes en su mayoría de una representatividad menos estrecha, podría generar, no una selección de candidatos sino una simple yuxtaposición, al concertarse tácitamente que cada uno de los miembros proponga un determinado número de candidatos, como una concesión recíproca. Delegar en un comité de tan reducida proporción la propuesta de los individuos de todo un organismo del Estado, resulta sumamente riesgoso dada la escasísima porción de la soberanía popular que pudiese representar.

los Treinta de la Asamblea Nacional Constituyente, Sesiones 87 a 91, tomo IV, Guatemala 29 de marzo al 8 de abril de 1985.

10 Se refiere a treinta constituyentes encargados de temas de justicia.

"[...] Buscando, entonces, un sistema que ofrezca representatividad y cualificación, me permití proponer el siguiente texto: La Corte Suprema de Justicia se integra con nueve magistrados. Serán electos en votación secreta para un período de cinco años por la mayoría absoluta de los Diputados del Congreso de la República, que designará tres de ellos. El resto de los magistrados los elegirá de listas de cuatro candidatos cada una, propuestas por los siguientes cuerpos electorales:

" a) Los abogados colegiados que trabajan a tiempo completo para el Organismo Judicial;

"b) Los catedráticos titulares con más de dos años de docencia continua de las facultades de derecho de las universidades, acreditados en declaración jurada por el respectivo decano; y,

"c) Los abogados colegiados.

"De cada lista, el Congreso de la República elegirá la mitad. Los profesionales a que se refiere este artículo solamente votarán una vez, pudiendo hacerlo en el cuerpo electoral de su preferencia. El voto será secreto y directo. Si uno o varios cuerpos electorales dejaren de presentar su nómina, la correspondiente elección la hará el Congreso de la República.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegirán entre sus miembros al Presidente de la misma. A los magistrados corresponderá el orden de precedencia con que resulten designados en el Decreto de su elección.

"El sistema propuesto reivindica para el Congreso la atribución de elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como una expresión de la soberanía nacional. Asimismo, cualifica la elección al constituir tres cuerpos electorales de amplia base, que en la especialización representan los sectores judicial, académico y profesional. Estos tres, por ser varios miles, constituyen un reflejo del componente nacional: diverso nivel económico, diferente formación académica, plural concepción política. Estos cuerpos electorales, extraídos del foro, formarían, a través de sus respectivas asambleas, un auténtico sistema de postulación."

En cuanto a la elección de los magistrados para la integración de la Corte de Apelaciones, el debate giró alrededor de si los magistrados debían ser electos por el Congreso de la República, al igual que con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia o sí, por el contrario, para

fortalecer la independencia y dotar a la Corte Suprema de Justicia de una verdadera autoridad, debían delegar esta elección al tribunal superior. Así lo expresó el entonces diputado Alejandro Maldonado Aguirre, quien se dirigió a sus compañeros en los siguientes términos: *“Quiero recordar, señor Presidente, que no debemos cometer los errores del pasado y que una forma de garantizar la verdadera independencia del Organismo Judicial, es aceptar el sistema de que sean los magistrados del tribunal supremo de la República, los que designen a todos los magistrados de la Corte de Apelaciones. Eso, permitirá estimular a quien haya sido buen juez, a quien haya desempeñado la judicatura con responsabilidad, a quien se haya destacado en su estudio y preparación, a quien no se haya concretado a ser un simple abogado ejerciendo la función, sino que se haya manifestado preocupado por la investigación, el análisis, el estudio y la participación en los problemas jurídicos del país”*.

La posición contraria postulaba que debía ser el Congreso de la República el encargado de elegir a los magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones. Uno de los partidarios de este esquema fue el diputado Oliverio García Rodas quien expresó que *“[c]reería, que daría mayor problema para la administración de justicia, el hecho de que ya designados nueve magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ellos dispusieran, porque sería así, en un momento determinado, nombrar a las personas que más les convengan, para los diferentes cargos de magistrados de la Corte de Apelaciones y los demás tribunales colegiados. Por esa razón, no estaríamos quitando ninguna independencia a la Corte Suprema de Justicia, ni al Organismo Judicial, si el nombramiento lo hace el Congreso, porque la propuesta no es originaria del Congreso, sino que viene de un comité de postulación, que es representativo de las diferentes entidades que tienen relación con el Organismo Judicial”*.

En todo caso, como lo expresó el citado diputado Maldonado, *“bien sea por uno o por el otro sistema, lo que estamos buscando es que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia tengan una elección desvinculada del favoritismo político, del pago de favores políticos o de la conveniencia partidarista”*.

La posición del diputado para que la designación de magistrados de apelaciones se llevara a cabo por la Corte Suprema la sustentó con un ejemplo que por ilustrativo transcribimos: *“[I]o que en estas cosas no se puede decir de manera técnica, porque es muy difícil de expresarlo, pero, me consta, de manera personal y directa, cuando fui diputado a este Congreso, que la designación de los magistrados de la Corte de Apelaciones, se vuelve un comercio político, de tipo personal y, de preferencias, de carácter individualizado. Vi cómo se elaboraban aquí*

las listas, cómo tachaban despiadadamente los nombres de muchos abogados, que no tenían la suerte de tener un compadre metido en alguno de los partidos políticos; y cómo muchos diputados, incluyendo bastantes que no eran miembros del foro nacional, metían dentro de las listas a compadres, primos, amigos, etcétera. De manera que, la única forma de tener un buen sistema, verdaderamente independiente y autónomo del poder judicial, es dejar a los magistrados del tribunal supremo la responsabilidad de nombrar a los magistrados de la Corte de Apelaciones”.

Finalmente los constituyentes encontraron una fórmula intermedia: elegiría el Congreso de una nómina propuesta por la Corte Suprema de Justicia (artículo 217 original de la Constitución de 1985). En la reforma de 1993 se cambió al órgano nominador por una comisión de postulación.

III. La independencia judicial en Guatemala

1. Disposiciones constitucionales relativas a la independencia de los jueces

Del texto del Artículo 203 de la Constitución Política de la República puede extraerse que la exclusividad absoluta que la Constitución confiere a los jueces respecto a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, hace honor al principio de separación de poderes e implica negativamente la inadmisibilidad de su atribución a otras autoridades públicas, ya sean del Congreso de la República o del Organismo Ejecutivo. Conviene aquí señalar que esa independencia tiene como contrapeso la responsabilidad y el estricto acantonamiento de los jueces y magistrados en su función jurisdiccional. En cuanto a la responsabilidad, aun cuando el Artículo no la menciona, debe estarse a lo preceptuado por el Artículo 154 de la Constitución, que de manera general, en lo conducente establece que: “[l]os funcionarios [incluidos los jueces] son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella [...]”.

Por lo que concierne a su estricto acantonamiento en su función jurisdiccional, este Artículo se ve complementado por el Artículo 207 constitucional, que establece que: “[l]a función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos y con la calidad de ministro de cualquier religión”. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que, si solo los jueces, en el conjunto de los poderes estatales, tienen asignada la función judicial, y solo si los jueces tienen prohibido desempeñar otras funciones

que no sean las estrictamente jurisdiccionales, se está conformando, como ya quedó expresado, el principio de separación de poderes, presupuesto básico del estado constitucional de derecho, que coadyuva evidentemente a lograr la independencia de los órganos judiciales.

Se trata pues de un principio de exclusividad, el cual tiene dos vertientes, una positiva y otra negativa; que quedan plasmadas, la primera, en la atribución monopolística al juez del ejercicio de la potestad jurisdiccional, según reza el citado Artículo 203 constitucional; y la segunda, porque en ese mismo Artículo se agrega que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia y porque además en el ya citado Artículo 207 se establece lo relativo a la incompatibilidad de la función de magistrado o juez con cualquier otro empleo. A lo anterior hay que agregar que esas disposiciones constitucionales guardan perfecta armonía y coherencia con lo preceptuado por el Artículo 112 de la Carta Magna, que establece que "*[n]inguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad de horarios*".

Además, esa exclusividad aparece delimitada en atención a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos al debido proceso, de tal modo que no cualquier juez y de cualquier manera puede ejercer la función jurisdiccional en un proceso concreto, sino solo aquel juzgado o tribunal que sea competente conforme a la ley y solo a través del procedimiento establecido por las leyes. Ello se aprecia al constatar la redacción del Artículo 12 constitucional, que establece que: "*[I] a defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido*", en armonía con lo preceptuado por el Artículo 207 constitucional, en la parte de dicho artículo que textualmente preceptúa: "*[...] La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate*".

Es decir, como expresa Bandrés, que la exclusividad se predica pues del conjunto de órganos judiciales, pero se distribuye y concreta en cada juzgado o tribunal según las leyes procesales, de tal modo que solo el juez competente está autorizado por la ley para ejercer la jurisdicción en un proceso determinado¹¹. Debe en este punto agregarse que la Constitución también acoge el principio de unidad jurisdiccional, que

11 Bandrés, op. cit., pág. 27.

no solamente guarda relación con la organización de los juzgados y tribunales, sino también afecta a la misma independencia de los órganos judiciales; lo anterior, tomando en consideración que la última parte del Artículo 12 constitucional tajantemente establece que: "*Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos [...]*".

Por otra parte, se hace patente en el citado Artículo 203 constitucional, la voluntad del constituyente de organizar a Guatemala como un Estado constitucional de derecho, pues en primer lugar establece que los jueces impartirán justicia *de conformidad con la Constitución y las leyes de la República*. Asimismo, esto se ve reforzado cuando al establecer lo relativo a la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones, el Artículo 203 reitera que los jueces están únicamente *sujetos a la Constitución y a las leyes*. La fórmula adoptada por el Constituyente, además, implica el abrir la puerta de la jurisprudencia al desarrollo creativo del juez, que de esa forma ya no está obligado a ceñirse única, fiel y sumisamente al principio de legalidad. La correcta inteligencia de este Artículo permite vislumbrar las nuevas tareas asignadas a los jueces guatemaltecos, que quedan vinculados a la Constitución con más fuerza que a las leyes. Si alguna duda existiera de lo antes dicho, basta con leer el contenido del Artículo 204 constitucional, que preceptúa que "*[l]os tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado*".

Puede afirmarse, con base en lo preceptuado por el Artículo 203 constitucional, que la Constitución considera la independencia del juez y de los tribunales de justicia como un valor fundamental del orden jurídico-político del Estado, el cual se erige así como pieza fundamental para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. De allí surge la obligación de todos los poderes estatales de respetar la independencia del juez, como lo reafirma en el citado Artículo al preceptuar que "*[a] quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público*".

Merece en este punto señalar, que cuando la Constitución en este Artículo preceptúa que los jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no está expresando un simple deseo, susceptible como tal de realizarse o no en el futuro, no se trata pues de una simple aspiración constitucional. El precepto no constituye en este sentido una proposición en términos de deber ser, sino que lo que allí declara es que solo jueces y magistrados investidos

de los caracteres de independencia (y con ello de imparcialidad) están facultados, por la Constitución y los principios del Estado Constitucional de Derecho, para impartir justicia.

Ello es así, porque esta garantía constitucional, conjuntamente con las otras a las que seguidamente se hará referencia, no están concebidas como derechos corporativos, sino que se encuentran orientadas hacia el Estado y los ciudadanos. En efecto, una de las garantías esenciales del Estado constitucional de derecho es precisamente la existencia y articulación de un poder judicial independiente, como expresión de uno de los derechos fundamentales de la persona, éste es el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente. Altamente ilustrativo del rol que juega el principio de independencia de los jueces en el estado constitucional de derecho, resulta lo señalado por Zaffaroni: “[...] *la independencia judicial no se deriva de la separación de poderes, sino que surge como exigencia misma de la esencia de la jurisdicción. La cadena conceptual poder-independencia-imparcialidad-jurisdicción es de la esencia de lo judicial y de su sostenimiento que depende que haya actividad jurisdiccional o una rama burocrática que se impone por la fuerza de su parcialidad*”.¹²

La independencia del Poder Judicial es reafirmada por el Artículo 205 constitucional, el cual expresamente prescribe que: “[s]e instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) *La independencia funcional;*
- b) *La independencia económica;*
- c) *La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y*
- d) *La selección de personal”.*

El constituyente guatemalteco instituyó como garantías del poder judicial las que en el Artículo transcrito se detallan. A continuación se hará referencia concreta a cada una de ellas.

1.1 Independencia funcional

Según el autor Jorge Nader Kuri, “[...] *la independencia funcional es la libertad de criterio del juzgador, su actitud frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social. Consiste en juzgar*

¹² *Ibíd.*, capítulo IV, pág. 11.

desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel. [...] [L]a independencia funcional se refiere a una regla básica en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de su función, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al sistema de fuentes del derecho vigente en el sistema jurídico al que pertenece”¹³.

Con esta garantía, la Constitución guatemalteca refuerza de manera categórica la libertad de criterio en el ejercicio de la función jurisdiccional de que gozan los jueces, que están así sometidos solo al Imperio del Derecho. Bandrés concibe esta garantía de la independencia funcional, concebida *frente a otros órganos judiciales*.¹⁴

Sobre la independencia funcional de jueces y magistrados para resolver sobre asuntos de la jurisdicción ordinaria, a la que alude el Artículo 203 constitucional, la Corte de Constitucionalidad, en su resolución fechada 4 de abril 2001 (Expediente 685-00), expresó que “[...] *la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, ya que es la jurisdicción ordinaria a quien corresponde valorarlas o estimarlas [...]”*.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, expresó *“por otro lado, esa labor interpretativa, según el artículo precitado, es competencia exclusiva, esencia de su independencia, de los tribunales de justicia, la que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicara realizar la tarea de juicio, función intelectual propia, que pertenece a los jueces de la jurisdicción común. Así, en este aspecto, no sería posible acceder al petitorio de la solicitante para que en amparo se conozca el fondo del reclamo...”*.¹⁵

13 Jorge Nader Kuri, *Principios de la Función Judicial*, texto base de la intervención como comentarista de la mesa 2, “Constitucional penal, autonomía del Ministerio Público y organización judicial”, de las XI Jornadas sobre Justicia Penal, organizadas por la Academia Mexicana de Ciencias Penales y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2011, pág. 104.

14 *Ibíd.*, pág. 31.

15 Sentencia de fecha 21 de febrero de 2001, Expediente número 734-00.

1.2 Independencia económica

Según el citado autor Nader, “[u]na judicatura independiente requiere también la garantía de que recibirá financiamiento adecuado. Así como es necesaria la protección salarial de cada uno de los jueces, así también pueden influir las cuestiones generales de finanzas en las labores de toda la judicatura”.¹⁶ En este aspecto la Constitución guatemalteca eleva a rango de garantía lo relativo a la independencia económica del poder judicial y, más aún, refuerza esta garantía en su Artículo 213, que preceptúa que: “[e]s atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo”.

En lo relativo al régimen presupuestario, conviene traer a colación lo que a respecto se dice en el informe rendido por el Relator Especial Sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Sr. Param Coomaraswamy, de las Naciones Unidas, tras su misión a Guatemala (agosto de 1999). En dicho informe el Relator destacó: “[e]n lo que respecta a los recursos económicos, el Artículo 213 de la Constitución pone a cargo de la Corte Suprema de Justicia la preparación del presupuesto judicial. Esto constituye un adelanto, pues corresponde a un elemento de autonomía económica para la independencia institucional de la judicatura. La disposición constitucional de un mínimo de 2% del presupuesto nacional anual destinado al Organismo Judicial también es un elemento positivo. [...] El Relator Especial considera que un aumento de la consignación del presupuesto nacional al Organismo Judicial no requiere la aprobación por el electorado en un referéndum”.¹⁷ El Relator Especial concluyó que: “[e]n cualquier caso, algunas de las propuestas incluidas en el referéndum no requieren reformas constitucionales, como la propuesta de aumentar el

¹⁶ Nader Kuri, op. cit., pág. 103.

¹⁷ Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1999/31 de la Comisión - Adición: Informe sobre la misión cumplida en Guatemala, E/CN.4/2000/61/Add.1 de 6 de enero de 2000, párr. 148.

*presupuesto destinado al Organismo Judicial (aunque sería necesaria una reforma de la Constitución para aumentar el mínimo constitucional de 2% al 6%)”.*¹⁸

Un estudio de derecho comparado permite establecer que en muchos países son los Parlamentos los que aprueban año tras año los presupuestos de los poderes judiciales. En el caso de Guatemala, al igual que en Costa Rica, se cuenta con presupuestos cautivos en el propio texto constitucional. En Costa Rica la asignación constitucional es del 6%, pero incluye al Ministerio Público, Defensa Pública y al Organismo de Investigación Judicial, mientras en Guatemala, de la asignación constitucional para el poder judicial, únicamente está previsto un porcentaje para la Corte de Constitucionalidad.

Sin embargo, a este respecto, cabe destacar que en Guatemala, en la práctica, se ha registrado que el órgano correspondiente, que según el Artículo 213 constitucional debe entregar los recursos económicos a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada, en ocasiones no ha cumplido con dicha obligación, lo que correctamente debe interpretarse como una interferencia a la independencia económica del poder judicial. A este respecto, se adelanta desde ya una solución práctica a tan nefasta situación, la cual consiste en que constitucionalmente se establezca una previsión, en el sentido de que si dicho órgano demora la entrega por dos meses continuos y ello amenaza la administración de la justicia, el poder judicial o, en su caso, el órgano encargado de la administración de dicho poder, podrá contratar préstamos con los bancos del sistema con garantía de sus futuras asignaciones presupuestarias. Valga señalar que esta propuesta ha sido tomada de una disposición similar, que se encuentra contenida en el Artículo 122 de la *Ley Electoral y de Partidos Políticos*, la cual tiene rango constitucional por mandato expreso de la propia Constitución.

Sobre la independencia económica como garantía del Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad, expresó que *"la independencia económica a que se refiere el inciso b) del Artículo 205 ibíd., se sustenta en dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos, resultantes éstos de la administración de justicia[...]"*.¹⁹

18 *Ibíd.*, párr. 167.

19 Sentencia de fecha 1 de octubre de 1998, Expediente número 292-98.

1.3 La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley

La Constitución guatemalteca establece en su Artículo 205 literal c) la inamovilidad de los jueces y magistrados. Para Bandrés, esta garantía, el derecho a la inamovilidad, se traduce, *"...en la imposibilidad de separar, suspender, trasladar o jubilar a un juez sino es por las causas y con las garantías previstas en la ley"*²⁰. La disposición constitucional ahora analizada, tan solo hace referencia al caso de remoción, pero no a los otros supuestos aludidos por el citado jurista, que también atentan contra la independencia de los jueces. Dicha disposición constitucional está íntimamente relacionada con el contenido de lo preceptuado por el Artículo 208 constitucional, el cual, al referirse al período de funciones de magistrados y jueces, establece que: *"[I]os magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley"*.

De la interpretación armónica y contextual de ambas disposiciones constitucionales se infiere que los magistrados y jueces, mientras se encuentren ejerciendo sus funciones durante el período para el que hayan sido electos o nombrados, no pueden ser ni removidos ni suspendidos en sus cargos, si no es a través de los procedimientos establecidos en la ley. Sin embargo, dichas disposiciones constitucionales resultan insuficientes para garantizar de forma efectiva la inamovilidad de los jueces en el cargo, lo que evidencia una grave debilidad del sistema constitucional guatemalteco, como tendremos oportunidad de analizarlo de manera más detenida más adelante en este Estudio.

1.4 La selección de personal

Esta garantía constituye una peculiaridad del sistema constitucional guatemalteco, toda vez que se establece que la selección del personal que labora en los distintos juzgados y tribunales de la República, es una atribución que corresponde al poder judicial. Está complementada con otra norma constitucional, el Artículo 209, que en su primer párrafo establece: *"[I]os jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia"*. Esta garantía implica el desarrollo de una función administrativa que, por

²⁰ Bandrés, op. cit., pág. 31.

mandato constitucional, compete en el sistema jurídico guatemalteco a la Corte Suprema de Justicia. Más adelante en este Estudio, se analizará concretamente este asunto. Debe agregarse también que la Constitución prevé, en su Artículo 210, que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se regularán por su Ley de Servicio Civil. En este sentido es importante indicar, que la referida ley no existía al momento de entrar en vigencia la Constitución, y que no fue sino hasta 1999, es decir, 14 años después de la promulgación de la *Magna Lex*, que finalmente el Congreso de la República cumplió con el mandato constitucional de emitir dicha ley.

2. Disposiciones de la legislación ordinaria relativas a la independencia judicial

El Artículo 52 de la *Ley del Organismo Judicial* actualmente vigente, establece que: “[p]ara cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia [...]”.

Por su parte el Artículo 57 de la misma ley preceptúa que: “[l]a justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. [...] Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares”.

Esa misma ley establece en su Artículo 60, bajo el título de “Garantías”, que: “[l]os jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de

practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico". Las anteriores disposiciones legales están en armonía con las disposiciones de orden constitucional antes mencionadas. Sin embargo, ya veremos más adelante en este estudio si en la práctica son eficaces.

IV. Del Estatuto de los Jueces

Se dijo en la parte introductoria de este Estudio, que son exigencias de la independencia judicial el *dotar a los jueces de un Estatuto Legal* que prevea aspectos tales como la inamovilidad judicial, que regule lo relativo a las causas por las cuales un juez puede ser suspendido, cesado, trasladado o jubilado, con la finalidad de impedir que un juez pueda ser apartado, de manera arbitraria, de la función judicial y/o de los casos de que conoce.

Autores como Olga Sánchez Cordero, han considerado que la independencia judicial, entendida como garantía, es un *conjunto de mecanismos tendientes a salvaguardar y realizar el valor de la justicia*, incluso a través de *principios adicionales al de la independencia*.²¹ Dice Jorge Nader Kuri al respecto que: "*[e]sta independencia debe quedar garantizada por la división de poderes en el desarrollo de la función judicial, por el manejo autónomo del presupuesto del Poder Judicial y por el establecimiento de una serie de postulados referidos a la preparación y designación de jueces, a su estabilidad laboral o inamovilidad, a una remuneración adecuada e irrenunciable por el servicio, a la existencia de una carrera judicial y a la existencia de un sistema de autovigilancia y control*".²² Se entiende entonces que estos aspectos constituyen, entre otros, precisamente esa serie de mecanismos tendientes a salvaguardar y realizar el valor de la justicia o como también se les ha denominado, constituyen los llamados *principios adicionales al de la independencia*.

En nuestro entendimiento, visualizamos a la garantía constitucional de independencia de los jueces como un eje transversal que atraviesa todos los aspectos relacionados con el Poder Judicial y la función jurisdiccional de los jueces. Lo anterior implica entonces, que para poder llevar a cabo un adecuado y completo diagnóstico del estado de la independencia judicial en Guatemala, se hace imprescindible traer a colación para su análisis, diversos aspectos íntimamente vinculados con

21 Nader Kuri, op. cit., pág. 99.

22 *Ibíd.*, pág. 100.

esa garantía constitucional, tales como: la inamovilidad de los jueces, el resguardo de su sede y las causas para motivar sus traslados; el régimen disciplinario de los jueces, causas de suspensión, cesación, jubilación y remoción de los jueces; los métodos de acceso a la judicatura, selección, nombramientos, promociones y ascensos de jueces; la carrera judicial, formación de aspirantes a juez, formación continuada de jueces en ejercicio, Escuelas de Estudios Judiciales; entre otros aspectos.

Se considera que al analizar la forma en que dichos temas –en palabras de otros autores las garantías de la garantía– están regulados en Guatemala, tanto a nivel constitucional como en la legislación ordinaria, es como podremos arribar a conclusiones respecto del grado de fuerza con la que la garantía constitucional de independencia de los jueces está asegurada en el sistema jurídico guatemalteco.

1. Funciones administrativas del poder judicial

Montesquieu, partiendo de la hipótesis certera de que todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él, concibió su famosa teoría de la separación de los poderes. Esta doctrina propone que el poder contenga al poder, lo que se lograría dividiendo el poder estatal y oponiendo las porciones respectivas para que se refrenen recíprocamente. Ello a su vez se consigue distribuyendo las funciones estatales entre diferentes órganos, constituidos por personas físicas distintas.

Cómo se realizará la distribución de funciones, es algo que ha sido solucionado de diferente manera en la Constitución de cada país; pero en general, la mayoría ha introducido el principio de la separación de los poderes tratando de seguir en lo más importante la triple premisa a que dio lugar la teoría de Montesquieu: que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no pueda hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute.

Respecto a las funciones que competen al poder judicial, según indica Zaffaroni, *"Las tres funciones que contemporáneamente se asignan a los tribunales (decisión de conflictos, control de constitucionalidad y autogobierno), se hallan casi universalmente reconocidas, aunque a veces de modo no formal y, entre otras, ante fallas funcionales del judicial, se las encomienda parcialmente a otros órganos no judiciales"*²³.

²³ Zaffaroni, op. cit., capítulo III, pág. 1.

1.1 Marco constitucional

En la Constitución Política de la República existen pocas disposiciones que permiten vislumbrar lo relativo a las funciones administrativas que competen al poder judicial. Una de ellas está contenida en el Artículo 209, que en su primer párrafo establece: “[/]*os jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia*”; la otra en la parte final del Artículo 207, que al referirse a la protesta de administrar pronta y cumplida justicia, en el caso de los magistrados –excluidos los de la propia Corte Suprema de Justicia– y jueces, se establece que dicha protesta la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia. También está la regulación contenida en el Artículo 213 de la Constitución, en la que se establece que es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; esa misma disposición más adelante, al referirse a los fondos privativos del Organismo Judicial también establece que su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

1.2 Marco legal

Es así que, lo que respecta a las funciones administrativas del poder judicial, salvo las pocas regulaciones constitucionales antes aludidas, su establecimiento, tratamiento y desarrollo tiene su base en la legislación ordinaria. Esto en parte facilitaría una reforma para lograr separar las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, de las jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, encontramos que según lo preceptuado por el Artículo 53 de la Ley del Organismo Judicial: “[e]*l Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones*”. El Artículo 54 de esa misma ley preceptúa que son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las siguientes:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial;*
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución política de la República;*
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los magistrados y jueces, previamente a desempeñar sus funciones;*
- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias,*

sancionar y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema de Justicia por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La Suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate, cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio; e) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige; f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial; g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República; éste será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar; h) Cuidar que la conducta de los jueces y magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias; [...] l) Distribuir los cargos de los magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos; m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes”.

Asimismo el Artículo 55 de la citada ley, dispone que son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial, entre otras, las siguientes:

"[...]b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes; [...] c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia; [...] e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; [...] i) Imponer sanciones; [...] p) Bajo su

supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente”.

Por su parte, el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que: *“[s]upervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes [...]”.*

No obstante lo anterior, actualmente se encuentra vigente la Ley de la Carrera Judicial, (Decreto Número 41-99 del Congreso de la República, modificado por el Decreto Número 29-2008 del Congreso de la República). Conviene hacer mención específica a varios de los Artículos de la citada ley. El Artículo 1 de dicha ley preceptúa que: *“[e]l objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial. La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional”.* El Artículo 2 de la citada normativa, titulado “Principio de independencia e imparcialidad”, preceptúa que: *“[e]n el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos”.*

El Artículo 3 de la citada ley, se refiere al período de servicio y a la garantía de estabilidad de los jueces. Dicho Artículo establece que *los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta ley*. Luego establece que tanto los jueces de primera instancia así como los magistrados, *cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos*. También se ocupa dicha norma de regular lo relativo a la remoción de los jueces, estableciendo que, *cualquiera que sea su categoría o grado, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina esa misma ley*.

2. La carrera judicial

2.1 Marco constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 209, párrafo segundo instituye la "carrera judicial". Para tal efecto textualmente preceptúa que: "[...] [s]e establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia". Esta disposición constitucional es de suma importancia, puesto que establece la oposición, como el único camino para ingresar, ser promocionado o ascendido en la judicatura; de esa forma, además de ratificar el rango constitucional no solamente del ingreso y permanencia en la judicatura, establece con ese mismo rango la "carrera judicial". Lo anterior armoniza con la disposición constitucional contenida en el Artículo 113 de la Carta Magna, que establece que: "[l]os guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez". Sin embargo, debe notarse que dicha disposición constitucional –especialmente por su poco afortunada redacción– pareciera ser que solo establece la carrera judicial y que los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición, para el caso de los jueces y para el personal auxiliar del poder judicial, no así para los magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de similar categoría, ni para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Lamentablemente, en la práctica, esa es la interpretación que de dicha norma ha prevalecido, por lo que los aspirantes a las magistraturas no se han visto sometidos a concurso de oposición, previo a ingresar a la judicatura. Por otra parte, la Constitución ordena por medio del Artículo 209, que sea por vía de la

legislación ordinaria que se regule lo relativo a la forma del ingreso, las promociones y ascensos dentro de la judicatura. Esa ley es la Ley de la Carrera Judicial, la cual no fue decretada por el Congreso de la República sino hasta 1999.

Asimismo, el Artículo 210 constitucional, bajo el título de “Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial” establece que: “[l]as relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”.

También debe hacerse mención de otras normas contenidas en la Constitución Política de la República, que en alguna medida terminan de perfilar el sistema actualmente vigente en torno a la Carrera Judicial. Así, el Artículo 216, al regular los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, contempla el relativo a “[...] haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años”. Lo importante en este punto es hacer ver que esta disposición constitucional permite el ingreso a la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, sin haber hecho previamente “carrera judicial” propiamente dicha. Esto es lo que doctrinariamente se conoce como sistema de “acceso lateral” a la judicatura, que según la doctrina y el análisis de derecho comparado, permite insuflar aire nuevo a la misma. El Artículo 217 constitucional, tiene relación con lo anterior, pues alude a los requisitos para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y también acoge el sistema de “acceso lateral” para el ingreso a esta categoría de juez, al establecer como requisito para optar al cargo “[...] haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado”.

2.2 Marco legal

Debe hacerse la salvedad de que la instauración constitucional de la carrera judicial va encaminada al fortalecimiento de la misma garantía de independencia judicial y para ello es que fue decretada la Ley de la Carrera Judicial. También contribuyen a la efectividad de la garantía de independencia judicial las regulaciones del Código Penal en relación a los Delitos contra la Administración de Justicia.

Conviene aquí anticipar que en cuanto atañe a la carrera judicial propiamente dicha, la misma Constitución paradójicamente trunca la posibilidad de instauración de una auténtica carrera judicial, al establecer que corresponde al Congreso de la República la elección de

los magistrados de la Corte Suprema de Justicia²⁴ y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones²⁵.

A lo anterior hay que agregar lo ya antes expresado sobre el sistema de ingreso y ascensos mediante oposición –dada la poco afortunada redacción del Artículo 209 constitucional –precitado– ha venido interpretándose en el sentido de solamente aplicarla para los jueces y al personal auxiliar de la justicia. Ese panorama constitucional se torna aún más sombrío, por el hecho de que las Comisiones de Postulación constitucionalmente reguladas, en la práctica, se han visto fuertemente influenciadas por los partidos políticos y otros grupos de poder, lo cual ha resultado en una muy cuestionada elección de magistrados de Salas de Apelaciones y de Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la Ley de la Carrera Judicial respecta, se ha visto que el objeto y fines de dicha ley está regulado en su Artículo 1, el cual preceptúa que: “[e]l objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial. La carrera judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional”. Con esta disposición legal se intentó, de alguna manera, desarrollar las normas constitucionales, con el objetivo de que la carrera judicial no solamente aplica a los jueces, sino también a los magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia.

Se considera que la carrera judicial necesariamente debe sufrir una nueva conceptualización, para apartarla de la concepción que tradicionalmente de ella se ha tenido. Ello porque ya no debe por más tiempo ser concebida de manera similar a la “carrera administrativa”, pues en el caso de la llamada carrera judicial, la misma debe enmarcarse dentro de ciertos principios de orden constitucional que son los que necesariamente tienen que nutrir su contenido: por una parte, la garantía constitucional de independencia de los jueces, que debe ser el punto de partida para su reconceptualización, y por otra parte, que constitucionalmente queda solamente reconocida a través del concurso abierto de oposición para acceder a la misma en cualquier instancia o categoría judicial de que se trate.

24 Artículo 215 de la Constitución.

25 Artículo 217 de la Constitución.

Conviene aclarar que ciertos elementos reputados como propios de la carrera judicial, son en verdad componentes accidentales y no esenciales de ella. Ello ocurre, por ejemplo, con la antigüedad en el cargo. No por estar mucho tiempo en determinado puesto judicial, es del caso sostener que la persona en cuestión, en sentido estricto, “es de carrera”. El tiempo, en efecto, no transforma un ingreso que en su momento fue discrecional en un cargo “de carrera”.

Asimismo, el paso por distintos escalones judiciales (secretarías de un juzgado, defensoría, fiscalía, juzgados de menor cuantía, etcétera), aunque sea lo más parecido a una “carrera” profesional, tampoco quiere decir que ésta exista, en tanto y en cuanto tal recorrido haya dependido de nombramientos discrecionales y aleatorios, subordinados al mero arbitrio de quien hizo los nombramientos. Finalmente, que exista un Consejo de la Magistratura que evalúe los antecedentes de los candidatos a ocupar una plaza judicial, tampoco quiere decir –por sí solo– que haya carrera. Desde luego, un buen Consejo puede ser un elemento muy positivo, toda vez que implica un jurado legítimo para determinar los meritos para el ingreso y promoción de jueces. No obstante, si las pautas de acceso y de ascenso son discrecionales, no se puede concluir que exista un verdadero sistema de carrera judicial. En suma, una auténtica carrera judicial requiere que concurran los siguientes elementos: a) formación y selección profesional; b) escalafón, con derecho subjetivo a recorrerlo; c) estabilidad; y d) régimen adecuado de retiro.²⁶ De lo expuesto, Guatemala necesita urgentemente que sus jueces y magistrados se inserten en una “carrera judicial” reconceptualizada, que nada tiene que ver con la clásica “carrera administrativa”.

Órganos

En cuanto a los distintos órganos a los que compete la administración de la carrera judicial, la Ley de la Carrera Judicial establece los siguientes órganos: el Consejo de la Carrera Judicial, las Juntas de Disciplina Judicial, las Comisiones de Postulación (establecidas antes por la misma Constitución) y la Unidad de Capacitación Institucional, denominada igualmente “Escuela de Estudios Judiciales”²⁷.

²⁶ Nestor Pedro Sagües; *Las Escuelas Judiciales* (México: 1998), pág. 44.

²⁷ Artículo 4.

A. Consejo de la Carrera Judicial

El Consejo de la Carrera Judicial es el órgano encargado de administrar todo lo relativo a la carrera judicial en Guatemala. El Artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial regula la forma de integración del Consejo de la Carrera Judicial de la siguiente manera: a) el Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente; b) el titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente; c) el titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente; d) un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces; y e) un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados. El juez y el magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos por un período igual. El Artículo 6 de la Ley establece las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial.

Un cuidadoso análisis de la composición del referido Consejo, permite establecer que hay en su integración una clara predominancia por parte del Presidente del Organismo Judicial, ya éste es quien nombra al titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial²⁸. En lo que respecta al titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial²⁹, es nombrado y removido por el propio Consejo sin la participación del afectado en ese acto³⁰.

A lo anterior se suma el hecho de que el procedimiento de toma de decisiones del Consejo no fue regulado por la Ley de la Carrera Judicial. En efecto, éste está regulado sumariamente por el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial³¹, el cual establece que para que haya *quórum* se requiere la presencia de tres de los miembros del Consejo, uno de los cuales deberá ser el Presidente del mismo³². Asimismo, establece que las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Así, se da la posibilidad de que el *quórum* se integre con la sola presencia del Presidente, el

28 Artículo 26 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

29 De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial emitido por el Acuerdo número 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial es la Escuela de Estudios Judiciales.

30 Artículo 6, inciso d. de la Ley de la Carrera Judicial.

31 Adoptado por el Acuerdo número 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia.

32 Artículo 22 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial.

titular de la Unidad de Recursos Humanos y el titular de la Unidad de Capacitación Institucional. En otras palabras, sin la presencia de los representantes de la Asamblea de Jueces y de la Asamblea de magistrados. Lo anterior, abre la posibilidad de que se impongan los criterios del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, es decir, de la cúpula del poder judicial.

Dadas las graves deficiencias legales señaladas en relación a la conformación del Consejo de la Carrera Judicial, es conveniente profundizar esta temática para establecer, por una parte, en qué tipo de Estructura Judicial encaja el modelo de Consejo instaurado por la Ley de la Carrera Judicial de Guatemala y, por la otra, si este modelo puede o no cumplir con su fin primordial, que es asegurar la independencia de los jueces.

El jurista argentino Zaffaroni sostiene que *"[d]ebe quedar claro que el reparto de la arbitrariedad no es sinónimo de reducción de la arbitrariedad. El reparto del poder de nominación entre varios no implica que la nominación sea menos arbitraria, sino que deben ponerse de acuerdo entre varios para incurrir en las mismas arbitrariedades: ya no será el presidente que nombre a sus amigos, sino que deberá permitir que también se nombre un amigo del presidente de la Corte, de un diputado o senador o del presidente de la organización de abogados.[...] Debe quedar claro que el 'consejo' es un organismo que surgió en el constitucionalismo europeo de posguerra y que cumple la función de gobernar el poder judicial, por lo cual, como corresponde a una democracia, debe ser plural y democrático"*.³³ Este comentario se puede aplicar al funcionamiento del actual Consejo de la Carrera Judicial de Guatemala.

B. Juntas de Disciplina Judicial

El Artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial regula la integración de las Juntas de Disciplina Judicial. Estas están integradas por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un período de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Las funciones y atribuciones de dichas Juntas están contempladas en el Artículo 8 de la misma ley, que establece como tales el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en esa ley y sus reglamentos, con excepción de los casos de destitución que quedan reservados a la respectiva autoridad nominadora, pero en

³³ Zaffaroni, op. cit., Capítulo VI, pág. 13.

este último caso si les compete la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan. En la conformación de estas Juntas también puede observarse un criterio de predominancia hacia la verticalidad, dado que numéricamente dominan en su integración, los magistrados de la Corte de Apelaciones, lo cual resulta un contrasentido, dado que esa misma ley establece en su Artículo 2 que entre los jueces y magistrados no existe diferencia jerárquica. Esta predominancia numérica solo se explica por la persistencia de un modelo burocrático verticalizado. Con respecto a estas Juntas, el Relator Especial Sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, de las Naciones Unidas, recomendó: *"deberían adoptarse medidas para que los miembros de la Junta de Disciplina Judicial tengan una mayor estabilidad en la duración de su mandato y demás medidas que permitan que la Junta esté al abrigo de intervenciones indebidas por parte de la CSJ [Corte Suprema de Justicia] [...]"*³⁴.

C. Comisiones de Postulación

Las Comisiones de Postulación están establecidas en la Constitución Política de la República³⁵. El Artículo 215 constitucional establece una Comisión de Postulación para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esta Comisión elabora una nómina de veintiséis candidatos propuestos, de los cuales el Congreso de la República elige a trece. Esta referida Comisión está integrada por: a) un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; b) los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país; c) un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y, d) un número igual de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la misma Constitución. El Artículo 217 establece la Comisión de Postulación para la elección de los magistrados de la Corte de Apelaciones por el Congreso de la República. La integración de esta comisión de postulación es muy similar a la prevista para la Corte Suprema de Justicia, salvo que en este caso, los que conforman el último bloque mencionado en el inciso d. que antecede, son representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

34 Leandro Despouy, *Promoción y Protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales incluido el derecho al desarrollo*, Informe del Relator Especial Sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, *Adición:* (2009), pág. 23.

35 Artículos 215 y 217.

Dichas comisiones están incluidas dentro de los órganos de la carrera judicial, dado que tienen injerencia en la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. Sin embargo, nunca se ha vinculado el trabajo de las comisiones de postulación con el Consejo de la Carrera Judicial. El Artículo 10 de la Ley de la Carrera Judicial, en armonía con los preceptos constitucionales aludidos, regula las funciones y atribuciones de las Comisiones de Postulación. Con posterioridad se promulgó la Ley de Comisiones de Postulación, que regula en detalle su funcionamiento. Sin embargo, siempre ha estado pendiente la tarea que acabamos de mencionar: vincular el trabajo de las comisiones de postulación con el del Consejo de la Carrera Judicial.

En cuanto a los miembros que integran dichas Comisiones de Postulación, han figurado siempre los propios magistrados de la CSJ, aun cuando a nuestro juicio, las disposiciones constitucionales aludidas, permiten otra interpretación que viabiliza el nombramiento para dichas Comisiones, de representantes que no necesariamente sean magistrados. Esto podría ser muy sano, pues considerando que la Constitución Política de la República de Guatemala permite la reelección de los magistrados de la CSJ, su presencia en las referidas Comisiones se presta para el tráfico de influencias en el evento eleccionario, con la consiguiente contaminación del proceso de elaboración de las listas respectivas³⁶.

Las Comisiones de Postulación constituyen hoy en día uno de los más graves obstáculos para poder hacer realidad el mandato constitucional de contar con un poder judicial integrado en su totalidad por jueces independientes. Dichas comisiones no son un órgano permanente y de carácter técnico que pueda desempeñar la importantísima función de evaluar a los aspirantes a la Judicatura. De ahí la importancia de vincular el trabajo del Consejo de la Carrera Judicial con el de las comisiones de postulación.

D. Unidad de Capacitación Institucional

La Unidad de Capacitación Institucional es el otro órgano regulado en la Ley de la Carrera Judicial³⁷. Es el órgano encargado de planificar, ejecutar

³⁶ A este respecto, en el momento en que esto se escribe, se está llevando a cabo el proceso de elección en las referidas comisiones de postulación y precisamente algunos sectores de la sociedad civil han interpuesto un Recurso de Amparo, cuyo contenido versa sobre la ilegalidad que entraña que existan múltiples miembros Comisionados, que a la vez que forman parte de las referidas comisiones; por otro lado, han postulado su candidatura para las Magistraturas, tanto para la Corte Suprema de Justicia como para la Corte de Apelaciones.

³⁷ Artículo 12.

y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. La Ley de la Carrera Judicial establece, además, que la organización y funcionamiento de la Unidad se regirán por esa misma ley y el reglamento respectivo.

Lo que se conoce actualmente en Guatemala como “Escuela de Estudios Judiciales”, surgió como una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, de conformidad con el Acuerdo 40-92 de la Corte Suprema de Justicia, el cual transformó la Dirección de Formación y Capacitación en Escuela de Estudios Judiciales; el Acuerdo Número 13/98, emitido por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 20 de mayo de 1998, contiene el Reglamento de la Escuela de Estudios Judiciales; habiendo sido en 1999 cuando entró en vigencia la actual Ley de la Carrera Judicial, que hace referencia a la “Unidad de Capacitación Institucional”. Es por ello que en el Reglamento de dicha Ley, en el Artículo 36 expresa que: *“La Escuela de Estudios Judiciales, creada mediante acuerdo número 40-92 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, es la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial y tendrá a su cargo los órganos que se crearen de conformidad con su propio reglamento y necesidades. ...”*.

Más adelante tendremos oportunidad de aludir a las funciones que la Unidad de Capacitación Institucional, o Escuela de Estudios Judiciales, desempeña actualmente, especialmente, en lo que respecta a los procesos de selección y evaluación de los jueces.

3. Nombramientos y elección de jueces y magistrados

3.1 Nombramiento y elección

La Ley de la Carrera Judicial regula las formas de acceso a la judicatura. Para tal efecto primeramente establece una clasificación, en su Artículo 13. Asimismo, determina que esa ley se aplica a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia, a los cuales divide en cuatro categorías o clases, no sin antes enfatizar que no forman grado jerárquico. Dichas categorías son las siguientes: a) magistrados de la Corte Suprema de Justicia; b) magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados; c) Jueces de Primera Instancia; y d) Jueces de Paz.

En el Artículo 14 establece las formas de ingreso a la carrera judicial: a) mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado³⁸; y b) mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría.

3.2 Concurso de oposición

El Artículo 14 de la Ley de la Carrera Judicial establece que todos los aspirantes a cargos de juez deberán someterse al concurso por oposición. Esta norma concretamente se refiere con exclusividad a los cargos de juez, sin mencionar nada respecto de los aspirantes a magistrados.

El Artículo 16 de la misma Ley regula lo concerniente a los concursos. Este artículo establece que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial convocar los concursos por oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados. A diferencia del Artículo 14, esta norma incluye a los aspirantes a las magistraturas.

Respecto de dicha norma, cabe indicar que en la práctica solamente se aplica para los jueces, dado que la elección de magistrados de cualquier categoría corresponde, por mandato constitucional, al Congreso de la República, y por cuanto ha venido interpretándose que los magistrados no están obligados a someterse a concurso por oposición para su ingreso a la judicatura.

Es de lamentar que, con base en esa errónea interpretación constitucional los aspirantes a magistrados, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Apelaciones, por el simple hecho de ser electos por el Congreso de la República, han elidido un aspecto fundamental de la carrera judicial, esto es, que su ingreso sea avalado mediante el concurso público de oposición, por medio del cual, solamente los más capaces e idóneos podrán pasar a formar parte del poder judicial. Es así como en las actuales circunstancias, la ausencia de un concurso de oposición como requisito previo para que los aspirantes a magistrados ingresen al ejercicio de la jurisdicción, hace que su inclusión en las listas elaboradas por las Comisiones de Postulación constituya una flagrante violación a un expreso mandato constitucional.

38 Aquí se contradice la citada ley pues antes enfatizó que no habían grados (Artículo 13) y luego, inmediatamente después, utiliza dicho concepto (Artículo 14).

Propugnamos porque se deseche la aparente contradicción del texto constitucional y porque se privilegie en su lugar una interpretación que tome en consideración el hecho de que el establecimiento constitucional de la carrera judicial no está dispuesto en términos de exclusión de los magistrados, ya que la norma constitucional, en efecto, se limita a disponer: “... Se establece la carrera judicial los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición....”, prescripción que no hace excepción alguna y, además, supone el concurso.

La supuesta contradicción que ha pretendido advertirse, de ninguna manera resulta insalvable, pues debe resolverse aplicando los más vanguardistas principios de la hermenéutica constitucional, que indudablemente proveen una interpretación constitucional extensiva que es la que por mandato expreso de la Ley Constitucional de Amparo compete hacer al Tribunal Constitucional y por medio de la cual se obligue a los entes electores a cumplir con uno de los requisitos constitucionalmente ordenados imperativamente: el ingreso a la judicatura únicamente previo concurso público de oposición para dar paso a una auténtica carrera judicial.

En tal sentido, el Congreso de la República debería solamente elegir como magistrados a aquellos aspirantes que hayan obtenido los resultados más altos en los concursos públicos de oposición. Para ello, es necesario que las comisiones de postulación elaboren sus listas únicamente después de conocer los resultados de dichos concursos, que para tal efecto deben previamente ser realizados y organizados por la Unidad de Capacitación Institucional, según el Artículo 18 de la Ley de la Carrera Judicial.

3.3 Evaluación y elegibilidad

El Artículo 18 de la Ley de la Carrera Judicial, regula lo relativo a la evaluación y elegibilidad. Este artículo preceptúa: “[c]orresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría, la cual se basará en las pruebas que se consideren convenientes y en entrevistas personales, públicas o privadas. [...] Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta. [...] Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses”.

El Artículo 19 de esta ley establece que los candidatos que aprueben el curso, al que alude el Artículo 18, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, Jueces de Paz, de Primera Instancia y destinados a las vacantes que existan. También podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes.

En relación con los Artículos recién aludidos, conviene traer a colación la investigación realizada en la obra de la autora Kristin Svendsen³⁹. En ésta, consta una entrevista realizada el 18 de noviembre del 2002 con la Directora (a.i.) de la Escuela de Estudios Judiciales, en la que ella manifiesta que *"las notas de los aspirantes solo dan la posibilidad de ser electos, pero no indican que el primero deba ser nombrado primero, después el segundo y después el tercero"* Según Svendsen, la ley, así como la Constitución, únicamente provee a la Corte Suprema de Justicia el mandato de *nombrar*; y que no la faculta para evaluar y elegir cuáles son los candidatos mejor preparados para los cargos de jueces. Si bien es cierto la ley no establece expresamente que los nombramientos deban realizarse según el orden de calificaciones obtenidas, la Ley de la Carrera Judicial es clara cuando establece que *"corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez"*.

Svendsen destaca que los 38 aspirantes que fueron aprobados del Tercer Programa de Formación Judicial para Aspirantes al cargo de Juez de Primera Instancia (PROFI), realizado entre el 9 de octubre de 2000 y el 9 de abril de 2001, no fueron nombrados según el orden de las calificaciones obtenidas. Incluso, diez de los aspirantes que aprobaron este programa todavía estaban pendientes de nombramiento y los 28 restantes sí fueron nombrados.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia fue criticada por las designaciones efectuadas, no solo por no haber nombrado a los 28 aspirantes con la mejor calificación, sino además, por haber realizado entrevistas personales con cada uno de los candidatos, sin dar a conocer cuáles fueron los criterios tomados en cuenta. Svendsen también da cuenta de que los candidatos que quedaron en el primero y segundo lugar no fueron nombrados, mientras que, paradójicamente, los diez menos calificados fueron nombrados.

Además de lo anterior, para aprobar el curso, los candidatos tienen que obtener 70 puntos como mínimo y resulta que entre los 28 candidatos

³⁹ Kristin Svendsen, *Monitoreo de independencia judicial y asociacionismo: la situación guatemalteca 2002*, Guatemala, 2003, págs. 82-86.

que fueron nombrados por la Corte Suprema de Justicia, cinco habían perdido un curso durante la capacitación, otros cinco habían perdido dos cursos y uno había perdido tres. Según señala Svendsen, de estas calificaciones se puede concluir que el nivel profesional jurídico de los candidatos nombrados a cargos de jueces era más bajo que el nivel de los que no lo fueron.

A criterio de Svendsen, los nombramientos de los candidatos que perdieron cursos constituyen una violación por parte de la Corte Suprema de Justicia, a lo imperativamente contemplado por el Artículo 19 de la Ley de la Carrera Judicial. En efecto, según esta norma, son los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, los que serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, consideramos que lo relevante acá, es la arbitrariedad tan evidente al definir el criterio de "aprobado" o "reprobado".

Para alcanzar una mejor comprensión del sistema instaurado, resulta muy ilustrativa la interpretación que del mismo hizo la Corte de Constitucionalidad, en su sentencia del 2 de septiembre de 2002.

En lo que aquí interesa, dicha sentencia textualmente dice: "...para una mejor intelección del marco legal dentro del cual se desarrolla el presente caso, se considera oportuno expresar los siguientes aspectos regulados en la Ley de la Carrera Judicial, decreto 41-99 del Congreso de la República: i) dicha ley establece los principios, normas y procedimientos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial, la cual contempla el sistema de ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados (Artículo 1). ii) Para el caso de jueces, el ingreso a la carrera judicial se produce como consecuencia del nombramiento que la Corte Suprema de Justicia emite a su favor (Artículo 14 literal a). iii) Todo aspirante a juez, además de cumplir con los requisitos y calidades establecidas en la Constitución, debe someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca (Artículo 14). iv) El Consejo de la Carrera Judicial es el órgano responsable de efectuar las convocatorias a los concursos por oposición para el ingreso a la carrera judicial de jueces y magistrados; estas convocatorias se publicarán tres veces, tanto en el diario oficial como en dos de los de mayor circulación, por lo menos veinte días antes de la fecha prevista para el concurso (Artículos 6 literal c y 16). v) Luego de efectuada una convocatoria y presentadas las solicitudes correspondientes, el "Consejo" elabora un listado de las personas que cumplen los requisitos legales, quienes conforman la nómina de aspirantes aptos para concursar (Artículo 17).

vi) La Unidad de Capacitación Institucional es el órgano encargado de evaluar a los y las aspirantes al cargo de juez, con base a entrevistas personales y las pruebas que se consideren convenientes. Concluida la evaluación, elaborará la lista de aprobados como elegibles, ordenada descendientemente, en atención a las calificaciones obtenidas por cada aspirante. Todas las personas que hayan aprobado seguirán el curso correspondiente en la 'Unidad' (Artículo 18). vii) Las y los candidatos que aprueben el curso de la 'Unidad' serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, destinados a las vacantes que existan (Artículo 19).

"[...]Un aspecto de particular importancia para comprender el origen del reclamo de la amparista y que a criterio de esta Corte constituye una inter-fase en el procedimiento de ingreso a la carrera judicial en análisis, es la determinación de la cantidad de personas que participan en el curso que imparte la 'Unidad'. Ni la Ley de la Carrera Judicial ni su reglamento contienen disposición alguna a este respecto; tampoco las argumentaciones de las partes y pruebas diligenciadas permiten establecer el criterio para esta determinación. Por ello, debe suponerse que tanto el 'Consejo' (cuando hace la convocatoria pública) como la 'Unidad' (al elaborar el referido listado) aplican supletoriamente el artículo 17 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, tal y como lo disponen los artículos 1 ibíd. y 54 de la Ley de la Carrera Judicial y en tal virtud, el listado de aprobados como elegibles contempla a tantas personas como el número de plazas vacantes que existan, más una cantidad adicional que se considere razonable para cubrir las que puedan producirse por remoción, vencimiento del período de nombramiento, creación de nuevas plazas o bien para ocupar las plazas de jueces suplentes."

"[...] Debe recalarse en este punto, el hecho de que el Artículo 19 de la Ley de la Carrera Judicial dispone que todas las personas que aprueben el referido curso serán declaradas elegibles y nombradas por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, permite colegir, para el caso concreto, que a la amparista le debe asistir la seguridad y certeza jurídicas de que será nombrada como juez de primera instancia, toda vez que ya ha aprobado el "Curso" y satisfecho los demás requisitos legales al efecto exigidos y mientras eso no suceda, formará parte del Banco de Recursos Humanos de Jueces; sin embargo, no existe disposición alguna que le permita conocer, con esa seguridad y certeza, cuándo será nombrada."⁴⁰

40 Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2002, expediente número 1343-2001.

De esta forma, la Corte de Constitucionalidad consideró que la Corte Suprema de Justicia incumplió con respetar lo imperativamente preceptuado por el Artículo 19 de la Ley de la Carrera Judicial.

4. Evaluación: Promociones, ascensos y traslados

4.1 Evaluación y renovación en el cargo

Según la autora Svendsen ya comentada, en lo referente a garantizar la excelencia profesional de los integrantes de la independencia judicial, la Ley de la Carrera Judicial separa claramente dos aspectos: el primero de ellos es un régimen disciplinario, el cual será analizado más adelante. El segundo, es la evaluación del desempeño, que está concebida como un instrumento que valora el rendimiento y el nivel académico de los jueces.⁴¹

Explica la citada autora que la evaluación en el cargo implica: a) asegurar la renovación de los jueces mejor calificados en su cargo, para lo cual el Artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial establece que “[...] *la Corte Suprema de Justicia renovará o no el nombramiento de los jueces, para lo cual deberá tener en cuenta la previa evaluación de su rendimiento y comportamiento profesional*”; y, b) incentivar a los jueces a elevar su excelencia profesional para ascender dentro de la carrera judicial, para lo cual el Artículo 32, de la citada ley establece que “[...] *la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuará con estricta sujeción a ella [...] el rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente*”.

El Artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial establece como función del Consejo *“elaborar el manual y la escala para la evaluación de rendimiento de jueces y magistrados”*, y en su Artículo 38 estipula que el Consejo *“podrá requerir los informes que considere pertinentes”*. No obstante, esta última norma deja abierta la posibilidad de que el Consejo solicite los informes que considere pertinentes, sin especificar el contenido y el fundamento de los mismos, circunstancia que puede dar lugar a discrecionalidades de dicho órgano.

El análisis del Derecho Comparado, ha permitido establecer que, en el caso de España, el tema de la atribución de competencias al Consejo (que incluye el tema de la potestad reglamentaria del mismo), ha venido

41 Svendsen, op. cit., pág. 115.

precedido de una fuerte polémica en los sectores doctrinales y judiciales. El autor Bandrés alude a lo expresado por el Tribunal Constitucional Español, expresando que el mismo *"...ha destacado rotundamente el valor de la ley en la regulación del Estatuto de Jueces y Magistrados como signo de la Independencia Judicial, que no permite que los jueces estén sometidos a normas de inferior rango..."*⁴² Según dicho autor, en su Sentencia el Tribunal Constitucional Español aseveró que: *"[e]sa independencia supone que los jueces no puedan estar sometidos en principio a normas de rango inferior a la ley y muy especialmente, a los reglamentos que dicta el Gobierno. Y ello no solo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino también en su propio "status", pues de lo contrario supondría la posibilidad de influir en su situación personal con los riesgos que ello acarrea respecto a la misma función jurisdiccional".* Y respecto del reparto normativo de competencia sobre el estatuto jurídico de jueces y magistrados, dice el Tribunal Constitucional que: *"[e]l 'status' de los jueces y magistrados, es decir, el conjunto de derechos y deberes de los que son titulares como tales jueces y magistrados, ha de venir determinado por ley y más precisamente por Ley Orgánica. Ello no supone necesariamente que no quepa en términos absolutos ningún tipo de regulación infra legal que afecte a ese status"*.

*"Debe indicarse, que Ley Orgánica del Poder Judicial se cuida de precaver a los jueces y magistrados de las influencias internas que pudieran afectar a su independencia, y para tal efecto, en el Artículo 12 afirma que aquellos "son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial" (apartado primero); prohíbe que pueda ser corregida la aplicación o interpretación de las normas, salvo por la vía del recurso (apartado segundo); y además prohíbe, tanto a los órganos jurisdiccionales como a los órganos de gobierno del Poder Judicial, que dicten instrucciones sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico en el ejercicio de la función jurisdiccional (apartado tercero)".*⁴³

En lo concerniente a la evaluación externa, comprende la calificación otorgada al juez evaluado por fiscales defensores, abogados y público usuario en general. Respecto a este punto, la Red Centroamericana de Jueces, Fiscales y Defensores para la Democratización de la Justicia argumentó que tiende a ser "subjetivo", ya que existe en la población en general una percepción negativa de la justicia. Además, las resoluciones judiciales que se dicten, inevitablemente no pueden atender a los intereses de todas las partes involucradas en un conflicto,

⁴² Bandrés, op. cit., pág. 39.

⁴³ *Ibíd.* págs. 40 y 41.

por lo que siempre pueden motivar descontento de los actores entrevistados y así ocasionar una evaluación basada en parámetros subjetivos, y no de capacidad y mérito.⁴⁴

Según la autora citada, deben rescatarse algunas objeciones generales argumentadas respecto de la evaluación en cuestión. Ellas son:

- a) En cuanto a la posibilidad de impugnación de la evaluación efectuada, debe contarse con total imparcialidad para el conocimiento de los recursos legales. Svendsen destacó que el procedimiento de impugnación no se considera transparente, y que franqueó el paso a que los funcionarios afectados estuvieran dispuestos a una sumisión a las autoridades del Consejo de la Carrera Judicial. Ello permite concluir, que no solamente los recursos deben existir para cumplir con el principio de un debido proceso legal, sino que además, los recursos contra el resultado de las evaluaciones deben estar establecidos en la ley respectiva (actualmente Ley de la Carrera Judicial).⁴⁵
- b) La evaluación se consideró incompatible con una evaluación transparente, objetiva y respetuosa del derecho de impugnación.⁴⁶

4.2 Promociones y ascensos

De conformidad con el Artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, "*los ascensos se efectuarán con estricta sujeción*" con la escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados fijada por el Consejo de la Carrera Judicial. Así, el mecanismo de evaluación analizado anteriormente no solo pretende garantizar la permanencia para un período adicional de los jueces mejor preparados, sino también intenta construir un sistema de incentivos dentro del Organismo Judicial, en el cual, a través de evaluaciones anuales o cuando el Consejo lo considere conveniente, se promueve a los más calificados. Así, se pretende fortalecer continuamente el nivel profesional de los jueces.⁴⁷

Sin embargo, en la investigación efectuada por Svendsen, la mayoría (57.9%) de los jueces encuestados opina que el sistema de promoción

44 Svendsen, op.cit., pág. 129.

45 *Ibíd.*, Pág. 130.

46 *Ibíd.*, Pág. 127.

47 *Ibíd.*, págs. 130 y 131.

es subjetivo. La autora divide en tres categorías los argumentos esgrimidos para sustentar la subjetividad del sistema.

1. **El mecanismo:** *"algunos procedimientos no son objetivos", "no existen criterios claros y objetivos, "no se valora de forma directa la actuación de los jueces", y "no se llenan perfiles preestablecidos ni se realizan estudios de toda índole".*
2. **La relación con la Unidad de Capacitación Institucional:** *"no se ha promocionado a los que tienen los mejores resultados en la escuela" y "no toman en cuenta méritos académicos, tiempo de servicio, especialización, etc."*.
3. **Arbitrariedades:** *"existen compadrazgos políticos, preferencias y amistades", "corren influencias".*⁴⁸

4.3 Traslados

La Constitución Política de la República establece, en su Artículo 210, que *"los jueces y magistrados no podrán ser [...] trasladados [...] sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley"*. Doctrinariamente, esta disposición constitucional ha sido interpretada en el sentido de que no solo ampara al juez ante la inestabilidad laboral, sino además incluye el resguardo de la sede y grado.⁴⁹ Las causas y garantías legales referidas en la disposición constitucional son desarrolladas por la Ley de la Carrera Judicial. En efecto, su Artículo 26 establece que los jueces y magistrados podrán ser trasladados por las causas siguientes: 1) por razones de servicio, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y compensación económica de los gastos de traslado; 2) por solicitarlo así el interesado y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial haya acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia; y, 3) en los casos de preferencia a que se refiere el literal c) del Artículo 24 de la Ley⁵⁰.

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 131.

⁴⁹ Sería conveniente no hablar más de "grado", sustituyendo ese concepto por otro que se adecúe al régimen que pretendió robustecerse con la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, la que en su Artículo 13 dispone que no existen grados jerárquicos.

⁵⁰ El Artículo 24 literal c) establece que para la provisión de plazas vacantes y de las que se crearen conforme a la ley en las categorías de juez, tendrán preferencia, entre otros nombrados en los incisos a y b, los jueces suplentes

La Corte de Constitucionalidad dejó sin efecto un traslado de un juez de primera instancia, con el argumento de que "la inamovilidad de los jueces no es una garantía absoluta, pero cualquier decisión contra ella debe ser fundamentada y ser consecuencia de un procedimiento en el que el funcionario haya tenido la oportunidad de defenderse"⁵¹. Svendsen comenta una rotación llevada a cabo en 2002. En este caso, dos de los cuatro jueces se opusieron al traslado propuesto, indicando razones de índole familiar, de salud y académicas. No obstante ello, los traslados fueron realizados ya que el Consejo estimó que "por la naturaleza del trabajo desempeñado, es obvio que en ciertas ocasiones las circunstancias afectarán diversas relaciones interpersonales y de otra naturaleza de los juzgadores, pero que las mismas se hace necesario afrontarlas para el buen desempeño de los órganos que integran y en forma global del servicio de administración de justicia y en los casos concretos sometidos a opinión de este Consejo, se estima que beneficiarán la labor de los profesionales cuyo traslado se ha propuesto. En el contexto de la norma vigente y de la práctica conocida, se considera que los traslados son de primera importancia para la independencia judicial, con el afán de evitar que los jueces y magistrados pierdan su imparcialidad. Es cierto que en muchas ocasiones se requiere de traslados de algún juez, por ejemplo, para mejorar el servicio o para llenar una vacante, pero en tales casos, éstos siempre tendrán que realizarse cumpliendo con las disposiciones legales ya indicadas. Sin embargo, una rotación de jueces de forma colectiva que no sea transparente y objetiva podría utilizarse como mecanismo de premios y castigos. Si bien no se puede afirmar que lo anterior haya sido el caso en la última rotación, lo cierto es que un sistema de rotación colectiva de jueces no debe existir, por ser un atentado grave a la independencia judicial y al principio del juez natural".⁵²

Un análisis de Derecho comparado permite apreciar que en el caso de Alemania sucede lo mismo, es decir, que como parte integrante de la independencia personal de los jueces es que estos, cuando han sido nombrados para posiciones o cargos de tiempo completo, no pueden, en principio, ser removidos de sus cargos o transferidos a otro tribunal en contra de su voluntad. Sin embargo, tampoco el derecho a no ser trasladado sin el consentimiento expreso por parte del juez, es un derecho absoluto. Es por ello que en el Capítulo Cuarto, Sección 30 de la Ley de Jueces Alemana (*Deutsches Richtergesetz DriG*), se regula lo relativo a los traslados y destituciones. El Artículo 98 de dicha sección,

nombrados conforme a lo previsto en la ley. Entendemos que la enumeración entraña un orden de preferencia.

51 Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, expediente No. 657-94, pág. 70.

52 Svendsen, op.cit., págs. 134 y 135.

establece que un juez nombrado, ya sea de manera vitalicia o para un período de tiempo específico, únicamente puede ser transferido a otro tribunal o destituido del cargo sin su consentimiento escrito en los siguientes casos: 1) en los procedimientos de acusación judicial (Artículo 98, párrafos 2 y 5 de la Ley Fundamental alemana); 2) en procedimientos disciplinarios; 3) por interés de la administración de justicia (Sección 31) y 4) cuando ocurran cambios en la organización de los tribunales. Esta individualización de los casos o situaciones, especialmente la última, permite pensar que aún la rotación colectiva de jueces puede estar legitimada por motivo de reorganización de los tribunales. Corrobora lo anterior, lo establecido en el Artículo 16 del Estatuto del Juez Iberoamericano, que dispone: "Inamovilidad interna. La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad de ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquel, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso".

De lo anterior, podemos concluir que los traslados sin consentimiento del juez, constituyen una excepción a la regla general de su inamovilidad.

A este respecto conviene citar lo indicado por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) en sus "Recomendaciones en Materia de Reforma Constitucional"⁵³: "La inamovilidad debe entenderse en dos aspectos: 1. La no remoción del cargo salvo causa justificada regulada en ley, de forma que haya sido debidamente garantizado el derecho de defensa de acuerdo a un procedimiento con las garantías del debido proceso que sean aplicables. Para que exista verdadera independencia judicial, la permanencia en el cargo judicial no debe quedar sujeta a un plazo sino a un desempeño objetivamente valorado; y 2. El no ser separado del conocimiento de una causa por medio de un traslado territorial, argumentando necesidades de servicio".

Lo anterior no implica que el Organismo Judicial no pueda hacer traslados de personal para poder cumplir con brindar el servicio, sino que deben cumplirse las garantías sustanciales y procesales existentes,

53 Presentado por dicha comisión con motivo de las audiencias públicas convocadas por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República, durante 2011 y 2012; los documentos presentados durante dichas audiencias públicas forman parte integrante de la información documental recopilada en este trabajo.

para así evitar que la medida del traslado pueda convertirse en una sanción encubierta o en una excusa para que determinado juez no siga conociendo de un caso concreto. El procedimiento de traslado también debe estar debidamente desarrollado en ley ordinaria.

5. Régimen disciplinario

A ese respecto Ricardo Manuel Mata y Martín indica: “[l]a distinción entre injusto penal e injusto administrativo es un tema complejo y largamente debatido. De una manera genérica y sin pretender resolver la cuestión –que es objeto de gran controversia [...]– si podemos acercarnos a tal distinción señalando que la primera implica la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penalmente relevante a través de una conducta tipificada en la Ley, mientras que la segunda se refiere a las conductas previstas y sancionadas por la normativa administrativa en interés inmediato de la propia administración [...]”⁵⁴.

Asimismo, una correcta regulación de este tipo de responsabilidad requiere dos premisas básicas: por un lado la necesaria tipificación de las faltas disciplinarias; y, por otro lado, que las funciones atinentes al régimen disciplinario estén encomendadas a un órgano que, por su composición y funcionalidad, no vaya a poner en peligro la independencia judicial.

La Ley de la Carrera Judicial regula las faltas disciplinarias, las cuales clasifica en leves, graves o gravísimas⁵⁵. No obstante, el Artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial abre la posibilidad de incluir, vía reglamentación, otras normas. Al respecto, conviene enfatizar que en cuanto respecta a la tipificación de las faltas, que constituyen parte fundamental del estatuto de los jueces y magistrados, éstas necesariamente deben siempre provenir de la ley.

La Ley de la Carrera Judicial prevee un régimen disciplinario con garantías, procedimientos, instancias y sanciones preestablecidas y también el principio de que un juez o magistrado no puede ser investigado y sancionado, sino por quien tiene funciones jurisdiccionales. Todo ello contribuye al fortalecimiento de la gestión de los despachos y al control sobre los funcionarios judiciales.

54 Ricardo Manuel Mata y Martín, *El Principio Non Bis In Ídem de la Reforma de la Responsabilidad Penal y Disciplinaria de Jueces y Magistrados*, España, 1996, págs. 185-215.

55 Artículos 37 a 46, capítulo I del Título V de la Ley de la Carrera Judicial.

A diferencia de España, en donde es el Consejo el que tiene la función de ejercer la potestad disciplinaria sobre jueces y magistrados, en Guatemala esa atribución está en manos de las Juntas de Disciplina Judicial. Sin embargo, cuando la sanción disciplinaria imponible es la destitución, esta debe ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República, según se trate de un Juez o de un Magistrado, previa recomendación de la Junta de Disciplina Judicial. Las decisiones de la Junta son apelables ante el Consejo de la Carrera Judicial.

Indica la autora Kristin Svendsen, que aunque con la vigencia de la Ley de la Carrera judicial se intentó lograr una separación de funciones administrativas y jurisdiccionales dentro del Organismo Judicial, resulta que su Reglamento incluye contenidos que subvierten dicho propósito. En efecto, el Artículo 34 del Reglamento establece que: "con carácter preventivo, la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras o la Presidencia del Organismo Judicial, podrán ordenar a la Supervisión General de Tribunales la investigación correspondiente para establecer la buena marcha de los tribunales de justicia y la pronta y cumplida administración de justicia".⁵⁶

Según Svendsen, este artículo mantiene vigentes las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, que van en detrimento de la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales propuestas en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.⁵⁷

El desempeño de funciones administrativas por parte de la Corte Suprema de Justicia al amparo del articulado de la Ley del Organismo Judicial, es totalmente improcedente al haber quedado derogados con la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial; esto evidencia la urgente necesidad de revisión de la normativa de la Ley del Organismo Judicial para su concordancia armónica con la Ley de la Carrera Judicial.

⁵⁶ Svendsen, op.cit., pág. 93.

⁵⁷ *Ibíd.*, pág. 93.

V. Del régimen jurídico de responsabilidad de los jueces

Cualquiera que sea el sistema instaurado por la Constitución para la escogencia de los miembros del poder judicial –incluidos los de la jurisdicción constitucional–, ninguno funcionará correctamente, mientras que el tema de la responsabilidad de los jueces continúe siendo letra muerta de la ley.

El actual sistema de responsabilidad de los jueces que integran el poder judicial los somete a una responsabilidad penal, a la responsabilidad civil y a la responsabilidad disciplinaria, ésta última que fue objeto de breve consideración en el apartado que antecede, por conformar parte del estatuto jurídico de los jueces.

1. Marco constitucional

La Constitución Política de la República, en la parte relativa al poder judicial, no contiene disposición alguna sobre el régimen de responsabilidad de los jueces. Sin embargo, debe hacerse una interpretación contextual, integral y armónica del texto constitucional y por ello, debe entonces acudir a lo dispuesto en el Título IV relativo al Poder Público, Capítulo I (Ejercicio del Poder Público). Así, el Artículo 154 (*"Función pública; sujeción a la ley."*) preceptúa que: *"[l]os funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. [...]"*. Por su parte, el Artículo 155 (*"Responsabilidad por infracción a la ley."*) establece que: *"[c]uando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren"*.

Sobre los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 22 de febrero de 1996⁵⁸ indica que *"[e]l principio de legalidad contenido en los Artículos 5, 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes[...]"*.

58 Expediente número 867-95.

En lo relativo a la responsabilidad de los jueces constitucionales, el sistema jurídico vigente estableció, en el Artículo 161 ("*Causas de Cesantía.*") de la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*⁵⁹, que "[l]os magistrados de la Corte de Constitucionalidad cesan de ejercer su función por renuncia presentada ante la Corte y aceptada por ésta, por expirar el plazo de su designación, salvo el caso indicado en el Artículo 156 por incompatibilidad sobrevenida, por motivación de auto de prisión o por incapacidades propias de los funcionarios judiciales. [...] Será la misma Corte de Constitucionalidad la que conozca y resuelva sobre cualquier causa que requiera la suspensión del Magistrado en el ejercicio de su función".

También hay que señalar que el Artículo 69 de esta Ley preceptúa que: "[c]ontra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley".

2. Marco legal

2.1 Responsabilidad penal

La responsabilidad penal está referida a los delitos y faltas que los jueces y magistrados puedan cometer en el ejercicio de sus cargos. El código penal tipifica una serie de delitos en que pueden incurrir⁶⁰. Dentro de estos cabe destacar los que se refieren concretamente a la actividad de los jueces: "Prevaricación" (Artículo 462); "Prevaricato culposo" (Artículo 463); "Prevaricato de árbitros" (Artículo 464); "Retardo malicioso" (Artículo 468); y "Denegación de justicia" (Artículo 469).

Asimismo, la *Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*⁶¹ preceptúa que: "[r]esponsabilidad penal. Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley [lo que incluye a magistrados y jueces] y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas"⁶².

59 Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, de 8 de enero de 1986.

60 Capítulos III "*De la prevaricación*" (artículos 462 a 467) y IV "*De la denegación y retardo de justicia*" (artículos 468 a 469) del Título XIV, libro segundo del Código Penal.

61 Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de 17 de diciembre de 2002.

62 Artículo 10.

Según Ricardo C. Núñez, incurre en el delito de Prevaricato "[...] el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o dictare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas. El delito supone que el juez, el árbitro o el amigable componedor ha dictado una resolución, vale decir, que, en ejercicio de su facultad de juzgar, ha dictado una sentencia, un auto o un decreto o providencia, en un juicio del que conoce, cualquiera que sea su naturaleza y aunque la resolución hubiera sido revocada"⁶³.

En relación al delito de prevaricato, conviene hacer notar, como lo puntualiza el autor César Crisóstomo Barrientos Pellecer, que "[...] la legislación penal, por regla general en América Latina, trata de manera inadecuada e insuficiente la prevaricación, pues, en contradicción con el dolo penal para el cual es suficiente el saber y el querer, no basta en la mayoría de nuestros países la resolución en la que consta la aplicación arbitraria del Derecho, la ignorancia inexcusable, la sustitución de la voluntad de la ley por la del juzgador, o la parcialidad o la conducta dolosa. Se exige comprobación objetiva de la causa que propicia la resolución injusta, a pesar de que ésta por sí misma indica la intención del sujeto que cometió el delito. Es decir que se debe demostrar el soborno, el afecto o desafecto, el interés en la causa, las relaciones carnales o amorosas con alguna de las partes, causal que casi siempre es difícil o imposible de demostrar y que es innecesaria por la existencia real del fallo injusto, por lo cual, los casos de persecución y sanción penal de jueces por quebrantar dolosamente sus deberes en el ejercicio del cargo son, si los hay, contados con los dedos de una mano. El anterior ejemplo es uno de los muchos casos en que se establecen presupuestos legales cuyo objetivo es impedir o dificultar el procesamiento y la sanción de acciones corruptas de funcionarios públicos. Nuestros sistemas no tienen capacidad para sancionar las conductas de aquellos que dañan a la sociedad a la cual se deben, por lo que en vez de castigo ejemplar, se amparan".⁶⁴

En cuanto a la responsabilidad penal de los magistrados y jueces, hay que precisar que los mismos gozan del derecho de antejuicio, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 206 de la Constitución Política de la República. La norma constitucional radica la competencia en el Congreso de la República para conocer si ha lugar o no a formación de causa en contra del Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte

63 Ricardo C. Núñez, *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Marcos Lerner Editora. Córdoba, Argentina, 1988, págs. 444.

64 César Crisóstomo Barrientos Pellecer, *Poder Judicial y Estado de Derecho*, F&G Editores, Guatemala, 2001, pág. 153.

Suprema de Justicia. Asimismo, la norma radica esta competencia en la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de los demás magistrados y jueces. Es por ello que, en armonía con dicha estipulación, fueron posteriormente emitidas las disposiciones contenidas en los Artículos 13 inciso b), y 14 incisos f) y g) de la *Ley en Materia de Antejuicio*⁶⁵. El derecho de antejuicio está constitucional y legalmente establecido única y exclusivamente para los supuestos de exigencia de responsabilidad penal, por lo que de ninguna manera puede interpretarse en sentido extensivo al tema de la responsabilidad civil.

En lo que respecta al derecho de antejuicio de que gozan los magistrados y jueces –incluyendo a los de la Corte de Constitucionalidad–, diversos autores aluden a la necesidad de preservar ante el ciudadano la dignidad de la función judicial. También se ha señalado que tiene como propósito *“situar a los magistrados fuera del alcance de posibles utilizaciones fraudulentas de la acción penal frente a los mismos, por parte de litigantes vencidos frustrados en sus expectativas, lo que pondría en peligro la independencia de aquéllos, se ha previsto la cautela procesal del antejuicio. Se trata de un requisito de procedibilidad, destinado a decidir previamente sobre el derecho a la acción, antes de entrar a hacerlo acerca de la pretensión punitiva”*⁶⁶.

2.2 Responsabilidad civil

La responsabilidad civil se configura por los daños y perjuicios causados por los jueces y magistrados a las partes en un proceso; tiene su asidero constitucional en lo preceptuado por los Artículos 154 y 155 de la Constitución guatemalteca.

Las condiciones para que se configure la responsabilidad civil se extraen de los elementos explícitamente contenidos en las normas constitucionales antes aludidas:

- a) Debe tratarse de dignatario, funcionario o trabajador del Estado;
- b) Dicho sujeto debe encontrarse en el ejercicio de su cargo, es decir, actúa como órgano del Estado;

65 Decreto Número 85-2002 del Congreso de la República, de 4 de diciembre de 2002.

66 Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, *El Poder Judicial*, Madrid, 2001, pág. 153.

- c) Debe tratarse de un acto por el cual se cometa una infracción o violación de la ley;
- d) Dicha infracción de la ley debe haber ocasionado daños a particulares; y
- e) Que el acto sea imputable en forma personal y directa al funcionario o empleado público de que se trate.

Esta base constitucional es desarrollada por el *Código Procesal Civil y Mercantil*. En efecto, su Artículo 247 establece que: “[I]a responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el Tribunal inmediato superior. Si los responsables fueren magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se organizará el Tribunal que deba juzgarlos conforme al Artículo 11 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial”. Asimismo, su Artículo 246 preceptúa que: “[I]a responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente; y se deducirá ante el Juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores”.

Si bien el Tribunal competente para conocer de la responsabilidad civil de las y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia estaba preestablecido en el Artículo 11 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Decreto gubernativo 1862 del Presidente de la República), éste fue sustituido por el Decreto 1762 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, que reguló la materia en el Artículo 36. Posteriormente, el referido Decreto No. 1762 del Congreso de la República quedó derogado al tenor de lo preceptuado por el Artículo 208 de la actual Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República. Esta ley, actualmente vigente, no contiene **ninguna disposición que regule dicho tema, por lo que ello ha originado la existencia de una laguna legal.**

La anterior conclusión resulta alarmante, pues implica entonces que actualmente en Guatemala, para la deducción de responsabilidades civiles de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por actos ejecutados en el ejercicio de sus cargos, no se cuenta con la regulación pertinente que establezca cuál será el tribunal competente que deberá conocer de dichos asuntos.

En ese orden de ideas, resulta oportuna la mención de otras normas que tienen vinculación con el tema, tales como el Artículo 1665 del

Código Civil⁶⁷, que preceptúa: *"Estado y Municipalidades. El estado y las municipalidades son responsables de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. [...] Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado"*.

En cuanto a este último artículo, cabe indicar que debe analizarse, si a la luz de las disposiciones constitucionales, el mismo ha quedado derogado por incompatibilidad constitucional, toda vez que éste alude a una subsidiariedad que la Constitución regula en forma distinta, al implantar un régimen de solidaridad. Ahora bien, si se observa que la Constitución exige la existencia del elemento relativo a que el funcionario cometa una infracción de la ley, para que opere el régimen de responsabilidad solidaria que allí se instaura, y que por su parte, la norma sustantiva del derecho civil alude únicamente a la circunstancia de que se ocasione un daño, pues parte del principio sustantivo consiste en que todo daño debe indemnizarse, podría interpretarse que tal derogación por incompatibilidad constitucional no se da y en ese sentido, podría sostenerse el criterio que se trata de dos supuestos distintos y que por ello la norma sustantiva citada continuaría vigente en aquéllos casos que se trate de daños causados sin haber existido violación de ley.

El panorama se complica aún más, si se considera la vigencia actual de la *Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*. Esta Ley establece regulaciones en materia de responsabilidad civil de los jueces por decisiones judiciales que afecten el patrimonio público. Así cabe destacar su Artículo 7 ("*Funcionarios públicos.*"), que establece que: *"[l]os funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta Ley [lo que incluye a jueces y magistrados], están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo"*. Igualmente, cabe destacar el Artículo 9 ("*Responsabilidad Civil*"), que preceptúa que: *"[g]enera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder, se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes*

⁶⁷ Código Civil, Decreto Ley 106 emitido y publicado por el Gobierno de Facto en 1964.

de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta”.

Al desentrañar el contenido del Artículo 9, se encuentran los siguientes elementos contenidos en la misma:

- a) Que la conducta de autoridad puede ser por acción u por omisión;
- b) Que la acción u omisión debe ser intencional o resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, o del abuso de poder; y,
- c) Que la conducta –activa u omisiva– se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público.

Al analizar el contenido de los Artículos 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se observa que estas normas configuran, lo que denomina el Profesor Delgado Del Rincón, un “sistema dual de responsabilidad judicial civil”. El jurista explica a este respecto, al referirse al sistema español, que: “[a]sí, de un lado se reconoce una responsabilidad civil personal o individual de los jueces y magistrados por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, con dolo o culpa. [...] De otro lado, se implanta también una responsabilidad patrimonial del Estado directa y objetiva por error judicial, funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y prisión preventiva injusta o indebida[...]. Esta decisión del legislador de mantener la regulación de la responsabilidad civil personal del juez, junto con una amplia responsabilidad patrimonial estatal, ha permitido caracterizar a nuestro ordenamiento jurídico –al menos desde la perspectiva legal, otra cosa será la práctica jurisprudencial– como uno de los más innovadores en materia de responsabilidad judicial”⁶⁸.

Esta aseveración es válida para el sistema guatemalteco, toda vez que éste establece en su Constitución esa dualidad de responsabilidad –funcionario y Estado–. No obstante, hay que señalar que para el caso de Guatemala, a diferencia del caso español, la solidaridad no está vinculada a que exista error judicial, funcionamiento anormal de la administración de justicia y prisión preventiva injusta o indebida, sino que está condicionada a que se proceda con infracción o violación de la ley.

68 Luis Delgado del Rincón, “*Algunas Consideraciones Sobre El Régimen Jurídico-Constitucional de la Responsabilidad Judicial*” (España, 2001); Consejo General del Poder Judicial, Revista del Poder Judicial No. 61, Primer Trimestre 2001; págs. 13-61.

Nos preguntamos si en Guatemala, en lo que respecta al tema de la responsabilidad civil de los jueces, el sistema vigente en la Constitución y la ley nacional, permite afirmar que hoy en día se tiene solamente la responsabilidad civil solidaria del juez y del Estado en los casos en que el primero, en el ejercicio de sus funciones, ha infringido la ley en perjuicio de particulares o si, además de ese sistema, coexiste otro en los casos en que no puede hablarse de infracción de la ley, sino de una simple responsabilidad personal del juez y otra subsidiaria del Estado, sobre la base del principio imperante en el derecho civil relativo a que todo daño debe indemnizarse.

En opinión del autor, la segunda opción es la correcta. Ello, además, estaría en concordancia con la tesis desarrollada por el Tribunal Supremo argentino, que alude a la intrascendencia de que la actuación se haya dado por culpa o dolo. En el caso de Guatemala, el Artículo 1645 del *Código Civil* preceptúa que toda persona que causa daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo.

Por otro lado, las normas contenidas en los Artículos 246 al 248 del *Código Procesal Civil y Mercantil*⁶⁹ constituyen un marco legal poco desarrollado, que necesariamente debe ser incluido en el presente análisis. Según el Artículo 246 de dicho código, *[l]a responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos **procede en los casos en que la ley lo establece expresamente**; y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores*” (negrillas agregadas). Se ha enfatizado con negrillas parte del texto de dicho artículo, a efecto de analizar concretamente en este punto si dicha parte de la norma, no resulta contraria a lo estipulado por los Artículos 154 y 155 constitucionales que actualmente regulan el tema. Un análisis de ambas normas constitucionales permite concluir que, cuando se trate de casos en que funcionarios y empleados públicos infrinjan la ley en perjuicio de particulares, no será necesario que ninguna ley establezca su responsabilidad expresamente.

También debe considerarse un aspecto de trascendental importancia y que es el relativo a que, además de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil Guatemalteco, para la deducción de responsabilidades civiles, no debe perderse de vista que, en los casos en que se trate de responsabilidad civil originada de infracción de ley, como necesariamente lo sería el abuso de poder o la violación

69 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 emitido el 14 de septiembre de 1963 por el Gobierno de Facto.

de normas constitucionales, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa varias normas que se vinculan de manera importante al tema. Por ejemplo, cabe citar las siguientes: a) el Artículo 58, que alude a la responsabilidad solidaria del Estado por los daños y perjuicios que se causaren, cuando un funcionario dé lugar al amparo como motivo del ejercicio de su cargo, función o servicio; b) el Artículo 59, que permite que el Tribunal de Amparo declare que ha lugar al pago de daños y perjuicios, ya sea en sentencia o en resolución posterior, con lo que permite obviar el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en esos casos. Es más, de conformidad con esta última norma, se faculta al Tribunal de Amparo inclusive para fijar su importe en cantidad líquida. No debe suscitar la menor duda la gran brecha que por la vía del Amparo se ha dejado abierta para la procedencia de la deducción de responsabilidades civiles en contra de los jueces por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, lo que falta por investigar, es si existen antecedentes jurisprudenciales en materia de Amparos judiciales planteados con tal finalidad, pero ello desborda el objeto de este Estudio.

Normas de derecho internacional relativas a la responsabilidad de los jueces

En lo referente a este tema, es principio general que los jueces solo pueden ser destituidos por razones notorias como mala conducta, faltas disciplinarias, delitos o por la incapacidad que los inhabilite para el desempeño de sus funciones. Asimismo, las destituciones solo pueden decretarse después de un "proceso justo". Los Estados tienen el deber de establecer causales de remoción clara y procedimientos adecuados a este fin; los procedimientos deben surtirse ante un órgano independiente e imparcial y tras una audiencia justa.

Es por ello que, por ejemplo, el Consejo de Europa recomendó que "[l]os jueces designados no podrán ser destituidos del cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves a las reglas disciplinarias".⁷⁰

70 Consejo de Europa, Normas específicas sobre la independencia de los jueces, abogados y fiscales, Principio VI, *Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias*, Principios Internacionales sobre la

El Comité de Derechos Humanos (Observación General N° 32) considera que según el Artículo 14. *Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*: " Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. [...] Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley" (párrs. 19 y 20).

Por otra parte, cabe mencionar que también la jurisprudencia internacional se ha pronunciado respecto a la temática. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al tema de la destitución de los jueces y en el caso del Tribunal Constitucional de Perú⁷¹; la Corte recordó que los jueces gozan de todas las garantías procesales en los procedimientos de remoción.

VI. Principios internacionales sobre la independencia de los jueces

El Magistrado español Perfecto Andrés Ibáñez ha señalado que "en aquellos países donde la Constitución no pueda responder con fidelidad al modelo, sí está vigente la Convención Americana, la Declaración Universal, los pactos que la desarrollan [...] hemos desconocido que hay un derecho no interno pero sí internalizado por la vía indirecta

Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales No. 1, Comisión Internacional de Juristas, (Perú, 2007) página 172.

71 Sentencia de 31 de enero de 2001, Caso del Tribunal Constitucional (*Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano*) Vs. Perú, Serie C No. 71.

definitiva de normas constitucionales que reclaman al ordenamiento internacional como propio”.

A la comunidad internacional le ha preocupado desde siempre, el tema de la independencia de los jueces, ya que el sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Es además, un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el estado de derecho⁷². Es así como la existencia de tribunales independientes e imparciales constituyen el núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos en plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos⁷³.

Además de gozar de los mismos derechos humanos que las demás personas, los jueces y magistrados gozan de una protección especial debido a su función judicial y al rol que juegan como garantes de los derechos humanos del resto de la población. Esa protección especial es la que posteriormente analizamos bajo el nombre de “Estatuto del Juez”. Lógicamente, esa protección especial implica también responsabilidades especiales. Asimismo, se ha señalado que el principio de independencia de los jueces no está dirigido a otorgarles a éstos beneficios personales, sino que tiene como propósito proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia⁷⁴.

En el derecho internacional de los derechos humanos, todos los instrumentos universales y regionales garantizan el derecho a una audiencia justa dentro del proceso judicial, sin importar la materia de que se trate, ante un tribunal independiente e imparcial. A nivel de tratados, cabe citar el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, firmado y ratificado por Guatemala, cuyo Artículo 14 preceptúa que: “[t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad

72 Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, Guía para Profesionales No. 1*, (Perú, 2007).

73 *Ibid.*, pág. 2.

74 *Ibid.*, pág. 3.

o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]" (negritas agregadas). Por su parte, a nivel regional, es de considerar lo preceptuado por el Artículo 8 (1) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que en lo conducente preceptúa:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Numerosos instrumentos internacionales, a vocación declarativa, consagran igualmente el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. En ese contexto, cabe destacar la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, que establece que: *"[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*⁷⁵.

1. El principio del juez natural

El principio del juez natural constituye una garantía fundamental del derecho a un juicio justo y significa que nadie puede ser juzgado si no es por un tribunal o juez ordinario, preestablecido y competente. *A contrario sensu*, el referido principio implica que están prohibidos los tribunales de emergencia, *ad hoc*, extraordinarios, *ex post facto* y especiales. Se basa en el principio de la igualdad ante la ley y los tribunales, que significa que las leyes no deben ser discriminatorias ni deben ser aplicadas por los jueces de un modo discriminatorio. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha expresado en reiteradas oportunidades su preocupación con relación al uso de los tribunales especiales y ha recomendado que dichos tribunales sean abolidos; es

⁷⁵ Artículo 10.

más, ha considerado la abolición de los tribunales especiales como un factor positivo que contribuye a lograr la implementación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

2. Independencia

No solamente el poder judicial debe tener independencia como institución (tal y como lo veremos al tratar el principio de la división de poderes), sino que además los jueces deben gozar individualmente de independencia dentro del sistema judicial y en relación con otras instituciones. Respecto del tema de la "independencia institucional", tanto los *Principios Básicos a la Independencia de la Judicatura* (Principio 1), como también el *Estatuto del Juez Iberoamericano* (Artículo 2), aluden al deber de todas las instituciones del Estado de respetar y observar dicha independencia. Se aclara que aun cuando en un caso específico el juez pueda actuar de manera independiente, un Estado violaría sus obligaciones internacionales si el poder judicial no fuera un poder independiente, lo que significa que la independencia se refiere tanto a un juez individual como también al poder judicial en su conjunto⁷⁶.

Según la Guía para Profesionales No 1. de la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado en los siguientes términos: "*el requisito de independencia [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón y **cuente con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada***" (negritas agregadas)⁷⁷. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere a la independencia institucional, sino a la individual de jueces.

El Derecho internacional regula aspectos esenciales de la independencia del poder judicial y de los jueces, tales como:

76 Principios internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces y Abogados, Guía para Profesionales No. 1 Comisión Internacional de Juristas (Perú, 2007), página 17.

77 Principios internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces y Abogados, Guía para Profesionales No. 1 Comisión Internacional de Juristas (Perú, 2007), página 22.

- a) Estabilidad en el cargo (duración de su mandato) o inamovilidad;
- b) Capacitación profesional adecuada;
- c) Mecanismos independientes para efectuar los nombramientos de los jueces;
- d) Mecanismos independientes para los temas de disciplina de los jueces;
- e) Asignación de casos a los jueces sin intervención de otros poderes del Estado; y
- f) Salvaguardias contra presiones externas.

La independencia individual significa que los jueces no pueden decidir casos de acuerdo con sus preferencias personales, sino únicamente de acuerdo con el derecho. Justo es traer a coalición en este punto, el Principio 2 de los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* que dispone:

"Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sector o por cualquier motivo".

Asimismo, el *Estatuto de Juez Iberoamericano* dispone, "[e]n el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de la Corte Suprema y Tribunales Supremos".

3. El Principio de la división de poderes

Conforme con la doctrina más aceptada, el principio de un poder judicial independiente deriva de los principios básicos del "Estado de derecho", específicamente del principio de la separación de poderes. La vinculación entre estado de derecho, principio de legalidad e instituciones democráticas, ha sido puesta de manifiesto tanto por el Comité de Derechos Humanos, como también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo a este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. No es aceptable que cualquier rama del poder interfiera

entonces en la esfera de las otras. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "*uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces*"⁷⁸. También, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reafirmado que el respeto al principio de división de poderes es un principio esencial de una democracia que no puede ser puesto en duda (Sentencia del 13 de febrero de 2003, *Caso Chevrol c. Francia*, Serie 2003-III, párr. 74).

4. Imparcialidad

En el derecho Internacional, el derecho a un juicio justo requiere que los jueces sean imparciales: es decir que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que los jueces no tengan intereses en juego en un caso particular y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes. De tal manera que los casos podrán únicamente decidirse basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricciones de ninguna naturaleza.⁷⁹ Lo anterior implica, a *contrario sensu*, una obligación negativa respecto del Estado y sus instituciones, así como de los particulares: en efecto estos deben abstenerse de presionar o inducir a los jueces a que decidan de una determinada manera y a su vez, los jueces tienen la obligación correlativa de comportarse en forma imparcial. En este sentido, debe enfatizarse que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial está estrictamente vinculado a las garantías procesales conferidas a la defensa.⁸⁰ Asimismo el Comité de Derechos Humanos ha señalado que,

"El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos: en primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser

78 Sentencia de 31 de enero de 2001, Caso del Tribunal Constitucional (*Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano*) Vs. Perú, Serie C No. 71, parr. 73.

79 Principio 2 de los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.

80 Dictamen de 15 de julio de 1994, Caso Barry Stephen Harward c. Noruega, comunicación No. 445/1991, párr. 9.4.

considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.”⁸¹

El requisito de la imparcialidad crea la obligación correlativa para los jueces de apartarse de los casos en los que consideran que no podrán impartir justicia con imparcialidad o cuando su imparcialidad real u objetiva pueda estar comprometida. En estos casos deben declararse impedidos de oficio par conocer de la causa y abstenerse de actuar en la misma.⁸²

5. Autonomía financiera

La Comisión Internacional de Juristas ha señalado que: “*una de las formas más comunes y eficaces de controlar cualquier institución es mediante la restricción de sus finanzas [...]*”⁸³. Así, el derecho internacional hace énfasis en que el poder judicial cuente con recursos económicos adecuados para el desempeño de sus funciones. Se ha señalado que para la determinación de los recursos destinados al poder judicial debe consultarse a los jueces y a las asociaciones de jueces⁸⁴. En ese sentido, la Comunidad internacional ha criticado la falta de participación del poder judicial en la elaboración de su presupuesto.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en relación con este aspecto, considerando que la autonomía institucional del poder judicial, incluidos su gestión, administración y financiamiento, son *atributos esenciales e indispensables para mantener el equilibrio de poder necesario en una sociedad democrática*⁸⁵. Varios instrumentos internacionales reconocen el deber del Estado de proveer fondos suficientes al poder judicial. Entre ellos conviene resaltar los siguientes:

81 *Observación General No. 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 21.

82 Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, Guía para Profesionales No. 1*, Doc. Cit., págs. 32 y 33.

83 Comisión Internacional de Juristas, “*Estado actual de la Carrera Judicial en Guatemala*”, (Guatemala, 2014, pág. 12).

84 Véase *Policy Framework for Preventing and Eliminating Corruption and Ensuring the Impartiality of the Judicial System*, en el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados de la Comisión Internacional de Juristas, CIJL Yearbook 2000, p. 127, et seq.

85 *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/VII/116 Doc. 59 rev, párr. 13.

- a) *Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen que: “[c]ada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones”.*⁸⁶
- b) *El Estatuto del Juez Iberoamericano dispone que: “[e]l Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias”.*⁸⁷
- c) *La Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la región de LAWASIA (Principios de Beijing) estipula que: “[...] el mantenimiento esencial del estado de derecho y la protección de los derechos humanos requieren que se dé máxima prioridad a las necesidades de la judicatura en la asignación de recursos”.*⁸⁸

En síntesis, en esta materia puede afirmarse que las normas y estándares internacionales permiten que cada Estado determine la mejor manera de garantizar que el poder judicial reciba los fondos adecuados. Este principio debe estar incluido en el sistema jurídico de cada país, preferentemente en la Constitución, como sucede en el caso guatemalteco. Cabe agregar un requisito adicional: el poder judicial debe ser autónomo para decidir de qué manera asigna los recursos y todas las demás instituciones estatales deben abstenerse de interferir en ello. Esto no es un régimen de irresponsabilidad por parte del poder judicial. En efecto, el poder judicial es responsable sobre el manejo y ejecución de los recursos asignados frente a las demás ramas del poder público, mediante un sistema de frenos y contrapesos, que garanticen su independencia.

6. Las libertades fundamentales de que gozan los jueces

Al igual que el resto de ciudadanos, los miembros de la judicatura gozan de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión. Sin embargo en el ejercicio de estas libertades, los jueces se conducirán de manera que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura. Además, por ser garantes esenciales de los derechos humanos y del estado de derecho,

86 Principio 7.

87 Artículo 6.

88 Párrafo dispositivo No. 42.

el goce de estas libertades, en especial la de asociación y la de expresión, por los jueces tiene una singular importancia en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a la libertad de asociación, desde la perspectiva del derecho internacional, se considera que las asociaciones de jueces juegan un papel esencial para garantizar el respeto a la independencia del poder judicial. Estas asociaciones contribuyen enormemente a robustecer la defensa de los derechos de los jueces conferidos en su "Estatuto".

Al respecto, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone que: "[I]a imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país"⁸⁹. Por su parte, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* establecen que: "[I]os jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas"⁹⁰.

Por lo que atañe al derecho a la libertad de expresión, éste también es de vital importancia para el desempeño de las funciones de los jueces. Como garantes del estado de derecho y parte integral de la comunidad jurídica, se ha considerado que los jueces deben participar en el debate de las reformas y otros asuntos jurídicos. Dicho derecho ha recibido formal reconocimiento general en los principales tratados internacionales de derechos humanos, pero más allá de ello, este derecho está incluido en una serie de instrumentos específicos relacionados con la independencia del poder judicial⁹¹.

No obstante lo anterior, cabe hacer la salvedad que no se trata de un derecho absoluto. En efecto, además de las limitaciones inherentes del derecho a la libertad de expresión consagradas por el derecho internacional⁹², en el caso de los jueces el ejercicio de este derecho está sujeto a ciertas limitaciones inherentes a la función judicial. Es por ello que los jueces deben abstenerse de socavar el derecho a un juicio justo, incluida la presunción de inocencia. Así, especialmente, deben abstenerse

89 Artículo 36.

90 Principio 9.

91 Ver, entre otros, el Principio 8 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*.

92 Ver artículo 19 (3) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y artículo 13 (2) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

de todo comportamiento que afecte su imparcialidad e independencia, lo que implica que deben preservar en todo momento la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura. Es por ello que principalmente deben abstenerse de emitir juicios que, para un observador objetivo, podrían comprometer su capacidad de impartir justicia en forma independiente e imparcial⁹³.

7. Nombramientos, designaciones y elección de los jueces

El derecho internacional regula de manera general la cuestión de los nombramientos, designaciones y elección de jueces con el propósito de garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial. Así, se requiere que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de modo transparente. Se considera que a no ser que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el poder judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial de impartir justicia en forma independiente e imparcial. El derecho internacional establece criterios para los nombramientos de jueces pero no establece un método para ellos. Así, en esta materia impera cierto grado de discreción para los Estados, siempre que se cumpla los criterios establecidos por las normas y estándares internacionales, esto es que la selección y designación se haga con base en la capacidad profesional y la integridad personal de los aspirantes a la judicatura.

Hay dos aspectos cruciales relacionados con la temática. El primero está relacionado con los criterios aplicados en la designación, para lo cual el derecho internacional establece directrices claras. El segundo, relacionado con el órgano y el procedimiento llevado a cabo en el órgano encargado de las designaciones. Respecto a este segundo aspecto, las normas y estándares internacionales no determinan de manera explícita qué órgano dentro del Estado tendrá a su cargo esa tarea, ni el procedimiento que se ha de seguir. Sin embargo, sea cual fuere el procedimiento empleado, las normas y estándares internacionales establecen que éste debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, así como la imparcialidad de la judicatura, tanto objetiva como subjetiva⁹⁴.

93 Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, [...]*, Doc. Cit., pág. 41.

94 Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad [...]*, Doc. Cit., pág. 43.

Con el objeto de evitar nombramientos que atenten contra la independencia e imparcialidad judiciales, el derecho internacional excluye criterios de selección tales como las opiniones políticas o afiliaciones partidistas de la persona aspirante a juez. Así, por ejemplo, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas* establecen que: "[l]as personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición, el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio"⁹⁵.

De similar manera, el *Estatuto Universal del Juez* estipula que: "[e]l ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional"⁹⁶. Por su parte el *Estatuto del Juez Iberoamericano* enfatiza en la necesidad de que tanto los órganos encargados de seleccionar a los jueces como los procedimientos de selección estén claramente definidos en la ley y además prohíbe todo tipo de discriminación, con la excepción del requisito de la nacionalidad del país en cuestión⁹⁷. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de los jueces y ha establecido que el criterio de selección principal debe ser el de la idoneidad de los candidatos⁹⁸.

En otro orden de ideas, una de las condiciones básicas para que los jueces puedan ser independientes es lo relativo a la seguridad de la permanencia en el cargo, pues de no tenerla durante un período al menos prolongado, los jueces se tornan susceptibles a las presiones de diferentes sectores, especialmente de aquellos que están a cargo de renovar sus nombramientos. Es por ello que, uno de los modos de

95 Principio 10.

96 Artículo 9.

97 Artículo 13.

98 Ver, entre otras, las *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos* a: *Bolivia* (CCPR/C/79/Add. 74, párr. 34); *Líbano* (CCPR/C/79/Add.78, párr. 15); *Azerbaiyán* (CCPR/CO/73/AZE, párr. 14); *Sudán* (CCPR/C/79/Add.85, párr. 21); *Eslovaquia* (CCPR/C/79/Add.79, párr. 18); y *República de Moldavia* (CCPR/CO/75/MDA, párr. 12) .

garantizar la independencia del poder judicial es el establecimiento de un sistema claro de permanencia en el cargo y de ascensos de los jueces. En todo caso, los Estados deben asegurar que los jueces avancen en sus carreras de acuerdo con criterios objetivos determinados por un órgano independiente.

Las normas y estándares internacionales establecen una serie de requisitos relacionados con las condiciones de servicio y de la permanencia en sus cargos para los jueces. Así, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* estipulan que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”⁹⁹.

En cuanto respecta a la permanencia en el cargo, los citados Principios establecen que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”¹⁰⁰. Aunque esta disposición no propugna inequívocamente por la permanencia en el cargo en forma vitalicia, si se infiere que ese sistema es el que mejor garantía ofrece a la independencia judicial. Al respecto, y para garantizar la independencia de la judicatura, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* toma como estándar deseable, que los jueces sean inamovibles en sus cargos una vez que hayan ingresado a la carrera judicial¹⁰¹. No obstante ello, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* reconoce que si bien en ciertos países los jueces son nombrados por un período determinado, esa situación debe ser modificada en pro de la inamovilidad en el cargo¹⁰². Esta situación se presenta en Guatemala y sería necesario, cuanto antes, lograr la inamovilidad en el cargo de jueces y magistrados.

Una práctica que afecta hondamente la independencia e imparcialidad de la Judicatura es la de los “jueces provisionales”. Al respecto, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el carácter provisorio de jueces “podría suponer un condicionamiento a la actuación de estos jueces, en el sentido de que no pueden sentirse jurídicamente protegidos frente a indebidas interferencias o presiones provenientes del interior o desde fuera del

99 Principio 11.

100 Principio 12.

101 Artículo 14.

102 Artículo 15.

*sistema judicial*¹⁰³. Asimismo, la Comisión Interamericana ha señalado que la existencia de "un alto porcentaje de jueces provisionales afecta seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia y el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura"¹⁰⁴.

Otra forma de socavar la independencia e imparcialidad de la judicatura, vulnerando la permanencia del juez en su cargo, consiste en los procedimientos de re-certificación (también conocidos como procedimientos de reelección o de ratificación). Con estos procedimientos se pretende determinar, en intervalos prescritos, si puede continuar en el cargo. Al respecto, al examinar la situación peruana, Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que "los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inamovilidad en el cargo"¹⁰⁵. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los procedimientos de reelección o de ratificación –mediante los cuales los jueces son sujetos a una confirmación posterior para permanecer en el cargo, o bien, de ser reelectos– constituye "un factor de fragilidad en la independencia de jueces y magistrados"¹⁰⁶. Evidentemente, la importancia de esta práctica para este estudio deviene de la muy similar circunstancia que se presenta en Guatemala con las evaluaciones de los jueces de primera instancia y de paz, al concluir el período constitucional de cinco años.

Finalmente, como ya dijimos anteriormente, otro de los aspectos de la permanencia en el cargo se refiere a los factores que determinan los ascensos de los jueces. Los estándares internacionales en este campo, son similares a los que regulan la designación, es decir, se refieren a criterios objetivos. Así, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* establecen en su principio 13 que: "[e]l sistema de ascensos de los jueces [...] se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia".

103 *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II. 118 doc. 4 rev. 2, de 29 de diciembre de 2003, párr. 159.

104 *Ibíd.*, párr. 160.

105 *Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos: Perú*, CCPR/C/79/Add.67 de 25 de julio de 1996, párr. 14.

106 *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia: Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 de 5 diciembre 2013, párr. 86.

VI. A manera de conclusiones generales de la primera parte

Modelo de poder judicial

1. El sistema jurídico vigente en Guatemala se encuadra dentro del modelo que la doctrina identifica como un poder judicial “empírico primitivo”, que además contiene algunos ingredientes y rasgos adicionales, relativos a una supuesta carrera judicial; si bien este último elemento le pretende dar la apariencia de un modelo tecno-burocrático, en realidad no se da, especialmente por la ilegal injerencia de las cúpulas del poder judicial en los temas que legalmente competen a la Unidad de Capacitación y al Consejo de la Carrera Judicial.
2. La Corte Suprema de Justicia debe enfocarse en la resolución de las causas que se ponen bajo su conocimiento y son otros órganos los que deben tener a su cargo los procesos administrativos, principalmente de selección, formación, evaluación, ascensos, disciplina, etc. de jueces y magistrados, incluyendo también a los auxiliares de administración de justicia como secretarios, oficiales, expertos, etc.
3. La tendencia en los sistemas judiciales ha sido la creación e implementación de consejos (de la judicatura o de la magistratura), con funciones que principalmente incluyen la relativa a los procesos de selección de candidatos a jueces y magistrados de todas las categorías judiciales; y una de las motivaciones de su instauración ha sido precisamente, la de impedir que sea la cúpula del judicial (Corte Suprema de Justicia) la encargada de esos procesos, mezclando así la administración con la jurisdicción.

Consejo de la Carrera Judicial

1. Dada su integración y procedimientos de toma de decisiones, el Consejo de la Carrera Judicial no garantiza una participación amplia y adecuada de los jueces; dicho Consejo debería ser un órgano totalmente independiente del poder judicial.
2. El acceso a la función judicial y la promoción de los jueces debería realizarse únicamente a través del concurso público de antecedentes y oposición. En el caso guatemalteco ello tampoco se da, especialmente a nivel de Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia; pero tampoco en el caso de Jueces de Primera

Instancia y Jueces de Paz, en donde no obstante la apariencia legal de existir tales procedimientos, hemos analizado la forma repetitiva en que la Corte Suprema de Justicia los ha violentado.

2. El Consejo de la Carrera Judicial no debería estar dominado, ni integrado en representación de los órganos supremos judiciales. En el caso guatemalteco, el Consejo tiene una fuerte influencia de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los aspectos atinentes al *quórum* para su integración y a las formalidades para la toma de sus decisiones deberían estar regulados al menos legalmente y, mejor aún, en la propia norma constitucional. Su actual regulación en normas de la Corte Suprema de Justicia, que pueden ser fácilmente modificables por ésta en atención a ciertas “conveniencias”, va en detrimento de la independencia que el Consejo debería gozar para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.
4. Sus sesiones deberían ser públicas, ya que su actividad de gobierno de un poder del Estado (poder judicial), es de interés de la sociedad guatemalteca.
5. Debería conferírsele autonomía financiera y no depender económicamente de la Corte Suprema de Justicia. Tal dependencia afecta gravemente la independencia funcional y económica que debería ostentar.

Selección de jueces y magistrados

1. En Guatemala, en su mayoría, los magistrados de las cortes son nombrados por decisiones políticas, de forma arbitraria, sin consideración a las calificaciones jurídicas profesionales y a la aptitud e idoneidad para ejercer la función judicial de los aspirantes.
2. El sometimiento político de las cúpulas no solo se asegura con los nombramientos, sino que en algunas estructuras se refuerza mediante la designación periódica que, cuanto más breve es el período, mejor asegura la “domesticación” de los jueces.
3. El diagnóstico del sistema jurídico vigente en Guatemala revela que este sometimiento político está constitucionalmente asegurado por medio de lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula el período de funciones de magistrados y jueces.

4. En cuanto al poder de nominación hemos visto que las luchas de poder coyunturales entre ejecutivo, legislativo, burocracias y reclamos públicos, han dado por resultado un panorama en el que el poder de nominación ha cobrado formas diversas.
5. Las diversas formas de poder de nominación se pueden resumir así: *nominación política*, la *cooptación* y la *nominación mixta*. En el caso de la *nominación política*, ésta procede de selección arbitraria, sea por parte del ejecutivo, del legislativo, de alguna de las cámaras del legislativo o por concurrencia de las arbitrariedades selectivas de dos o más agencias; la *nominación por cooptación* proviene del órgano supremo del judicial. Ahora bien, de la combinación de la *nominación política* con la *cooptación*, surgen formas de *nominación mixta*, en la que el órgano supremo del judicial se nombra políticamente, en tanto que los jueces de primera y segunda instancia son nominados por *cooptación* por la propia cúpula.
6. Guatemala encaja en esta última forma de *nominación mixta*, pues los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones se nominan políticamente por el Congreso de la República y los jueces de primera instancia son nominados por *cooptación* por la propia cúpula.
7. Esta injerencia anómala se da en los procesos disciplinarios, traslados y destituciones, llegando en algunos casos a convertirse en juez y parte y evidenciándose la falta de independencia con que actúan algunos órganos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial. Todo esto demuestra la necesidad de reforma legal al "Estatuto de los Jueces". También deberían hacerse las reformas correspondientes, para lograr la inamovilidad en el cargo de jueces y magistrados.
8. Cuando la selección de jueces descansa en la arbitrariedad de las cúpulas del poder judicial, se elimina cualquier rasgo de independencia interna de la magistratura, pues el juez, con miras a la permanencia y promoción, se halla condicionado a aceptar los criterios de las instancias superiores, dentro de una estructura jerarquizada que tiende a reproducirse y retroalimentarse hereditariamente. Es por ello, precisamente, que diferentes autores citados han dicho que es propia de una organización corporativa y asegura una actitud continuista y conservadora en quienes hayan de administrar justicia.

PARTE II

*La independencia de los jueces
desde la perspectiva de la práctica
judicial en Guatemala*

Introducción

En esta segunda parte, se presentan los resultados de la investigación desarrollada sobre casos emblemáticos, con el propósito de identificar los factores que afectan, influyen e inciden en la independencia judicial, con el fin de establecer las actuaciones en las que se evidencia discrecionalidad de las cúpulas judiciales, intereses partidistas permeados en diferentes instituciones del Estado, especialmente las que juegan algún rol en el sistema de justicia guatemalteco, así como los vacíos legales que dejan las puertas abiertas a comportamientos arbitrarios y discrecionales.

I. Análisis de casos emblemáticos que permiten esbozar las condiciones que limitan o promueven la independencia judicial en la práctica judicial en Guatemala a 20 años de la firma de los Acuerdos de Paz

Desde el punto de vista teórico, hemos visto que la “*independencia de los jueces*”, o “*independencia Judicial*”, es una garantía de rango constitucional de origen y de función: 1) de origen, porque los funcionarios son elegidos por concurso público, con base en sus capacidades y méritos; y 2) de función, porque la función del juez no está supeditada a ninguna otra instancia. De esta forma, su labor contribuye a la estabilidad y continuidad democrática del Estado. Para garantizar la “*independencia de los jueces*” es necesario que el “*estatuto del juez*” tenga categoría de ley. La judicatura no puede estar sometida a normas de “*rango inferior*”, ni la función judicial ser evaluada o calificada por instancias ajenas a los mecanismos de control de la carrera judicial, como es el caso del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Tampoco, en la función judicial deben interferir otros poderes del Estado.

El estudio de casos concretos y emblemáticos pretende establecer la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad en algunos de los asuntos relacionados con la independencia judicial en Guatemala, así como los factores que la han afectado. El examen de los casos aspira a identificar las dificultades que en la práctica se han dado para el ejercicio de la independencia judicial en Guatemala.

PRIMER CASO: Jueza Soria Toledo Castañeda vrs. Corte Suprema de Justicia

“Renovar o no el nombramiento de los jueces al vencerse el período de su nombramiento, es un imperativo legal (no es potestativo) con el cual la Corte Suprema de Justicia debe cumplir, y observar la escala de rendimiento obtenido, pues en la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad se indica que si el punteo es desfavorable únicamente en ese sentido es viable que no se renueve el nombramiento a un Juez.”: Corte de Constitucionalidad de Guatemala.¹⁰⁷

1. Resumen del caso

La demanda de Amparo que fue presentada el 19 de marzo de 2007, ante la Corte de Constitucionalidad por la Jueza Presidenta del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quiché, quién impugnó por esa vía constitucional, los siguientes actos emitidos por la Corte Suprema de Justicia:

- A. El punto quinto del Acta 4-2007, de 7 de febrero de 2007, mediante el cual:

“La Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 de la Ley de la Carrera Judicial y los resultados de la Evaluación del desempeño, Resuelve: en la literal D, manifestar su agradecimiento por los servicios prestados al Organismo Judicial en virtud de que venció el período constitucional para el cual fue nombrada,[...] SORIA TOLEDO CASTAÑEDA” y ordena hacer entrega del cargo al presentarse el sustituto o el Juez que se designe para el efecto”.

- B. Resolución de 26 de febrero de 2007, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia declaró:

“NO HA LUGAR, el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de la Corte Suprema de Justicia contenido en el punto quinto, del acta cuatro guión dos mil siete (4-2007), de

¹⁰⁷ Sentencia de Amparo en Única Instancia dictada el 24 de octubre de 2007 por la Corte de Constitucionalidad, Interponente: Jueza Soria Toledo Castañeda. Autoridad Recurrída: Corte Suprema de Justicia, expediente número 829-2007.

fecha siete de febrero de 2007, por lo cual NO SE RENUEVA SU NOMBRAMIENTO”.

En el referido proceso, tuvieron participación como sujetos procesales, en calidad de terceros interesados, el Consejo de la Carrera Judicial, el Procurador de los Derechos Humanos y la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial.

Explica la recurrente que ingresó a la carrera judicial por oposición, tras evaluación realizada por la Escuela de Estudios Judiciales, habiendo sido nombrada Juez Vocal del Tribunal de Sentencia de Baja Verapaz, el 25 de junio de 1998; por su desempeño fue nombrada como Jueza Presidenta del Tribunal de Sentencia de Baja Verapaz el 26 de enero de 2000; y desde esa fecha se desempeñó como Jueza Presidenta en diversos tribunales de Sentencia en Chimaltenango y Santa Cruz de Quiché.

Su período constitucional como jueza concluyó, en consecuencia, el 24 de junio de 2003 y dado que no existió ninguna evaluación, su período constitucional fue prorrogado por otros cinco años, de acuerdo con la Constitución Política de la República, hasta el 24 de junio de 2008. Sin embargo, explica que posteriormente –durante este segundo período– fue sometida a un proceso de evaluación de conformidad con lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, que inició en agosto de 2005 y que concluyó el 12 de mayo de 2006, habiendo sido notificada del resultado de la evaluación hasta el 9 de noviembre de 2006.

Como resultado de la evaluación realizada por el Consejo de la Carrera Judicial, obtuvo un punteo final de 90.31 puntos sobre 100, el cual corresponde a “muy bueno”, según el Consejo de la Carrera Judicial y, por lo tanto, satisfactorio de acuerdo con la escala de rendimiento¹⁰⁸ y, consecuentemente, podía ingresar a la Carrera Judicial¹⁰⁹. En las conclusiones del Informe de Evaluación se expresó lo siguiente: “[e]l punteo obtenido por la evaluada es catalogado como MUY BUENO (de 81 a 90 puntos), según la escala de rendimiento aprobada por el Consejo de la Carrera Judicial, la cual indica que ‘Es muy bueno cuando el evaluado excede las expectativas previstas para el rendimiento en su puesto de trabajo’ (Manual de Evaluación de Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces de Primera Instancia para su ingreso a la Carrera Judicial, página 24)”.

¹⁰⁸ Artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

¹⁰⁹ Artículo 8 del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Comportamiento Profesional de Jueces de Primera Instancia.

Además de lo anterior, la amparista alegó que la Corte Suprema de Justicia informó a los medios de comunicación que había sido destituida y que la destitución se debía a que no había pasado la evaluación de desempeño en el ejercicio del cargo, como consta en la publicación que agregó al Amparo. Indicó que dicha información aparecida en medios masivos de comunicación social se refiere a hechos que afectan su honor y su dignidad como Jueza, pues no se indica que aprobó el examen de evaluación con el puntaje antes referido y que su índice de rendimiento fue satisfactorio. Esto la hizo aparecer ante la opinión pública como una Jueza incompetente para el desempeño del cargo y que deja en entredicho su reputación y entraña una grave violación al derecho al honor y dignidad como persona, como mujer, como profesional y como ciudadana guatemalteca.

La afectada invocó múltiples precedentes de la Corte de Constitucionalidad¹¹⁰, que señalan que el Artículo 54 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial quedó parcialmente derogado por el Artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial y, en virtud de ello, **la facultad de la Corte Suprema de Justicia de remover a un juez quedó condicionada a un procedimiento** establecido en esta última ley, el cual no fue observado en su caso, lo que constituye una violación del principio del debido proceso. También indicó que la Corte de Constitucionalidad ha señalado que la exigencia de ambos requisitos se fundamenta en **renovar o no el nombramiento de los jueces al vencerse el período de su nombramiento, es un imperativo legal (no es potestativo) con el cual la Corte Suprema de Justicia debe cumplir y observar la escala de rendimiento obtenido, pues en la doctrina sustentada por la Corte de Constitucionalidad se indica que si el punteo es desfavorable únicamente en ese sentido es viable que no se renueve el nombramiento a un Juez.**

Así, aduce la afectada que al haber actuado en forma distinta a dichos precedentes¹¹¹, la Corte Suprema de Justicia vulneró, en su perjuicio como Juez de Primera Instancia, el principio de inamovilidad y garantía de estabilidad en el ejercicio de su cargo, consagrado en el Artículo 208 de la Constitución y Artículo 3 de la Ley de la Carrera Judicial.

110 Corte de Constitucionalidad: Sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente número 1398-2001; sentencia de 5 de septiembre de 2002, expediente número 1396-2001; y sentencia de 14 de agosto de 2002, expediente número 1401-2001.

111 Dichos precedentes incluso constituyen “Doctrina Legal” o Jurisprudencia Constitucional, la cual es de carácter vinculante y por ello de observancia general, al tenor del mandato contenido en el Artículo 43 de la ley de carácter constitucional, *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*.

En fallos anteriores, la Corte de Constitucionalidad ha considerado que la Constitución proclama la independencia del Organismo Judicial estableciendo que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes; y que para asegurar este principio, la Constitución, en el Artículo 205 instituye como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: independencia funcional y económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley y la selección de personal. Además, que en armonía con esta disposición, el Artículo constitucional 210 preceptúa que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se normarán por la Ley del Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, si no es por alguna de las causas y con las garantías previstas por la ley.

La interponente de Amparo invocó varios precedentes de la Corte de Constitucionalidad en tal sentido, a saber:

- Sentencia del 30 de noviembre de 1987, expediente número 233-87:

"El principio constitucional de inamovilidad de jueces y magistrados. [...] Se trata de un derecho subjetivo a favor de quienes desempeñan funciones jurisdiccionales, por lo que constituye, además, garantía de la independencia de que deben gozar los jueces dentro del propio Organismo Judicial";

- Sentencia del 15 de enero de 1993, expediente número 329-92:

"Esta doctrina, sustentada en fallos posteriores, ha concluido en que todo juez o magistrado que considere vulnerado el derecho a la inamovilidad, en agravio personal, tiene abierta la posibilidad de acudir al amparo".

En síntesis, alegó la amparista que los actos individualizados de la Corte Suprema de Justicia le causan el agravio consistente en impedirle que continúe en el ejercicio de su cargo de Jueza y que le sea renovado su período constitucional como tal, pese a haber ganado la evaluación correspondiente; que la Corte Suprema de Justicia hizo una interpretación antojadiza para suspenderla en el cargo de Jueza Presidenta del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quiché, pues como ya indicó existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Por otro lado, la Ley de la Carrera Judicial en su Artículo 1, segundo párrafo, establece el sistema relativo al ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina

y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

2. De la sentencia dictada

Dicha sentencia declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto, y dentro de sus consideraciones, cabe citar, por su importancia, las siguientes:

- a. La Corte de Constitucionalidad argumenta que debe tomarse en cuenta los Artículos 205, literal c) y 208 de la Constitución Política de la República, que establecen entre las garantías del Organismo Judicial: la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; que los Jueces de Primera Instancia durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados; y que éstos no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Agrega que las normas que se aplican específicamente al caso son los Artículos 20 y 32 de la Ley de la Carrera Judicial, relativos a la renovación y suspensión de los nombramientos de jueces y juezas;
- b. La Corte de Constitucionalidad afirma que de las anteriores normas se infiere que, efectivamente la autoridad impugnada al emitir el primer acto reclamado, en el que decidió no renovar el nombramiento, no tomó en cuenta los resultados de la evaluación, olvidando que tenía la obligación jurídica de hacerlo y debía sujetarse a ella. También advirtió al verificar el expediente administrativo de la postulante, que no se observa que existan sanciones de tipo personal por corrupción o mal desempeño del cargo o mal comportamiento con el personal a su cargo;
- c. En todo lo relacionado la Corte de Constitucionalidad advirtió que la autoridad impugnada ordenó remover de su cargo a la postulante por estimar vencido el período para el cual fue designada, omitiendo observar los resultados de la evaluación previstos en la Ley de la Carrera Judicial; el hecho que la postulante continuara en su cargo durante los siguientes años sin pronunciamiento de la autoridad reclamada de la renovación o no del nombramiento, no es imputable a ésta, sino, por el contrario, es una obligación que la ley impone a la máxima autoridad del Organismo Judicial;
- d. El requisito de someterse a la evaluación del desempeño y comportamiento profesional, que exige la ley, se fundamenta

en que si no obtiene un buen resultado la Corte Suprema de Justicia lo tomará en cuenta para no renovar el nombramiento, circunstancia que debe producirse en el momento que venza el período constitucional por el que un juez ha sido nombrado, evento que resulta imperativo legal (no es potestativo);

- e. En el caso que se analiza, la conducta de la autoridad impugnada no se ajusta a la ley porque, no obstante que la postulante obtuvo un resultado más que satisfactorio, no tomó en cuenta el mismo para renovarle su nombramiento como jueza de Primera Instancia, actuando en perjuicio de la accionante y, en consecuencia, vulnerando los derechos denunciados;
- f. Concluye la sentencia afirmando que, las razones anteriores determinan la procedencia del amparo, por lo que debe resolverse en tal sentido, a efecto de que la situación jurídica se restaure mediante la renovación del nombramiento por un período tomando en cuenta desde 2003 al 2008, a efecto continúe la postulante en la judicatura, sin condenar en costas a la autoridad, por considerarse que actuó con buena fe;
- g. En la parte resolutive de la sentencia, la Corte otorga amparo a la abogada Soria Toledo Castañeda, dejando en suspenso el primer acto reclamado por el cual la Corte Suprema de Justicia le ordenó a la amparista hacer entrega de su cargo; y
- h. Es importante hacer notar que en su sentencia, la Corte de Constitucionalidad omite deliberadamente entrar a conocer y resolver, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda de Amparo relativas a la restitución de la amparista en el pleno ejercicio de su derecho al honor y que, para el efecto, se ordenara la publicación de una nota aclaratoria en los medios masivos de comunicación social.

3. Su relación con la independencia judicial

El derecho internacional ha analizado una serie de prácticas que afectan la permanencia en el cargo de los jueces, dentro de las cuales se incluye la de someterlos a un procedimiento de re-certificación en intervalos prescritos para determinar si puede continuar en el cargo, como prácticamente se da en el caso de Guatemala.

Conforme las normas constitucionales, la inamovilidad es la prerrogativa por virtud de la cual los juzgadores no pueden ser trasladados o removidos sin que medie causa determinada y un debido procedimiento

que asegure la legalidad de la resolución. Lamentablemente, en Guatemala cada cinco años debe haber una evaluación de jueces, de tal forma que no existe la inamovilidad absoluta y por lo tanto, se afecta la independencia judicial mediante la evaluación que se lleva a cabo cada cinco años.

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad no incluyó dentro de sus consideraciones ninguna invocación del derecho internacional, y en ese sentido debe afirmarse que ello constituye un vacío del fallo. No obstante lo anterior, la sentencia concediendo el Amparo solicitado, aún así, razonó que la Corte Suprema de Justicia al decidir si renueva o no el nombramiento de los jueces, debe obrar con estricta sujeción a las evaluaciones de desempeño realizadas por el Consejo de la Carrera Judicial, las cuales tienen carácter vinculante. Este aspecto es el que aporta un elemento importante a favor de la independencia judicial, aunque sea únicamente por un período de cinco años.

El Tribunal Constitucional afirmó en su sentencia que los Artículos 205, literal c) y 208 de la Constitución Política de la República, instituyen entre las garantías del Organismo Judicial: la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y que los Jueces de Primera Instancia durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados; además, se ratifica que no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Sin embargo, notamos que esta inamovilidad se da únicamente durante cinco años y no hasta que llegue el período de jubilación. Esto requiere de una reforma constitucional.

En el caso, la Corte de Constitucionalidad consideró que una vez efectuada la evaluación de rendimiento y comportamiento en el desempeño de su cargo por el órgano encargado, ésta debió renovar el nombramiento de Soria Toledo Castañeda, pues no había cometido ninguna de las faltas que señala la Ley de la Carrera Judicial para no proceder a renovar el nombramiento de la jueza.

En cuanto a la omisión en la Sentencia, respecto a resolver las pretensiones de la amparista por vulneración a su derecho al honor y a su dignidad personal

Como ya dijimos anteriormente, en el caso, la amparista alegó que la Corte Suprema de Justicia informó a los medios de comunicación de que había sido destituida y que la destitución se debía a que no había pasado la evaluación de desempeño en el ejercicio del cargo,

como consta en publicación que agrega el Amparo. Indicó que dicha información aparecida en medios masivos de comunicación social se refiere a hechos que afectan su honor y su dignidad como Jueza, pues no se indica que aprobó el examen de evaluación con la cifra y que su índice de rendimiento fue satisfactorio, haciéndola aparecer ante la opinión pública como una Jueza que es incompetente para el desempeño del cargo, circunstancia falsa que deja en entredicho su reputación y que entraña una grave violación al derecho al honor y dignidad como persona, como mujer, como profesional y como ciudadana guatemalteca, que afecta públicamente su imagen y su reputación profesionales, sobre la base de hechos que son falsos.

Sin embargo, en la Sentencia dictada no se conoció, analizó ni resolvió, respecto a las violaciones constitucionales alegadas por la amparista en este sentido. Al respecto cabe indicar, que dicha omisión *per se*, entraña la vulneración por parte del Tribunal sentenciador, al derecho de petición ejercitado por la amparista, amén de que la dejó en cuando a las vulneraciones sufridas en estado de indefensión.

4. Interpretación de resultados: conclusiones

El Consejo de la Carrera Judicial y la Corte Suprema de Justicia, ambas dirigidas con fuerte influencia del Presidente del Órgano Judicial, evidencian una gestión muy limitada, rondando la ineficiencia y el desconocimiento de los procesos. Es claro que la preocupación por dotar al Estado Guatemalteco de la "garantía de garantías", es decir, la independencia judicial, no fue prioridad del órgano legislativo, y tampoco estuvo en la agenda pública. Un claro ejemplo consiste en que la Ley de Carrera Judicial, que es parte medular del "estatuto de los jueces", no fue aprobada sino hasta catorce años después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República que ordenaba su formulación y aprobación.

Durante todo el proceso, algunos de los actores incurrieron en omisiones que tuvieron relevancia en los resultados, tal y como se detalla a continuación:

1. No se realizó una Evaluación del Desempeño durante los primeros siete años de la jueza en ejercicio la judicatura; contrariando lo estipulado por la Ley de la Carrera Judicial, Artículo 32, que plantea que el mismo sea anual o cuando se considere necesario. La responsabilidad de esta omisión recae en el Consejo de la Carrera Judicial;

2. No se realizó la renovación del nombramiento de la Jueza Toledo al terminar su período en funciones, contrariando lo estipulado por la Ley de la Carrera Judicial, Artículo 20, y sin embargo, se le permitió continuar ejerciendo la judicatura luego de concluido su primer período constitucional para el que fue nombrada; y aun cuando no fue evaluada durante dicho período. La responsabilidad de esta omisión es de la Corte Suprema de Justicia;
3. El proceso de evaluación de la jueza duró 9 meses y la preparación y notificación del Informe de Resultados se tardó 6 meses. Significa que el proceso de evaluación en total tuvo una duración de 15 meses lo cual resulta ser excesivo. Sin embargo, para tomar la decisión de no renovar el nombramiento a la jueza, la Corte Suprema se tomó apenas 3 meses y no consideró los resultados de la evaluación, en inobservancia del contenido del Artículo 20 de la Ley de la Carrera Judicial;
4. La negación del derecho de defensa a la jueza, mediante la denegatoria del Recurso de Revisión, se fundamentó en disposiciones contenidas en el *Reglamento del Servicio Civil del Organismo Judicial*, que resulta ser una norma auxiliar que no tiene prevalencia sobre el "estatuto de los jueces";
5. Durante la tramitación del Amparo se evidenció negligencia, mala fe y actitudes desobedientes de parte de la autoridad recurrida. En este sentido, destaca la apelación interpuesta por la Corte Suprema de Justicia en contra del auto que otorgó el Amparo Provisional, no obstante la Ley de Amparo es clara al establecer que en los casos de Amparo en Única Instancia, estos recursos no proceden. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, intentó dilatar el proceso solicitando la revocatoria del Amparo Provisional y una vez le fue denegado, se mostró desobediente a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, retardándose aproximadamente tres meses en cumplir con lo ordenado, al extremo que la Jueza Toledo, tuvo que gestionar ante la Corte de Constitucionalidad la ejecución de lo ordenado;
6. Al dictar la Sentencia del Amparo no se atendieron todas las pretensiones ejercitadas por la Amparista, pues se omitió resolver lo relativo a las vulneraciones al derecho a la dignidad profesional y al honor de la jueza Toledo, aspecto que no fue ni analizado, ni resuelto. La responsabilidad de esta omisión recae en la Corte de Constitucionalidad.

Al respecto, consideramos importante destacar las incoherencias evidenciadas en la interpretación conjunta, armónica y contextual

de las disposiciones normativas de diferente nivel en el caso. Como garantía para los jueces, éstos no pueden estar sometidos a disposiciones de rango inferior a las leyes aprobadas por el Congreso de la República. En ese sentido, la proliferación de Reglamentos y Manuales que “aparentemente” desarrollan algunos temas no tratados en la Constitución Política y las leyes aplicables (Ley del Organismo Judicial y las leyes de la Carrera Judicial y de Servicio Civil del Organismo Judicial), se han constituido –a merced de pobres interpretaciones– en un obstáculo para solventar los conflictos derivados del ejercicio de la judicatura sin menoscabo de la garantía constitucional de “independencia de los jueces”.

Estas limitaciones en la aplicación de las disposiciones normativas, se deben por un lado a la incompatibilidad existente entre ellas y, por otro, son la materialización de intereses políticos e ideológicos que se ven representados en los órganos en los que recae la administración de la Carrera Judicial. El Presidente del Organismo Judicial y los magistrados tanto de Corte Suprema como de Corte de Apelaciones, son electos por el Congreso de la República y es el Presidente el que por un lado encabeza la evaluación de los jueces al estar a cargo del Consejo de la Carrera Judicial y de forma simultánea dirige a la Corte Suprema de Justicia, entidad nominadora de los jueces. De igual manera la temporalidad de las Cortes, la Presidencia del Órgano Judicial y la integración del Consejo de la Carrera Judicial, hacen que las disposiciones operativas y reglamentarias sean inestables y estén sujetas a intempestivas modificaciones que se dan con el cambio de autoridades cada 5 años en el caso de la Corte Plena y cada año en el caso del Presidente.

Si bien es cierto el derecho internacional no establece ningún procedimiento para el nombramiento de los jueces, una serie de instrumentos internacionales sí contienen requisitos a tener en cuenta. En principio, es preferible que los jueces sean elegidos (o renovados en sus cargos) por procedimientos transparentes. Una síntesis de lo que en derecho internacional se regula sobre esta materia, puede decirse afirmando que los jueces deben ser nombrados en virtud de sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente. En tal sentido, sea cual sea el órgano a cargo del nombramiento de los jueces, el resultado de dicha selección debe garantizar siempre que los candidatos designados reúnan las aptitudes necesarias y sean independientes.

SEGUNDO CASO: Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala vrs. Iris Yassmin Barrios Aguilar

“El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala no es competente para conocer de las denuncias o quejas por faltas a la ética promovidas contra jueces o magistrados por actos que deriven de actuaciones judiciales, si la conducta que se les endilga está prevista como falta sancionable por la Ley de la Carrera Judicial.”: Corte de Constitucionalidad¹¹²

1. Resumen del Caso

La Presidenta del Tribunal de Mayor Riesgo A integró el tribunal que conoció y dictó sentencia condenatoria en el proceso que por los delitos de “Genocidio” y “Delito contra los Deberes de Humanidad” se siguió en contra de José Mauricio Rodríguez Sánchez y ex jefe de facto, José Efraín Ríos Montt. Durante dicho juicio, entre innumerables incidentes y recursos de amparo presentados por la defensa¹¹³, el abogado defensor de Ríos Montt, Licenciado Francisco García Gudiel, asumió la defensa de dicho sindicato, estando perfectamente enterado de quiénes eran los jueces que integraban el Tribunal y luego de haber incluso dado a conocer su alegato de apertura, promovió un incidente de recusación del Tribunal, argumentando tener amistad con uno de los jueces y enemistad con la Presidenta del Tribunal. La recusación fue denegada por el Tribunal y se ordenó al abogado García Gudiel abandonar la sala de audiencias. Además, el Tribunal designó como defensores de Ríos Montt, a los abogados Moisés Eduardo Galindo Ruiz y César Saúl Calderón de León. Este último manifestó que no le pueden imponer la defensa, habiéndole recordado el Tribunal que es obligación como abogado defensor, defender a la persona que lo necesite.

Esta situación motivó múltiples acciones y recursos, de los cuales nos interesa analizar el del 3 de abril de 2013, mediante el cual el abogado Galindo Ruiz planteó una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio

112 Sentencia de 4 de marzo de 2015, recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de Primera Instancia, expediente 4931-2014.

113 La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 46 claramente ordena y manda que: “[c]uando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine”. Es una mala práctica que los tribunales de amparo no apliquen correctamente este Artículo. Por esa razón, el recurso de amparo se ha utilizado por abogados que litigan de mala fe, para obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso.

de Abogados y Notarios de Guatemala, registrada con el número 98-2013. Esta denuncia fue promovida únicamente en contra de la Presidenta del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala de Mayor Riesgo "A". Dicha denuncia fue presentada –esencialmente– con base en las siguientes argumentaciones:

- a. Que la denunciada en su calidad de Jueza Presidenta del Tribunal se ha conducido con un total irrespeto a su calidad de abogada en las audiencias de los días 19, 20 y 21 de marzo de 2013 en el debate de la causa penal en contra de los sindicatos Rodríguez Sánchez y Ríos Montt;
- b. Que la denunciada lo humilló públicamente ante los medios de prensa escrita, radial y televisiva a nivel nacional e internacional, al imponer una orden judicial sin fundamento legal haciendo gala de prepotencia y abuso contra su persona en calidad de abogado litigante particular;

Resulta necesario indicar que por los mismos hechos denunciados, fue presentada la denuncia ante la Junta Disciplinaria del Organismo Judicial por el otro abogado defensor García Gudiel. Esta denuncia estaba dirigida contra los miembros del Tribunal Primero. La Junta la declaró sin lugar, en resolución de 19 de abril de 2013. Esto demostró que los jueces denunciados no habían incurrido en ninguna falta.

La Jueza denunciada evacuó la audiencia conferida en memorial recibido por el Tribunal el 6 de mayo de 2013, argumentando que las razones por las que nombró al denunciante como abogado defensor del acusado Ríos Montt fueron:

- i. Para mantener el derecho de defensa del acusado, garantizado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República;
- ii. Porque, como consta en autos, nombra al abogado Galindo Ruíz quien ha participado en el proceso como defensor y por lo tanto conoce el caso, y es del conocimiento público su participación en el proceso de mérito; razones por las cuales podía asegurar el derecho de defensa del acusado;
- iii. Las audiencias son públicas y el juicio es oral, por lo tanto dar a conocer las resoluciones para que sean escuchadas por los sujetos procesales, como parte del proceso, no es prepotencia ni abuso, simplemente forma parte del debido proceso;

- iv. La obligación de dirigir el debate, mantener la disciplina y hacer saber las resoluciones oralmente, son parte de las atribuciones que el Artículo 358 del *Código Procesal Penal* establece. Por lo tanto, no ha existido ninguna falta de respeto al abogado denunciante; simplemente es en cumplimiento de atribuciones jurisdiccionales, las cuales también están garantizadas en la Constitución Política de la República en sus Artículos 203 y 204;

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados estimó que lo resuelto por la Junta de Disciplina se deriva y se extrae de un proceso iniciado en contra de la abogada y notaria denunciada en virtud de su relación laboral con el Organismo Judicial, en el ejercicio de sus funciones como jueza, de conformidad con lo que preceptúa la Ley de la Carrera Judicial, Artículos del 37 al 50; en tanto que, los procesos iniciados ante los órganos jurisdiccionales aludidos a los que la denunciada se refiere, obedecen a la responsabilidad que podría tener como funcionaria. Además concluyó, que si bien es cierto, la profesional denunciada es depositaria de autoridad, también lo es que, por ser colegiada activa, se encuentra sujeta a la ley conforme al texto del Artículo 154 de la Constitución Política de la República.

Luego de seguidos los procedimientos respectivos, el 9 de enero de 2014 el Tribunal de Honor dictó la resolución definitiva en el expediente, resolviendo con lugar la denuncia presentada e imponiendo a la Presidenta del Tribunal las siguientes sanciones: a) Amonestación Pública; b) Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión por un año; y c) Sanción pecuniaria de cinco mil cuarenta quetzales (Q.5,040.00), equivalente a doce cuotas de colegiación profesional obligatorias. Además, se certifica lo conducente al Ministerio Público por la posible comisión de los delitos de Resoluciones Violatorias a la Constitución, Abuso de autoridad y cualquier otro hecho que podría enmarcarse o tipificarse como delito.

Posteriormente, la Presidenta del Tribunal interpuso el Recurso de Apelación respectivo, del que conoció la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. Esta Asamblea emitió la resolución de fondo en el asunto, el 28 de abril de 2014, y declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la Presidenta del Tribunal. En consecuencia confirmó la resolución impugnada, modificando la sanción únicamente a amonestación privada.

En los dos primeros considerandos, la Asamblea justifica legalmente su competencia para conocer la apelación, así como la competencia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para conocer de

la denuncia/queja promovida en contra de la jueza. Para justificar la competencia se fundamentó en los Artículos 21 inciso c, y 27 de *la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*.

Para justificar la competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Asamblea argumentó que, conforme al Artículo 19 de la *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*¹¹⁴, estos tribunales tienen competencia para conocer de las faltas a la ética cometidas por los abogados y que las normas del *Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*¹¹⁵ son obligatorias para todos los abogados y notarios inscritos en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Además, argumentó que corresponde al Tribunal de Honor tramitar las denuncias planteadas en contra de todos los agremiados al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin excepción alguna y de emitir las sanciones que por faltas a la ética hayan cometido dichos profesionales. Así la Asamblea concluyó que el Tribunal de Honor tiene competencia para resolver el caso y, en consecuencia, para pronunciarse sobre el recurso de apelación.

Fue con base a estas consideraciones que la Asamblea confirmó la resolución apelada, pero fundamentándose en el Artículo 28 de la *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*, modificó la sanción, sustituyéndola por una amonestación privada. La jueza afectada interpuso una acción o recurso de amparo en contra de esta resolución, con los siguientes argumentos:

- a. La decisión emitida por la Asamblea vulneró la independencia judicial, toda vez que se trata de una resolución en contra de un acto de carácter jurisdiccional, como lo es la resolución emitida por el Tribunal Primero;
- b. La Asamblea al conocer de la actividad jurisdiccional en materia constitucional y procesal, lo que está prohibido por el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, violó la independencia judicial;
- c. La decisión jurisdiccional por la que el abogado defensor la denunció ante el Tribunal de Honor tuvo origen en una resolución de carácter judicial dictada por los tres jueces que integran el tribunal que la emitió y fue tomada por unanimidad, no en forma unilateral por la denunciada;

114 Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

115 Artículo 44.

- d. La Asamblea se atribuyó facultades que no le competen, al juzgar y castigar la actividad de la amparista como Jueza, toda vez que la competencia para el juzgamiento de las faltas cometidas en el ejercicio de la judicatura le corresponde a la Junta de Disciplina Judicial;
- e. La Asamblea no observó el principio de *non bis in idem* al pronunciarse sobre un caso ya resuelto por la Junta de Disciplina del Organismo Judicial, la cual declaró previamente sin lugar la denuncia presentada por los mismos hechos;
- f. La Asamblea se extralimitó al pronunciarse sobre aspectos que no fueron invocados por el abogado denunciante;
- g. La autoridad recurrida entró a juzgar las resoluciones judiciales emitidas por el Tribunal Primero, las cuales ya fueron objeto de innumerables cuestionamientos y acciones procesales y es precisamente en ese aspecto en donde se concretiza la violación a la independencia Judicial;
- h. La sanción que le fue impuesta constituye un mecanismo para amenazar a los demás jueces independientes, debilitar el sistema de justicia y el estado de derecho;
- i. La resolución dictada por la autoridad recurrida solo valoró los falsos argumentos invocados por el denunciante, pero no analizó los argumentos y fundamentos aportados por la denunciada, ya que en la resolución dictada solo se transcribieron, pero no se los analizó ni valoró, lo que la pone en estado de indefensión.

Concluye que en su calidad de juzgadora se encuentra sujeta a la *Ley de la Carrera Judicial* y bajo esa premisa el único órgano que puede juzgar a los jueces es la Junta de Disciplina Judicial, lo que a *contrario sensu* implica una extralimitación por parte de la autoridad recurrida, al asumir funciones que no le competen.

Es importante mencionar la participación de la Corte Suprema de Justicia como tercero interesado, a quien el tribunal de Amparo dio la audiencia correspondiente a solicitud de la interponente de la acción y que al evacuarla se manifestó en los siguientes términos:

- a. Que la accionante fue sancionada con amonestación privada por una actividad relacionada con el desempeño de sus funciones como Jueza Presidenta del Tribunal. Que de conformidad con el Artículo 203 constitucional, los jueces en su actuación son independientes, por lo cual esa actuación no puede estar sujeta

a ningún órgano. De permitirlo, se estaría atentando contra la independencia judicial. La resolución emitida por la autoridad recurrida no solamente es un acto violatorio de los derechos de la amparista, sino un precedente que atenta contra todo el sistema de justicia y contra la independencia judicial de todos los magistrados y jueces en general, porque se está coartando el ejercicio de la función de juzgar, la cual es una potestad exclusiva conferida constitucionalmente. La denuncia incoada en contra de la amparista proviene de un acto estrictamente jurisdiccional, el cual era susceptible de impugnación por los medios establecidos en el *Código Procesal Penal*.

- b. Con respecto a la competencia para sancionar a los jueces, la Corte Suprema de Justicia expuso que la *Ley de la Carrera Judicial*, al crear las Juntas de Disciplina Judicial (Artículo 7), estableció que el único órgano competente para sancionar a un juez que cometa una falta es la Junta de Disciplina Judicial, lo cual deviene de la independencia judicial garantizada constitucionalmente.
- c. La Corte Suprema de Justicia expresó que el principio *non bis in idem* garantiza que una persona no puede ser sancionada dos veces por un mismo acto y que en el caso la amparista fue denunciada ante la Junta de Disciplina Judicial por los mismos hechos que se le denunció ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. En cuanto a la denuncia incoada ante la Junta de Disciplina Judicial, ésta emitió resolución de 19 de abril de 2013 declarándola sin lugar, con lo cual la amparista fue sometida a dos procesos sancionatorios por los mismos hechos, lo cual es violatorio del principio *non bis in idem*.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentido de declarar con lugar el amparo, además de solicitar el amparo provisional, expresando al respecto que de no otorgarse quedaría vigente la sanción impuesta, pudiéndose hacer efectiva aun cuando no haya sido resuelto el amparo en sentencia.

El Ministerio Público, al evacuar la segunda audiencia corrida por el tribunal de amparo, se expresó en favor de otorgar la protección constitucional solicitada por la amparista, ya que, a su criterio la decisión tomada al solicitar al abogado denunciante que defendiera a Ríos Montt, la realizó en su calidad de jueza y, por lo tanto, se trata de una decisión que podía ser recurrida por los medios ordinarios establecidos en la ley, pues de lo contrario se violentaría el principio de independencia judicial. El Ministerio Público concluyó que la autoridad

recurrida violó el principio de independencia judicial regulado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República, debido a que no debió sancionar a la amparista, pues ninguna autoridad externa al Organismo Judicial puede sancionar a un juez por actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del Departamento de Guatemala constituida en Tribunal de Amparo.

El 18 de julio de 2014 fue dictada la sentencia respectiva, denegando el amparo solicitado. Los razonamientos en que se fundamentó la decisión del tribunal de amparo, básicamente son los siguientes:

- a. La denuncia presentada por el abogado Galindo Ruiz ante el Tribunal de Honor tenía como fundamento que la jueza denunciada faltó a la ética, al haberlo humillado públicamente ante los medios de comunicación escrita, radial y televisiva, obligándolo a defender al acusado Ríos Montt;
- b. La amparista indicó que en ningún momento humilló o damnificó al denunciante, situaciones verificables en el acta faccionada en el debate oral y público en donde aparece de forma escrita la resolución emitida, así como en el DVD en donde se puede visualizar la situación;
- c. El Tribunal de Honor emitió decisión sancionatoria en contra de la amparista; y que la autoridad recurrida finalmente, declaró sin lugar la apelación interpuesta, habiendo modificado únicamente la sanción de la misma;
- d. El tribunal de amparo invocó el fallo dictado por la Corte de Constitucionalidad como precedente, dentro del expediente 308-2008¹¹⁶;
- e. Advierte el tribunal de amparo que la autoridad recurrida, al haber declarado sin lugar el recurso de apelación (acto reclamado) interpuesto por la amparista contra la resolución del 9 de enero de 2014 y haber declarado con lugar la denuncia presentada en contra de la amparista y haberla sancionado, no se evidencia que

116 Al revisar el fallo invocado, se constata que el mismo se refiere a sanciones impuestas a un abogado litigante en el ejercicio de su profesión, por lo que la impertinencia de su invocación para el caso planteado resulta más que evidente, pues no se trata de sanción impuesta a un juez, lo que lo hace diferir sustancialmente del caso en análisis.

se cause agravio o vulneración a las garantías constitucionales, ya que la resolución que constituye el acto reclamado fue dictada con fundamento en el Artículo 7º del *Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales*¹¹⁷, que le da atribuciones a dicho órgano para conocer y resolver de las apelaciones;

- f. La Sala de la Corte consideró que en ningún momento se violentó dicho principio *non bis in idem*, ya que la resolución de la Junta de Disciplina Judicial de 19 de abril de 2013, era concerniente a una queja interpuesta por un abogado distinto del denunciante ante el Tribunal de Honor y fue presentada en contra de los tres jueces que integran el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente;
- g. La Sala de la Corte consideró que la circunstancia de que la valoración o fundamentación jurídica del fallo no haya sido satisfactoria para la amparista, no implicaba que se le hayan violado derechos humanos, porque no existe titularidad a un fallo favorable, sino simplemente a una resolución emitida en condiciones de igualdad, independientemente de su resultado;

Con base en esas consideraciones se fundamentó la denegación del amparo y su declaratoria como notoriamente improcedente. Sin embargo, argumentó que, como no es frívolo, no se condena con carga de costas, ni con multa a la jueza interponente.

2. De la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad al conocer del caso en apelación

La Corte de Constitucionalidad al conocer del Recurso de Apelación interpuesto por la Amparista contra la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo de Primera Instancia, dictó la sentencia el 4 de marzo de 2015, en la que declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia revocó totalmente la sentencia de primera instancia.

Las principales consideraciones en las que la Corte se fundamentó para arribar a esa decisión son:

¹¹⁷ El citado Reglamento fue emitido por la propia Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales con fundamento en lo preceptuado por el artículo 33, inciso a) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República.

- a) **Respecto de la competencia del Tribunal de Honor para conocer de denuncias contra una abogada con cargo de jueza**, la Corte advirtió que, en una sentencia reciente¹¹⁸, ya había manifestado que, es función de los tribunales de honor, vigilar la disciplina de los agremiados a los colegios profesionales de Guatemala, los cuales deben velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas deontológicas aprobadas internamente por sus agremiados, con el empleo de herramientas establecidas para hacerlas efectivas, dotándoles de fuerza normativa. La propia Constitución, en el segundo párrafo del Artículo 90, reconoce a los estatutos que se aprueben en cada uno de los colegios profesionales como parte de la normativa que rige a esas organizaciones gremiales, los cuales complementan lo regulado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para cumplir con los fines que la Constitución establece.

La Corte señaló que era incuestionable la necesidad de contar con un órgano con potestad de vigilar el correcto ejercicio de la actividad profesional y para sancionar toda conducta de los colegiados que se desvíe de los postulados éticos, así como con procedimientos adecuados para lograr esos propósitos, en congruencia con la opinión consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señaló que no se viola el principio *non bis in idem*, porque las diligencias disciplinarias tienen una naturaleza distinta y lo resuelto no deriva del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, sino de la facultad de disciplinar la conducta deshonrosa o antiética de los miembros de un colegio profesional y que las decisiones que dimanen de éstos no implican re-examen de lo decidido en resoluciones de los procesos judiciales, ya que el procedimiento y procesos referidos son sustancialmente diferentes.

La Corte recordó igualmente que, en una sentencia anterior¹¹⁹, había considerado que: "[e]l Tribunal de Honor es un órgano de disciplina que se encarga de juzgar la conducta de los miembros de determinado grupo o colegio profesional por actos estimados deshonrosos; debe investigar, emitir dictamen y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, atendiendo siempre al derecho de defensa y al principio del debido proceso. Dichos actos deshonrosos pueden ser o no constitutivos de delitos o faltas, lo cual no contraviene la seguridad jurídica ni la función jurisdiccional, en virtud que es un proceso disciplinario totalmente

118 Sentencia de 2 de diciembre de 2014, expediente 2346-2014.

119 Sentencia de 12 de junio de 2002, expediente 1892-2001.

ajeno a los procesos civiles o penales, ya que su fin primordial -en este caso- es la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, es decir, emite sanciones administrativas que buscan el mantenimiento de la calidad científica y moral de sus integrantes [...]”.

La Corte invocó que en la *Ley de la Carrera Judicial*, se establece el sistema de disciplina de los jueces y magistrados con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional (Artículo 1); los órganos responsables de la Carrera Judicial son el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las Comisiones de Postulación y la Unidad de Capacitación Institucional (Artículo 4); corresponde a la Junta de Disciplina Judicial el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en esa ley y sus reglamentos, salvo los casos de destitución (Artículo 8); constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en esa ley (Artículo 37); las sanciones disciplinarias previstas en esa ley, las imponen las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución (Artículo 47).

De la normativa apuntada, la Corte advirtió, en principio, que los jueces y magistrados podrían faltar a la ética y al decoro profesional en el ejercicio de su cargo y que su sanción es competencia de órganos disciplinarios, como podrían ser los Tribunales de Honor de los Colegios Profesionales. Éstos son competentes para calificar y, en su caso, sancionar conductas que trasgredan los principios éticos y morales en el proceder de sus agremiados. Sin embargo, en observancia de la *Ley de la Carrera Judicial*, en el ámbito del Organismo Judicial, la competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios para conocer de la conducta ética de los jueces y magistrados, queda condicionada a que la ley especial citada, que rige su actuación, no regule idéntica posibilidad de calificación y de disciplinar la conducta ética de los funcionarios judiciales. La *Ley de la Carrera Judicial*, en su Artículo 39, inciso b), prevé que la falta de respeto debido hacia los abogados constituye una falta.

Según la Corte, vale el ejemplo para el presente caso, tomando en cuenta que el denunciante manifestó, ante las autoridades gremiales en contra de la amparista, faltas de respeto y humillación por haberle ordenado y obligado a defender a alguien. De este modo, aunque la conducta que se le atribuye a

la amparista pudo ser evaluada desde la perspectiva de la ética y el decoro profesional, ello no era atribución del Tribunal de Honor, para este particular caso.

Agregó la Corte que tampoco corresponde al ámbito de la ética evaluar el contenido de actuaciones judiciales, cuya legalidad o constitucionalidad únicamente puede ser revisada por medio de los mecanismos de control procesal y constitucional al alcance de las partes, con el objeto de no producir intromisiones indebidas o injustificadas en un proceso judicial, ni someter a revisión las decisiones judiciales de los tribunales y que no estén previstos como faltas en la Ley de la Carrera Judicial, en observancia del principio de legalidad, contenido en el Artículo 17 constitucional.

- b) ***Respecto de la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial adoptada por un tribunal de sentencia en el desarrollo de un debate penal o la decisión asumida por la presidente de un tribunal de ese tipo***, la Corte expresó que debe recordarse que esto solo puede calificarse por medio de las revisiones judiciales procedentes, en las cuales puedan calificarse si éste actuó fuera del poder de disciplinar las audiencias de debate (Artículo 258 del Código Procesal Penal) o fue arbitraria su forma de compeler o apremiar a alguna persona (Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial), entre otros aspectos, tomando en cuenta que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de promover la ejecución de sus resoluciones (Artículo 203 constitucional) y que los abogados no pueden renunciar al ejercicio de la defensa técnica durante el debate o las audiencias (Artículo 102 del Código Procesal Penal).

También recordó la Corte que, según ese Artículo 203 citado, hacer cumplir las resoluciones judiciales deriva del poder de la función jurisdiccional, el cual dota de facultades como la *coertio* y la *executio* que sirven para vencer la resistencia y poder imponer con eficacia la decisión cuando no sea voluntariamente aceptada, logrando que sus resoluciones sean cumplidas, dado el carácter vinculante de sus decisiones para las partes, aunque involucren responsabilidades. Ese mismo artículo señala que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca (además de lo regulado en el Artículo 268 constitucional, con relación a esta Corte); por lo tanto, los Tribunales de Honor no poseen "jurisdicción privativa", como lo afirman las entidades gremiales cuestionadas, pues no pertenecen al sistema judicial.

La Corte expresó que con base en lo antes expuesto, el Tribunal de Honor no podía calificar si la orden de ejercer una defensa técnica “sin preguntarle, sino ordenarle” al abogado violó derechos del sindicado o los derechos del abogado denunciante, pues esas inferencias deben realizarlas los tribunales judiciales competentes en el ejercicio de su función jurisdiccional; por lo mismo, tampoco podía calificar si se trasgredieron los Artículos 92, 95 y 100 del Código Procesal Penal, pues su función es exclusivamente interpretar y velar por la correcta aplicación del Código de Ética Profesional, como bien apunta el referido Tribunal de Honor.

Agregó la Corte que de la misma forma procedió la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales al concluir que debía confirmarse la resolución que conocía en apelación, por haberse impuesto a un profesional una defensoría que no está establecida en la Constitución, ni en otras leyes, sin que su deducción tuviera fundamento en algún fallo judicial que revisara la resolución que se cuestionó a la amparista.

Así, concluyó la Corte que las afirmaciones efectuadas por ambas entidades gremiales carecen de fundamento, tomando en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, para rechazar *in limine* las diligencias de antejuicio promovidas contra el Tribunal que integra la amparista; ello no poseía elementos suficientes para dar trámite al antejuicio, porque los funcionarios denunciados actuaron en el pleno ejercicio de sus facultades legales, al dictar con independencia de criterio las resoluciones a que hace referencia el denunciante, según análisis transcrito en la sentencia dictada por este Tribunal el 12 de febrero de 2014 en el expediente 2954-2013, formado por acción de amparo en única instancia, la cual fue declarada sin lugar.

3. Su relación con la independencia judicial

El asunto sometido a conocimiento del Tribunal de Honor se planteó derivado de la calidad de abogada “Colegiada Activa” de la Presidenta del Tribunal de Mayor Riesgo “A”, no obstante de que se trataba del cuestionamiento de actos estrictamente jurisdiccionales emitidos por ella en su condición de jueza.

Indudablemente, visto tan solo desde la perspectiva estricta del derecho interno, es posible afirmar que se trata de un caso sin precedentes en la historia jurídica del país, en el que la jueza involucrada, fue sancionada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios

de Guatemala, por actos que tuvieron lugar por su investidura como jueza y con motivo del debate oral y público realizado dentro del juicio que por genocidio y delitos contra los deberes de humanidad en contra de José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt.

Lo anterior tiene connotaciones muy especiales. Aun cuando la jueza está inscrita lógicamente en el Colegio Profesional, los hechos por los que fue sancionada se suscitaron con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que como jueza ella desempeñaba, y por tanto estaba únicamente sujeta a lo que se conoce como el "estatuto de los jueces". Así que, no obstante su calidad de abogada colegiada activa, su situación jurídica era la de jueza, con lo cual no podía ser sometida a un procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, toda vez que para los jueces se aplica el régimen disciplinario previsto por la *Ley de la Carrera Judicial*.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República, en su segundo párrafo establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; luego ese mismo Artículo en su párrafo tercero establece que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y que únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes, y que a quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

En su último párrafo dicho Artículo preceptúa que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Luego, también es parte del "estatuto de los jueces", lo estipulado en el Artículo 205 de la Constitución, que instituye como garantías del Organismo Judicial, su independencia funcional, su independencia económica, y su garantía de no remoción de magistrados y jueces salvo los casos establecidos en la ley; el Artículo 206, que regula lo relativo al derecho de antejuicio de que gozan los miembros de la judicatura de cualquier categoría que sean; el Artículo 208 que garantiza su inamovilidad para el período que fueron nombrados o electos.

En la Ley de la Carrera Judicial, en el Título V, se encuentra regulado lo relativo al "régimen disciplinario" de los jueces, comprendiendo el Capítulo I de dicho título, todo lo relativo a "faltas y sanciones". De las normas contenidas en dicho capítulo, conviene mencionar la del Artículo 37, que literalmente preceptúa:

“Responsabilidades. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que se deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria”.

En el capítulo II del mencionado título, en el que dicha ley regula lo relativo al “procedimiento disciplinario”. De tal manera que encontrándose en la citada ley regulado lo concerniente al régimen disciplinario de los jueces, que como ya se indicó en la primera parte de este Estudio, forma parte de lo que se conoce como “*estatuto de los jueces*”; puede entonces afirmarse que a los abogados que formen parte de la judicatura, es decir, a aquellos que se desempeñen como jueces, no les es aplicable el régimen disciplinario establecido en el llamado “*Código de Ética Profesional*” del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Máxime tomando en consideración que el citado código deontológico no forma parte de las fuentes de derecho del sistema jurídico guatemalteco.

En conclusión, a pesar de que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene respaldo legal en lo preceptuado en la aludida Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, consideramos que su actividad resulta inconstitucional, por cuanto que los asuntos disciplinarios de que conoce, los hacen al amparo del referido “*Código de Ética Profesional*”, el cual ha sido aprobado a lo interno del propio colegio profesional, lo que vulnera varias garantías constitucionales, especialmente el principio de legalidad reconocido en múltiples disposiciones de la Constitución Política de la República.

En este sentido debe enfatizarse que discrepamos del criterio expresado por la Corte de Constitucionalidad en el comentado fallo, según el cual “[l]a propia Constitución, en el segundo párrafo del Artículo 90, reconoce a los estatutos que se aprueben en cada uno de los colegios profesionales como parte de la normativa que rige a esas organizaciones gremiales, los cuales complementan lo regulado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, para cumplir con los fines que el Magno Texto establece [...]”. En nuestra opinión, la Constitución no expresa tal cosa, pues no eleva a la categoría de fuente de derecho a los Estatutos de los Colegios Profesionales. Simplemente dice que los mismos siendo asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*, y que los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Dejando por un lado lo relativo a la circunstancia específica de que la abogada sancionada fungía como jueza, una sana interpretación armónica y contextual de las disposiciones constitucionales, debería privilegiar el principio constitucional de legalidad, de manera tal que los Colegios Profesionales, para cumplir con el mandato constitucional relativo al control del ejercicio profesional, no tengan más instrumentos que los que la legislación ordinaria establezca; en ese sentido, las normas contenidas en la *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria* por medio de las cuales se han instaurado los Tribunales de Honor, como órganos que dentro de sus funciones tienen las de revisar la conducta profesional de sus agremiados y eventualmente sancionarlos, podrían resultar inconstitucionales, máxime si se toma en consideración que, tanto la tipificación de las faltas, como el establecimiento de las correspondientes sanciones, se encuentran establecidas en normas deontológicas emitidas por los propios colegios profesionales, a los que los agremiados deben obligatoriamente adscribirse. Por ello mismo, carecen de legalidad, atentando contra sendos principios y valores constitucionales.

La abogada sancionada ejercía un cargo en la judicatura. En esas circunstancias, dada su condición de jueza, ejerciendo una función jurisdiccional, no podía recibir el tratamiento que recibiría un abogado particular. Así, en este caso específico, entran en juego, además de los ya mencionados, otros altos principios constitucionales que es necesario salvaguardar, especialmente el relativo a la independencia de los jueces. Este principio recibe un adecuado desarrollo legal por medio de lo que se conoce como "el estatuto de los jueces", que incluye las regulaciones relativas al Régimen Disciplinario de los jueces, mismas que excluyen automáticamente la implementación paralela de cualesquiera otras disposiciones legales relativas a aspectos deontológicos del ejercicio profesional.

La Corte de Constitucionalidad en el fallo comentado, afirma que "[d]e la normativa apuntada, esta Corte advierte, **en principio, que los jueces y magistrados podrían faltar a la ética y al decoro profesional en el ejercicio de su cargo y que su sanción es competencia de órganos disciplinarios, como podrían ser los Tribunales de Honor de los Colegios Profesionales.** Estos son competentes para calificar y, en su caso, sancionar conductas que trasgredan los principios éticos y morales en el proceder de sus agremiados. **Sin embargo,** en observancia de la Ley de la Carrera Judicial, en el ámbito del Organismo Judicial, **la competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios para conocer de la conducta ética de los jueces y magistrados, queda condicionada a que la ley especial citada, que rige su**

actuación, no regule idéntica posibilidad de calificación y de disciplinar la conducta ética de los funcionarios judiciales. La Ley de la Carrera Judicial, en su Artículo 39, inciso b), prevé que la falta de respeto debido hacia los abogados constituye una falta.

Si bien el fallo de la Corte de Constitucionalidad fue positivo al amparar a la jueza afectada, el criterio de la Corte de Constitucionalidad resulta muy limitado, ya que debió privilegiar y fundamentar el principio constitucional de la independencia de los jueces y ser contundente sentando de una vez por todas el criterio de que los abogados, en el momento mismo en que pasan a formar parte del Organismo Judicial y consecuentemente a ejercer la judicatura, automáticamente quedan exentos de la aplicación del *Código de Ética Profesional* aprobado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. A partir de ese momento, ya solamente les es aplicable la Ley de la Carrera Judicial o cualesquiera otra disposiciones legales emitidas necesariamente por el Congreso de la República, que regulen el régimen disciplinario de los jueces, como parte integrante del "estatuto de los jueces".

Como se dijo antes, lo recién transcrito se entiende que permite salvaguardar la función jurisdiccional que los jueces deben cumplir de manera independiente y libre de intromisiones indebidas. Sin embargo, la salvedad que hizo la Corte cuando dice *–y que no estén previstos como faltas en la Ley de la Carrera Judicial–*, es inadecuada, por lo que se considera propicio en este punto reiterar lo expresado en la primera parte de este Estudio, por cuanto atañe a que por vía del régimen disciplinario resultaría totalmente inconstitucional pretender cuestionar el contenido de fondo de los fallos judiciales.

En otro orden de ideas, la sanción impuesta a la jueza por el Tribunal de Honor, resulta de suma gravedad. La juzgadora fue cuestionada ante el Tribunal de Honor, por su conducta realizada en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y tal juzgamiento por este tipo de tribunal entraña una interferencia de su "independencia judicial", lo que implica atentar contra este principio constitucional.

Por último, también consideramos imposible de obviar que, corroborando los criterios recién vertidos, al momento que esto se escribe, precisamente recién se ha hecho un planteamiento de inconstitucionalidad en contra de varios preceptos contenidos en la Ley de *Colegiación Profesional Obligatoria en Guatemala*. El planteamiento ha sido efectuado por el Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON) y el mismo está pendiente de ser resuelto por la Corte

de Constitucionalidad¹²⁰. Los argumentos del planteamiento van precisamente en contra de los Artículos 19, párrafos primero y tercero, y 26, párrafo final, de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, siendo que el primero de ellos se refiere a las funciones del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el segundo, al procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor en los casos de imposición de sanciones.

Legislación comparada

Tomando en consideración que de conformidad con el Artículo 26 de la Constitución Española, los tribunales de honor están prohibidos en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales, en los colegios profesionales desde que entró en vigencia dicha Constitución se han cuidado de no nombrarlos así; sin embargo, al respecto indica el jurista español Tomás Iglesias:

"...Los colegios profesionales o los órganos de que disponen para llevar a cabo la actuación disciplinaria es claro que no se constituyen formal y explícitamente como tribunales de honor, o, dicho de otra manera, no se autodenominan de esa forma. ...Los colegios profesionales actúan como tribunales de honor cuando no aplican un ordenamiento jurídico, sino un conjunto de reglas que se sitúan en el ámbito de la ética y la moral estamentales y no del derecho, tanto por su contenido como también por no estar recogidas en ningún instrumento normativo legal".¹²¹

Dentro de su interesante argumentación crítica hacia los tribunales de honor, hace alusión a una enmienda que en la tramitación parlamentaria del texto constitucional español, presentó el senador Lorenzo Martín Retortillo, quien postuló la abolición de los tribunales de honor tanto civiles como militares o profesionales. Explica Iglesias, que dicha enmienda no prosperó, pues en el texto definitivo de la Constitución española quedó excluido de la prohibición consagrada en el Artículo 26 constitucional, el fuero militar.

Las conclusiones a que arriba el autor Tomás Iglesias, en su artículo comentado, son las siguientes: "1ª En un Estado democrático la validez

120 Según sentencia de fecha 2 de diciembre de 2014, expediente 2346-2014, esta acción de inconstitucionalidad fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad.

121 Tomás Iglesias, El Discutible valor jurídico de las normas deontológicas. Dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2528763.pdf

jurídica y la obligatoriedad nacen o bien de la existencia de normas legales o del libre acuerdo de los ciudadanos. Las normas deontológicas no son normas legales ni responden a una voluntaria convergencia de voluntades mientras los colegios sean de inscripción obligatoria para el ejercicio profesional. 2ª Las normas deontológicas expresan criterios que no tienen ni el refrendo de la soberanía nacional, ni responden al principio de libertad, ni son respetuosos con el valor del pluralismo (que en una sociedad libre debe alcanzar su máxima expresión en materia de ética y moral). Por el contrario, reflejan ideas de moral estamental, en ocasiones contraria a la propia legalidad, propias de tribunales de honor. 3ª Es más que discutible que una norma en blanco, cual es la del Artículo 5.1 de la Ley de Colegios Profesionales, pueda dar cobertura legal a elaboraciones normativas sancionadoras colegiales, sin que ello vulnere los requisitos constitucionales de legalidad formal y tipicidad. 4ª La función social de las normas deontológicas no responde al saludable interés de añadir un plus de exigencias morales a las que ya imponen las distintas ramas del ordenamiento jurídico, sino que contribuyen a escamotear la aplicación de éste bajo los principios de confraternidad, el compañerismo y la defensa de los intereses corporativos”.

En los párrafos anteriores nos hemos referido al pensamiento del autor Iglesias, quien se refiere al sistema jurídico español; por ello, antes de continuar nuestro análisis, conviene hacer mención a una anotación que aparece al margen del Artículo 26 de la Constitución Española (que es el que prohíbe los tribunales de honor en el ámbito de la administración civiles y de las organizaciones profesionales), en la Edición preparada por Luis Martín Rebollo que hemos tenido a la vista. Dice así la anotación:

“Los Tribunales de Honor constituían un mecanismo sancionatorio excepcional y al margen de cualquier principio de legalidad. Estaban previstos en diversos ámbitos, singularmente en la función pública y en el seno de los Colegios profesionales y suponían la posibilidad de sancionar conductas no tipificadas concretamente, que a veces se relacionaban con la vida privada de los afectados y, más en concreto, con la llamada moral sexual. La única sanción posible, como alternativa a la exoneración, era la separación del servicio, la expulsión del funcionario o colegiado. La decisión correspondía a un órgano colegiado denominado Tribunal de Honor integrado por compañeros de cuerpo del afectado, que juzgaban en conciencia, sin motivación y sin posibilidad de recurso posterior sobre el fondo, ni siquiera judicial. El Tribunal de Honor y su decisión *de expulsar de la función pública o del Colegio profesional al afectado*, era posible incluso en el caso de que los mismos hechos hubieran dado lugar a una sentencia penal absolutoria o al sobreseimiento de

un expediente disciplinario. La última Ley que los reguló con carácter general fue la de 17 de octubre 1941. En los años previos a la Constitución su actividad no era ya frecuente, pero todavía en los primeros años de la década de los 80 el Tribunal Constitucional hubo de conocer de algunos recursos de amparo por fallos de Tribunales de Honor anteriores..."¹²²

4. Interpretación de resultados: conclusiones

Del presente caso, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Existen normas deontológicas ajenas al "estatuto de los jueces", que han sido utilizadas a través de instancias tales como el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para interferir arbitraria y discrecionalmente en el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente en casos de alto impacto social, violando con ello el principio de independencia judicial.
2. Hemos constatado antojadizas interpretaciones respecto de las potestades de diferentes entes relacionados con la profesión del derecho, provenientes de esa normativa deontológica, que no constituye fuente de derecho. Estas han permitido que comportamientos de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, sean sometidos al escrutinio de un cuerpo con facultades disciplinarias respecto a los profesionales del derecho, privilegiando la aplicación de tan cuestionable normativa, en detrimento de las normas constitucionales y legales que conforman el "estatuto de los jueces".
3. Existió una posible vulneración del Principio *non bis in idem*, por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Asamblea de los Presidentes de los Colegios Profesionales e incluso de la Sala de Femicidio constituida en Tribunal de Amparo, que conoció dicho recurso en contra de la resolución de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. Estas situaciones interfieren con el servicio de justicia, llegando al extremo de suspender en el ejercicio a una jueza por una aparente "violación" a un Código de Ética, que no es vinculante respecto de la función jurisdiccional y que en

122 Constitución Española. Edición preparada por Luis Martín Rebollo, Editorial Aranzadi, 2ª edición; (España, 2000); pág. 76.

realidad no es más que la institucionalización de los grupos de presión¹²³.

4. Hubo un juicio ilegítimo por un tribunal (el de honor) incompetente legalmente, que usurpó funciones atribuidas exclusivamente a la Junta de Disciplina Judicial, con lo cual violó flagrantemente la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial y atentó contra la independencia judicial, principio básico del estado de derecho.
5. Se presenta la intención camuflada de afectar la carrera judicial de la Presidenta del Tribunal de Mayor Riesgo "A", al asociarle una falta que le impide su participación en los procesos de postulación para magistraturas, con lo que los grupos de presión exteriorizan su influencia a través del Tribunal de Honor, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y de una Sala de la Corte de Apelaciones. Esto materializa la referida intención de "articular intereses" en contra de una persona determinada; actuando sobre el poder, pero permaneciendo fuera de él¹²⁴, con el fin de afectar la opinión pública.

TERCER CASO: Procesos de elección de magistraturas a Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones realizados en 2009 y 2014.

Este caso ilustra los cambios de criterios en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en lo relativo de los poderes del Congreso de la República en materia de nombramientos de magistrados de altas cortes de justicia. En efecto, en 2009, la Corte de Constitucionalidad consideró que "[s]e presume que las comisiones de postulación harán una propuesta de candidatos que llenen todos los requisitos exigidos por la Constitución; sin embargo, el Congreso de la República tiene discrecionalidad para calificar esos requisitos habilitantes para el ejercicio de las magistraturas, previo a efectuar la elección respectiva"¹²⁵. En 2014, sostuvo una tesis contraria, al considerar que "[n]o se encuentra establecida en la Constitución Política de la

123 En su Artículo "Los actores políticos y sociales", Miguel Ángel Ruiz De Azúa y Francisco Vanaclocha Bellver, señalan que una forma de institucionalizar los grupos de presión es por medio de regulaciones legislativas que implican la creación de "Colegios de Profesionales"; <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/cpuno/asoc/profesores/lecturas/ruizdeazua.pdf>(4 de diciembre de 2014).

124 Institucionalización de los grupos de poder, Juan Fernando Badía, págs. 22-23.

125 Sentencia de 2 de septiembre de 2010, en el amparo en única instancia interpuesto contra el Congreso de la República.

República facultad alguna, para que el Congreso de la República pueda revisar lo actuado por las Comisiones de Postulación”¹²⁶.

1. Resumen del caso

Los candidatos a magistrados, al formular su recurso de amparo en 2009, argumentaron que los diputados al Congreso de la República –autoridad impugnada– al elegir a los magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia, incurrieron en arbitrariedad, pues no examinaron, discutieron, argumentaron, analizaron y expusieron en forma pública y a viva voz, uno a uno, el cumplimiento o no de los requisitos, por parte de los nominados a tales cargos, que exige la Constitución¹²⁷. Asimismo, que previo a la votación para la selección de los magistrados, los diputados no revisaron que la Comisión de Postulación hubiese efectuado el examen de rigor durante el proceso de nominación, con el pretexto de que, al recibir la nómina efectuada por esta comisión, los parlamentarios ya no se encontraban obligados a examinar el cumplimiento de tales requisitos.

2. Su relación con la independencia judicial

Si bien en la sentencia de 2009 la Corte de Constitucionalidad defiende y protege la independencia judicial en el caso de nombramientos de altas cortes, en la sentencia de 2014, a pesar de que se trataba de un caso similar en el que se argumentó que las Comisiones de Postulación no habían cumplido correctamente su tarea de elegir a la nómina de 30 candidatos a magistrados de Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad afirmó lo siguiente:

- A. Que se hacía necesario analizar si los reproches aducidos por los amparistas, resultaban o no atribuibles al Congreso de la República, o por lo contrario, eran atribuibles a las Comisiones de Postulación;
- B. Que el procedimiento de elección de magistrados del Organismo Judicial incluye dos fases bien definidas: a) el procedimiento de selección y proposición de candidatos, a cargo, de la respectiva Comisión de Postulación; b) la elección de aquellos que ocuparán los cargos judiciales, función que corresponde, con exclusividad, al Congreso de la República;

126 Sentencia de 19 de noviembre de 2014 en los amparos en única instancia, expedientes acumulados 4639-2014, 4646-2014 y 4647-2014.

127 Artículo 207.

- C. Que el procedimiento constitucionalmente ideado para la elección de las magistraturas del poder judicial, incluye una serie ordenada y sistemática de actos, concatenados entre sí, de manera que cada una de las fases y subfases dependen del normal y adecuado desarrollo de la anterior, cuya validez y eficacia es responsabilidad directa del órgano específico al que la Constitución ha atribuido una función concreta, es decir, a la respectiva comisión (proponer la nómina) y al Congreso de la República (la función de elegir), dentro de los candidatos propuestos, a quienes ocuparán los cargos correspondientes;
- D. Que opera en el referido procedimiento presunción de validez de los actos consumados durante una fase previa, si en esta no han sido objetados o reclamados, en las formas y plazos legalmente previstos, los vicios que se adviertan. Asimismo, que para garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales, que al término de cada fase y subfase, se debe tener por válidamente agotado el procedimiento; y
- E. Que el Congreso de la República solamente ostenta legitimación pasiva para ser cuestionado, según las funciones que constitucionalmente le han sido atribuidas en este proceso, es decir, las consistentes en “elegir magistrados”.

Lamentablemente, en este caso, la Corte cambió su doctrina y afectó la independencia judicial, permitiendo que la elección causara efectos, a pesar de los vicios denunciados. Las reglas que dictó la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de 2009, son producto de una interpretación extensiva para proteger los derechos humanos, mientras que en la sentencia de 2014, al decir lo contrario, la misma Corte afectó seriamente la independencia judicial, al no hacer todo lo posible para lograr que la elección fuera transparente y permitir, así, que el Estado de Guatemala se provea de un poder judicial independiente, como lo mandan los estándares internacionales.

3. Interpretación de resultados: conclusiones

En la sentencia de 2009, la Corte de Constitucionalidad no encontró obstáculo para que, aún cuando habían concluido las dos fases del proceso, el Congreso de la República pudiera verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para poder ejercer una magistratura en el poder judicial. Sin embargo, en la sentencia de 2014, la Corte de Constitucionalidad afirmó que operaba la presunción de validez de los actos consumados durante una fase

previa del procedimiento –la de las Comisiones de Postulación–, si en dicha fase no se habían planteado las objeciones o reclamos correspondientes en las formas y plazos legalmente previstos, respecto de los vicios que fuesen advertidos, porque aplicaba el principio de preclusión procesal. Asimismo afirmó que al término de cada fase y subfase, se debía tener por válidamente agotado el procedimiento.

En ambos casos el amparo fue incoado en contra del Congreso de la República y los vicios y agravios denunciados se suscitaron en la fase del procedimiento llevado a cabo en las comisiones de postulación. Sin embargo, en el caso del proceso de 2009, la Corte no encontró ningún problema respecto a la legitimación pasiva de la autoridad impugnada en el asunto, mientras que por el contrario, en el caso de 2014, la Corte dictaminó la falta de legitimación pasiva del Congreso de la República.

Consideramos que la sentencia de 2014, en cuanto expresa que opera una presunción de validez de los actos consumados durante la fase previa ante las comisiones de postulación, resulta desacertada y afecta la independencia judicial. Como se indicó en la sentencia de 2009, el Congreso de la República no solamente puede sino que debe verificar el cumplimiento estricto de los requisitos indispensables constitucionalmente establecidos para llevar a cabo las designaciones, de entre un marco insalvable de los candidatos nominados por las comisiones de postulación, de tal forma que la elección únicamente recaiga en aquellos candidatos que cumplan con las referidas exigencias constitucionales y legales.

CUARTO CASO: Caso Chuarrancho.

En el fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil en este caso, se aplicaron diversos estándares internacionales, especialmente de aquéllos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, su derecho a la propiedad ancestral y otras formas de propiedad comunitaria. Este fallo acoge la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*¹²⁸. El caso suscitó en Guatemala la publicación, en diversos medios masivos de comunicación social, de algunos reportajes, columnas de opinión y campos pagados en contra de los magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil. Estas críticas, a nuestro criterio, van mucho más allá

128 Sentencia de 17 de junio de 2005, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, serie C No. 125.

del sano ejercicio al derecho a la libre expresión y al traspasar esa frontera, constituyeron un atentado a la independencia judicial.

Según el fallo “Existe un vacío legal en el ámbito de la legislación penal en cuanto a la tipificación de delitos por acciones u omisiones que atenten contra la independencia judicial en Guatemala”.

1. Resumen del caso

El 11 de mayo de 2012, la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de Chuarrancho del municipio de Chuarrancho (Departamento de Guatemala), por medio de su Presidente y Representante Legal, quien además, actuó en nombre propio, presentó un amparo en contra del Registrador General de la Propiedad de la Zona Central. El acto reclamado lo constituye la conservación electrónica efectuada el 25 de junio de 2001 respecto de una finca. La amparista denunció las violaciones a los derechos de defensa, al principio de legalidad, al debido proceso, a la propiedad privada, y a la propiedad ancestral de tierras de comunidades indígenas. Actuaron como terceros interesados la Municipalidad de Chuarrancho y la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones –GUATEL–. El amparo provisional fue concedido en resolución de 15 de mayo de 2012.

La Comunidad amparista argumentó que el Registrador General de la Propiedad operó la inscripción de dominio electrónica de la finca, cuando ésta era propiedad de los vecinos de la Aldea de Chuarrancho, como consta en la primera inscripción de dominio ésta fue deslindada y adjudicada a favor de los Vecinos de la Aldea de Chuarrancho, derivado del Acuerdo Gubernativo 192 del 2 de julio de 1897, otorgada por el entonces Presidente José María Reyna Barrios.

Sin embargo, el 25 de junio de 2001 al conservarse la finca electrónicamente se hizo constar que dicha finca pertenecía a la Municipalidad de Chuarrancho, sin ningún sustento documental. Los vecinos de la Aldea Chuarrancho, quienes son los propietarios de esa finca, fueron entonces despojados fraudulentamente de su derecho a la propiedad, con ese acto de la autoridad impugnada.

Por su parte, la autoridad impugnada argumentó que debido a que la adjudicación presidencial fue a la generalidad, por criterio registral de la institución en ese entonces, y no habiéndose delimitado el área que le corresponde a cada sujeto en particular, la finca fue conservada a nombre de la Municipalidad de Chuarrancho.

Al resolver el Amparo interpuesto, en sentencia de 17 de octubre de 2012, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil hizo las siguientes consideraciones:

- a. Que, como consta dentro de los medios probatorios aportados al proceso (fotocopia de certificación expedida por el Registro de la Propiedad del historial completo de la finca en cuestión), en la primera inscripción de dominio la finca fue deslindada y adjudicada a favor de los Vecinos de la Aldea de Chuarrancho y que el 25 de junio de 2001 se operó la inscripción de conservación de esa finca.
- b. Que al hacer el estudio respectivo se determina que una de las luchas de los pueblos indígenas ha sido la delimitación y demarcación de sus tierras por el Estado bajo el amparo del Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo en este caso, el derecho a la propiedad de la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de Chuarrancho está delimitado y consta en la primera inscripción de dominio de la finca.
- c. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas.
- d. Que es claro que este derecho a la propiedad no debe ser analizado aisladamente sino que debe interpretarse tomando en cuenta también el derecho internacional aplicable, y en particular el Artículo 21 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el cual protege los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- e. Que la Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana (Artículo 38) como también el derecho a las tierras de las comunidades indígenas o a cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria (Artículo 67).
- f. Que la autoridad impugnada no puede argumentar en este caso que la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de Chuarrancho, del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala carece de legitimación, ya que como ha expuesto la Corte Interamericana el otorgamiento de la personería jurídica sirve únicamente para hacer efectivos los derechos ya existentes de dichas comunidades.

- g. Que la Corte de Constitucionalidad ha señalado que: “[d]e conformidad con el Artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno [...]”¹²⁹

Debido a que la resolución fue apelada, el caso fue conocido en apelación por la Corte de Constitucionalidad; entre las consideraciones más importantes contenidas en la sentencia emitida por dicha Corte con fecha 24 de junio de 2014, se encuentran las siguientes:

- a) No existen documentos en los que se sustente la inscripción del dominio de la finca a favor de la Municipalidad de Chuarrancho, pues con base en las fotocopias de la certificación que remitió la autoridad cuestionada, no se encuentra que los vecinos de Chuarrancho hayan otorgado –mediante el instrumento público respectivo– el dominio de la finca a favor de la Municipalidad de Chuarrancho;
- b) Con la operación registral objetada, la autoridad reprochada incumplió con lo dispuesto en el Artículo 1125 del *Código Civil*, el cual obliga al Registro General de la Propiedad a inscribir únicamente aquellos actos que se apoyan en algún título en el que se autoriza el traslado del dominio de un bien, situación que no se produjo en el caso concreto;
- c) La inscripción del dominio de la finca a favor de la Municipalidad de Chuarrancho no atendió el requisito esencial que establece el *Código Civil*;

¹²⁹ Opinión consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, gaceta 37, expediente número 199, resolución de 18 de mayo de 1995.

- d) Con ese acto, la autoridad cuestionada vulneró el debido proceso, pues no cumplió con las disposiciones de la ley, realizándose el acto registral sin sustento jurídico alguno que permita validar la actuación de la referida autoridad.

La Corte de Constitucionalidad concluyó que todo esto provocó la afectación del derecho a la propiedad comunal que les asiste a los vecinos de Chuarrancho sobre ese bien inmueble.

2. Su relación con la independencia judicial

El fallo de la Sala Tercera es prolijo en citas de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se basta a sí mismo, en razón de lo cual omitimos aludir nuevamente a los referidos estándares aplicados en el mismo. También hace uso de la jurisprudencia, tanto nacional en materia de justicia constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lamentablemente no puede decirse lo mismo de la sentencia dictada en segunda instancia por la Corte de Constitucionalidad. Aunque declaró sin lugar la apelación y, en consecuencia, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, la Corte de Constitucionalidad fundamentó su decisión única y exclusivamente en argumentos de derecho civil. En otras palabras, la sentencia tiene un tinte totalmente positivista y deliberadamente omitió pronunciarse ratificando todas las importantísimas consideraciones efectuadas por la Sala Tercera, en torno a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho indígena, así como sobre los conceptos de propiedad ancestral de los pueblos indígenas y de propiedad colectiva u otras formas de tenencia colectiva de la tierra.

Debe enfatizarse que la Corte modificó el fallo apelado. Con este proceder prácticamente rechazó la tesis acogida por el tribunal de primera instancia, según la cual la acreditación de los vecinos de Chuarrancho dentro del proceso de Amparo no era más que un formalismo, pues su forma de organización social data de tiempos inmemoriales.

En principio, pareciera ser que el caso no tiene relación alguna con los estándares internacionales relativos a la independencia judicial. Sin embargo no es así: el caso suscitó en Guatemala la publicación, en diversos medios masivos de comunicación social, de algunos reportajes, columnas de opinión y campos pagados en contra de la Sala Tercera, los cuales van mucho más allá del sano ejercicio

al derecho a la información que conforma una de las garantías que rodean la otra garantía relativa a la libre emisión del pensamiento y que al traspasar esa frontera, constituyen un grave atentado a la independencia judicial.

El caso nos demuestra: a) que se necesitan jueces independientes para emitir fallos, aún sabiendo que los poderes fácticos podrían afectarlos; b) que es necesario que jueces y juezas tengan capacitación en el derecho internacional de los derechos humanos y específicamente, en materia de derechos de los pueblos indígenas; c) que es necesario impulsar una verdadera carrera judicial para jueces y magistrados, para que puedan tener independencia de criterio, sin que sean afectados por razón de sus fallos; y d) que la única forma de cuestionar un fallo de un juzgado o tribunal es mediante los recursos legales de apelación, previamente establecidos.

Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil sufrieron varios ataques por la decisión que adoptaron. Así, cabe destacar un reportaje, en el que se expresa la opinión de la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central, quien dentro del Amparo analizado fue la autoridad recurrida o impugnada y quien además, hasta 2016, era funcionaria pública designada directamente por el Presidente de la República. En este reportaje, la Registradora afirmó que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil estaban *"vinculados con el despojo de bienes"* y que *"[l]os bienes de los guatemaltecos están siendo robados, no solo por las redes externas al Registro General de la Propiedad, sino también por jueces y sobre todo que hay magistrados que están ayudando a que se roben las propiedades"*¹³⁰. Asimismo, acusó a los magistrados de emitir sentencias *"a favor de supuestos propietarios sin tener sustento legal que respaldara las propiedades de los bienes reclamados"*. Asimismo afirmó que *"[l]a Sala Tercera de Apelaciones del Ramo Civil está desposeyendo, primero en un caso, a la Municipalidad de Chuarrancho, donde le está quitando una propiedad y se las devuelve a los vecinos de dicho municipio de 1897, pero ¿quiénes son esos vecinos?, ¿quiénes son sus herederos?, ¿qué procesos se han seguido?, ¿cómo los van a detectar? [...] Este bien inmueble consta de 37 millones de metros cuadrados equivalente a 81 caballerías"*.

En esa misma publicación de prensa, el abogado de la Cámara del Agro (Camagro), expuso que no existe, de conformidad con la Constitución, el derecho y propiedad ancestral. Así, el abogado expresó que

¹³⁰ Diario *Prensa Libre*, edición de 19 de noviembre de 2013.

"[t]odo esfuerzo por garantizar la certeza jurídica se echa por la borda cuando el Organismo Judicial –Sala Tercera del Ramo Civil– no respeta y no interpreta las normas del derecho de la propiedad privada y la Constitución" y que "[c]reo que nos corresponde tomar una postura clara, contundente y no dejar fisuras abiertas en donde se permita a terceros cuestionar la validez o no de una inscripción registral –propiedad–".

En un reportaje, publicado en otro medio¹³¹, la periodista Carolina Gamazo aseveró: *"[u]na Sala de Apelaciones resolvió en los últimos meses dos amparos a favor de comunidades indígenas donde reclamaban la usurpación de tierras. En ambas sentencias, se hace referencia a las propiedades ancestrales y los derechos de las comunidades indígenas de poseer personalidad jurídica y tierras comunales. Esto provocó los ataques de la Registradora de la Propiedad. Anabella De León, durante una reunión en la Cámara del Agro, en una acción pública que le sirvió para hablar de su posible candidatura a Fiscal General".* La periodista señaló que la Presidenta de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones habría afirmado que: *"[n]uestro pecado fue haber dicho que los indígenas tienen derechos, derecho a plantear un juicio. Que se explicita que las comunidades indígenas tienen derechos no les parece".*

Asimismo, en una columna de opinión publicada en uno de los diarios de mayor circulación, se afirmó que *"la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil [...] ampara a un grupo de usurpadores de tierra. [...] Los precedentes que han creado este tribunal ponen en peligro la estabilidad social del país, ya que la certeza de la propiedad estaría siendo puesta en entredicho. Los amparistas en ningún momento han probado derechos de propiedad ni derechos hereditarios y de nuevo caemos en que los que no tienen título y reclaman tierras de propiedad privada ponen en manos de los propietarios legítimos la carga de la prueba y lo peor es que es a sugerencia del tribunal. Los abogados integrantes de esta sala deberían de ser sujetos de un juicio por violar el debido proceso, la propiedad se prueba por la vía ordinaria y no por la vía del amparo"¹³².*

El sector privado organizado en el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF), también se expresó en similar sentido, en un campo pagado publicado el 23 de diciembre de 2013 en la prensa escrita; en el mismo, entre otros

131 *"La Registradora de la Propiedad y la certeza de que nadie pueda reclamar Tikal"*, Plaza Pública, de 2 de diciembre de 2012 (www.plazapublica.com.gt).

132 *"Macrosopio"*, Diario *Prensa Libre*, edición de 9 de noviembre de 2013.

temas, denunció a la Sala Tercera por haber presentado una denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos en contra del autor de la columna anteriormente citada, alegando que dicha denuncia pretendía limitar su derecho a expresarse libremente.

3. Interpretación de resultados: conclusiones

El objetivo que se persigue al aludir a las publicaciones relacionadas, es el realizar un análisis de en qué medida las mismas pueden o no ser consideradas como una interferencia con la independencia judicial. Especial relevancia para ese análisis tienen las declaraciones vertidas por la Registradora de la Propiedad, quien acusó a la Sala Tercera de “despojo o robo de bienes inmuebles”;¹³³ por tratarse de una funcionaria pública quien era sujeto procesal en el caso judicial, en su condición de autoridad recurrida en el amparo, estas declaraciones constituyen un ataque a la independencia judicial. Dada esta doble condición de la Registradora al momento de emitir esas declaraciones, –el autor opina que sus declaraciones exceden sobremanera el ámbito propio del derecho a la libre emisión del pensamiento y por el contrario constituyen un grave ataque a la independencia judicial. Ello, al tenor de lo preceptuado por la Constitución¹³⁴, entraña no solamente la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público, sino además la imposición de las penas fijadas por el Código Penal.

En el presente caso, los magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, ante las acusaciones esgrimidas en su contra por la Registradora de la Propiedad, iniciaron las siguientes gestiones:

- a. Presentaron una denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos (22 de noviembre de 2013);
- b. Presentaron una denuncia ante el Ministerio Público (identificada como MP001/2013/178036);
- c. Presentaron, el 20 de noviembre de 2013, denuncia de los hechos ante la Corte Suprema de Justicia; y,
- d. Presentaron denuncia ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

¹³³ www.prensalibre.com, 19 de noviembre de 2013, “*Vinculan a sala con despojo de bienes inmuebles*”.

¹³⁴ Artículo 203, párrafo tercero.

Los resultados de sus denuncias fueron los siguientes:

- a. En cuanto a la denuncia presentada ante el Procurador de los Derechos Humanos, éste en resolución de 19 de diciembre de 2013, ordenó suspender la actuación únicamente en cuanto a los hechos denunciados en contra del Periodista Mario David García. Posteriormente, en resolución de 19 de febrero de 2014, ordenó suspender la actuación, por considerar que no eran de su competencia y que los hechos ya eran de conocimiento del Ministerio Público, y remitir copia simple de la resolución a la Unidad de Delitos Cometidos contra Operadores de Justicia de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, para incorporarla al expediente respectivo.
- b. En cuanto a la denuncia presentada ante el Ministerio Público, por medio del oficio emitido por la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público, de 3 de marzo de 2014, se les comunicó a los magistrados denunciantes que se procedió a desestimar en sede fiscal dicha denuncia en la que figuran como agraviados.
- c. En cuanto a la denuncia efectuada ante la Corte Suprema de Justicia, al decir de los magistrados de dicha Sala, jamás recibieron una respuesta a la misma.
- d. Respecto a la denuncia efectuada ante el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, fue esta instancia la única que realizó algunas averiguaciones ante el Gobierno, quien cursó el asunto a través de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos –COPREDEH–, por cuyo medio se requirió información a la Corte Suprema de Justicia, y como consecuencia de ello finalmente dicha Corte, les ofreció seguridad a los magistrados denunciantes.

El caso que nos ocupa, involucró la participación de una red de actores bastante amplia, que excede el ámbito de los actores directamente vinculados al proceso de amparo. El tema de la independencia judicial fue cuestionado y puesto en la agenda pública por funcionarios del Estado directamente vinculados al proceso (Registradora de la Propiedad de la zona central) y por grupos empresariales como el CACIF y el CAMAGRO. De las autoridades ante las cuales los magistrados de la Sala denunciaron la interferencia a su independencia judicial, la mayoría de ellos asumieron una actitud pasiva y/o evasiva –como fueron los casos del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y del Procurador de Derechos Humanos–, lo cual tuvo efectos relevantes en la opinión pública.

En el mes de julio de 2014, procedimos a entrevistar a los magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil. En esta ocasión, los magistrados manifestaron que si bien recibieron “disculpas” por parte de alguna persona a título personal que formaba parte de los grupos de poder que habían realizado publicaciones ofensivas en contra de la Sala como consecuencia de su fallo, lo cierto es que desde su experiencia, *“existe un vacío legal en el ámbito de la legislación penal en cuánto a la tipificación de delitos por acciones u omisiones que atenten contra la Independencia Judicial en Guatemala”*, circunstancia que enfatizamos por estar de acuerdo con ella.

CASOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Choatalúm – El Jute – Tactic – Xamán

En los casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidos durante el conflicto armado, la inexistencia de una judicatura independiente impide que los victimarios puedan ser juzgados ante los tribunales de justicia. Los jueces independientes son sometidos a presiones externas permanentes por grupos de presión, mediante campañas de desprestigio, amenazas o coacciones, concertadas con otros actores. En estos casos se demuestra la intención de estos grupos de “articular intereses” en contra de jueces independientes, actuando sobre la institucionalidad, pero permaneciendo fuera de ella, con el fin de afectar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Para juzgar estos casos es necesario que los jueces y, en general, los operadores de justicia, conozcan y apliquen el derecho internacional de los derechos humanos.

CASO CHOATALÚM

Resumen del caso

Proceso penal seguido en contra del señor Felipe Cusanero Coj, por el delito de Desaparición Forzada de seis pobladores, cinco hombres y una mujer, de la aldea Choatalúm, San Martín Jilotepeque, Departamento de Chimaltenango, entre 1982 y 1984. Cusanero era un agricultor que colaboró con el ejército, como comisionado militar, figura creada para reclutar a civiles que aportaban información sobre sus comunidades supuestamente para combatir a la guerrilla. El sindicado fue procesado penalmente y el 7 de septiembre de 2009, el *Tribunal de Sentencia*

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango emitió sentencia condenatoria¹³⁵. El sindicado fue condenado por la desaparición forzada de las seis personas a 150 años de cárcel. Se trata del primer caso que ha sido juzgado y en el que se ha impuesto una sentencia condenatoria por el delito de desaparición forzada (crimen de lesa humanidad) en Guatemala.

Cusanero Coj fue reconocido por miembros de las comunidades como la persona que se llevó a sus familiares, quienes fueron convocados a una reunión por el ex Comisionado el 5 de diciembre de 1981. En esa reunión, fueron capturados varios pobladores, cuyos nombres aparecían en una lista que los vinculaba a la guerrilla. En los años subsiguientes las desapariciones forzadas continuaron y pese a que los sobrevivientes pidieron razón sobre la suerte o paradero de las víctimas, la información siempre fue negada por Cusanero. Doce de las víctimas fueron reconocidas mediante exhumaciones practicadas en cementerios clandestinos en Chimaltenango.

La sentencia fue emitida unas semanas después de que la Corte de Constitucionalidad resolviera un recurso de inconstitucionalidad planteado por la defensa del acusado. Dicho fallo confirmó la denegatoria de primera instancia del recurso planteado y, en el mismo, la Corte de Constitucionalidad reconoció el carácter permanente del delito de desaparición forzada, dado que las víctimas siguen estando desaparecidas y no se conoce su suerte o paradero.

La defensa del condenado interpuso el correspondiente recurso de apelación en contra de la sentencia. El recurso de apelación fue denegado, confirmándose así la sentencia de primera instancia. En efecto, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Sacatepéquez ratificó la sentencia contra el ex comisionado militar Cusanero. En la audiencia realizada en Antigua Guatemala estuvo presente la defensa del ex comisionado, quien expuso sus argumentos para modificar la sentencia. Sin embargo, la conclusión final confirmó el fallo.

Consideramos que esta sentencia es de mucha importancia para las víctimas del conflicto armado interno, porque abre camino a otras similares. La defensa argumentó que no era posible juzgarle por desaparición forzada, ya que en los años que ocurrieron los hechos no estaba tipificado dicho delito. Este caso abrió la posibilidad de juzgar otros por el mismo delito.

135 Causa penal número 26 de 2006.

En casación, la Corte Suprema de Justicia confirma la condena del ex comisionado militar. La Cámara Penal declaró sin lugar el recurso de casación presentado por la defensa del ex comisionado. Los abogados alegaban que su patrocinado fue condenado por hechos que fueron tipificados varios años después de su ocurrencia. Sin embargo, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicando la doctrina y jurisprudencia internacionales, consideraron que la desaparición forzada es un ilícito permanente, que se sigue consumando hasta que aparezcan las víctimas, vivas o muertas.

Sentencia dictada

En opinión del autor, de la Sentencia condenatoria dictada en primera instancia, merecen enfatizarse los siguientes aspectos, dado que los mismos en mayor o menor medida entrañan la aplicación de los principios del derecho internacional.

- a. El tribunal hizo aplicación de la jurisprudencia de los tribunales internacionales al dictar el fallo, dado que al momento de valorar los testimonios de las víctimas, compartió los criterios esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le atribuyen un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales y a las pruebas circunstanciales así como a los contextos en procesos de esta naturaleza.
- b. Al dictar la sentencia, dentro de la prueba documental aportada al proceso, el Tribunal consideró de suma importancia tomar en cuenta varios informes, dentro de los que se incluyen los de la Comisión del Esclarecimiento Histórico. Para el efecto el Tribunal sentenciador expresó, entre otras cosas, que: "[a] estos documentos el Tribunal les reconoce valor probatorio porque los testimonios recibidos por la Comisión de Esclarecimiento Histórico dan fe de las múltiples circunstancias que, durante el enfrentamiento armado, impidieron a miles de guatemaltecos poder observar los ritos que normalmente acompañan la muerte y entierro de una persona, provocando un hondo dolor que persiste en los sectores de la población afectada".
- c. El Tribunal sentenciador encuadró perfectamente la figura delictiva de la desaparición forzada, haciendo para ello uso de los instrumentos internacionales que regulan la materia. En ese sentido, en la sentencia expresó que: "[e]n el presente caso; con el caudal probatorio que desfiló en las audiencias del debate, fue suficiente para destruir el estado de inocencia que goza el

acusado, toda vez que se probaron los hechos intimados por el ente acusador y que han sido dados por probados por este Tribunal en el numeral III de esta sentencia”.

- d. Asimismo, el Tribunal consideró que la desaparición forzada de una persona victimiza igualmente a sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiar), por el intenso sufrimiento y la desesperación causados. El Tribunal señaló que ese entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo veintiuno (XXI), de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente señaló que la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura, son hechos crueles, atroces y constituyen graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no pueden quedar impunes; es decir, que los autores materiales, así como los cómplices de estas conductas no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos.
- e. El Tribunal sentenciador consideró que: “[e]l derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable”. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen siempre derecho a saber, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.
- f. Asimismo, el Tribunal aseveró: “[q]ue en el presente caso[...], la defensa técnica del procesado [...] argumenta que cuando ocurrieron los hechos intimados a su patrocinado la norma que regula la figura delictiva de la Desaparición Forzada contenida en el Artículo 201 del Código Penal no se encontraba vigente por lo que la misma no se puede aplicar en forma retroactiva ya que esto viene a vulnerar el principio de legalidad contenido en el Artículo 1 del mismo cuerpo legal. Esta situación es digna de ser analizada de acuerdo a las circunstancias que rodean el hecho para poderlo apreciar en forma objetiva y realizar una valoración conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal vigente y conforme a los instrumentos internacionales ratificados por el

Estado de Guatemala. Que la apreciación de los hechos que configuran el caso y la valoración de las diferentes circunstancias juegan un rol importante para lograr la solución jurídicamente correcta, el juez se convierte en un analista del derecho y no se trata de aplicar la letra muerta de los Códigos, sino que se trata de aplicar la lógica de lo razonable, la experiencia y la psicología del juzgador para resolver los hechos que le son sometidos a su conocimiento o sea que esta es realmente su función, interpretar las normas y aplicarlas correctamente a los hechos fácticos”.

- g. El Tribunal sentenciador concluyó que *“en el caso de delitos instantáneos, la ley penal aplicable será siempre anterior al hecho delictivo. En cambio, en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal. Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual, según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”*.

CASO EL JUTE

Resumen del caso

Este caso se refiere a la desaparición forzada de ocho personas, el 19 de octubre de 1981 en la comunidad de El Jute, del Departamento de Chiquimula. Ese día, en las primeras horas de la mañana, efectivos del Ejército acompañados de cuatro Comisionados Militares, irrumpieron intempestivamente, llevándose consigo a las ocho personas, quienes fueron sustraídas de sus hogares y mientras que sus familiares fueron víctimas de tortura y de otros tratos crueles y degradantes.

El 5 de marzo de 2002, la Corte Suprema de Justicia designó al Procurador de los Derechos Humanos como investigador especial en el procedimiento especial de averiguación promovido. El Procurador de los Derechos Humanos, como resultado de las diligencias practicadas, formuló la acusación correspondiente ante el Juez Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala –juez contralor–. En resolución de 10 de agosto de 2005, el juez se inhibió de continuar conociendo la causa, porque le fue planteado el procedimiento que señala la *Ley de Reconciliación Nacional*, y elevó el conocimiento del caso a la Sala

Primera de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Se suscitaron un número considerable de vicisitudes procesales. En la mayoría de ellas la discusión se promovió con el objeto de hacer valer a favor de los sindicados, la aplicación de la amnistía, al amparo de la *Ley de Reconciliación Nacional*.

Un acontecimiento clave, tanto para éste como para otros casos de desaparición forzada, fue la sentencia en el caso de Choatalúm en agosto de 2009, antes reseñada, ya que fue la primera sentencia por desaparición forzada en Guatemala. Es así como, apenas un mes después de la sentencia del caso de Choatalúm, finalmente se abrió el debate oral y público en el caso de El Jute.

El acusado Marco Antonio Sánchez Samayoa ordenó que efectivos militares de la zona militar de Zacapa, bajo su mando, el 19 de octubre de 1981 se dirigieran a la aldea El Jute y procedieran a sustraer de ese lugar a varias personas, conforme a un listado que tenían los militares.

Al momento del operativo, se acusaba a estas personas de pertenecer a la guerrilla y de tener armas de fuego en su poder. Las personas fueron trasladadas a la Zona Militar de Zacapa y no remitidas a una autoridad competente para su juzgamiento respectivo. Luego, tres días después aproximadamente, los señores Miguel Ángel Gallardo Álvarez y Fabián Crisóstomo (ya fallecido), en su calidad de familiares de algunos de los secuestrados, se presentaron a la zona militar, inquirendo por tres de las personas secuestradas. Sánchez Samayoa, al atenderlos les respondió que no eran tres sino ocho los secuestrados, y que si hubieran llegado a preguntar antes se los habrían entregado, pero que ya era muy tarde porque esas personas ya habían sido ejecutadas. Hasta la fecha se desconoce el paradero de las ocho víctimas.

A los comisionados militares se les procesó porque, sabiendo de antemano las consecuencias que podría conllevar su actuación, informaron al Comandante de la Zona Militar de Zacapa, que las personas sustraídas de la aldea El Jute pertenecían a la guerrilla guatemalteca; y que al llevarse a cabo el referido operativo militar, conociendo lo que ocurriría, en cumplimiento de sus atribuciones como comisionados militares y con el objeto de que el operativo fuera efectivo, participaron en el mismo, procediendo a señalar a los miembros del Ejército cuáles eran las personas que debían ser sustraídas de sus hogares.

Sentencia dictada

La Sentencia Condenatoria dictada merecen enfatizarse los siguientes aspectos:

1. Según se evidencia de la lectura de la sentencia, durante el proceso fue aportada como prueba el dictamen psicológico rendido por una perito psicóloga. Este resultó ser de relevancia en el proceso, pues el Tribunal sentenciador le concedió valor probatorio por proporcionarle elementos de convicción indispensables para el esclarecimiento de los hechos. De este dictamen resultan de relevancia los siguientes puntos:
 - a) Existen secuelas psicológicas de los hechos, tanto en los familiares de las víctimas de desaparición forzada, como en las nuevas generaciones, que incluyen estrés postraumático, crisis de angustia, trastorno de conversión y duelo adulterado;
 - b) Los familiares de las personas desaparecidas sufren aún secuelas a nivel comunitario y continúan sufriendo de estigmatización social, pues son señaladas por el Comité Comunitario de Desarrollo (COCODE) y por las autoridades locales como guerrilleros, a pesar de haber transcurrido más de treinta años desde la fecha en que acontecieron los hechos;
 - c) En el caso se configura un “**duelo alterado**”, toda vez que no hay certeza de lo que sucedió con las víctimas, no hay un proceso de duelo normal, persisten las etapas de conmoción y de sentimientos de rabia, de tristeza por lo sucedido y de ensimismamiento;
 - d) Los familiares de las personas desaparecidas sufren de trastorno de estrés postraumático y síntomas de evitación, de re-experimentación y de hipervigilancia, y las personas tienen dificultad para dormir, para conciliar el sueño, por lo general están irritables, presentan falta de concentración y se sienten vigiladas constantemente.
2. El Tribunal tomó en consideración el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, asignándole valor probatorio. Al respecto, hizo especial énfasis en las constataciones del Informe sobre la participación activa de los comisionados militares en el

conflicto armado, denunciando a miembros de las comunidades. Asimismo, enfatizó que los comisionados, quienes debían mantener la tranquilidad en las comunidades, por temor a ser reprimidos por miembros del Ejército, recurrieron con frecuencia a denunciar a personas que incluso no tenían ninguna participación en el enfrentamiento. Estas denuncias desembocaban en detenciones, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales. Los comisionados militares eran obligados por el ejército a participar en la captura y entrega de personas señaladas de integrar o de apoyar a grupos guerrilleros;

3. El Tribunal, lejos de encontrar la existencia de circunstancias atenuantes, encontró sí, la existencia de múltiples circunstancias agravantes, como: motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, ensañamiento, abuso de autoridad, cuadrilla, menosprecio al ofendido y menosprecio del lugar;
4. El Tribunal consideró necesario y pertinente ordenar que se certificara lo conducente al Ministerio Público para que se promoviera la investigación y persecución penal correspondiente en contra de otras personas que pudieran resultar responsables de los ilícitos cometidos, tales como los entonces Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor del Ejército y Comandante de Reservas Militares.

CASO TACTIC

Resumen del caso

El caso está referido al proceso penal seguido en contra de un comisionado militar por el delito de desaparición forzada de tres personas, los días 25 y 26 de enero de 1983 en la aldea Tampó, del municipio de Tactic del Departamento de Alta Verapaz. En el proceso penal actuaron en calidad de Querellantes Adhesivos, el Grupo de Apoyo Mutuo y la Procuraduría de Derechos Humanos. La sentencia fue dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal de Alta Verapaz. Hubo un voto disidente del juez Vocal Germán Caal y Caal.

El sindicato fue acusado porque, en su calidad de Comisionado Militar y segundo Jefe de Comisionados Militares del municipio de Tactic –parte de la estructura del ejército y subordinado jerárquicamente al Comandante de Reservas Militares de la Zona Militar número 21– realizó un operativo en la aldea Tampó, durante los días 25 y 26 de

enero de 1983, en compañía de un grupo de Comisionados Militares y Patrulleros de Autodefensa Civil. La mayoría de estas personas llevaban el rostro cubierto y portaban armas de fuego. Durante ese operativo se cometieron ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, actos de tortura y desapariciones forzadas.

Debido a las actividades a las que se dedicaban dentro de la comunidad, las víctimas fueron consideradas enemigos internos, de acuerdo con la doctrina militar y los planes vigentes para la época de los hechos. Ello motivó el actuar criminal del comisionado procesado, pues participó, apoyó y dio su aquiescencia para la desaparición forzada de las víctimas.

Sentencia dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal de Alta Verapaz

En este caso, fue proferida una sentencia absolutoria. Al respecto, se considera necesario hacer varias consideraciones sobre diferentes aspectos de la decisión judicial, toda vez que estos entrañan, en mayor o menor medida, un grave retroceso en la aplicación de los principios del derecho internacional:

1. En este proceso, el único hecho que el Tribunal estimó acreditado fue que el sindicato sí perteneció, en calidad de Comisionado Militar y segundo Jefe de Comisionados Militares del municipio de Tactic, a la estructura del Ejército de Guatemala, y estuvo bajo la dependencia jerárquica del Comandante de Reservas Militares de la Zona Militar número 21.
2. Respecto del acervo probatorio allegado al proceso el tribunal se pronunció en los siguientes términos:
 - a) El peritaje psicosocial no acredita ningún extremo que contiene el escrito de acusación formulada por el ente acusador. El Tribunal consideró que al no establecer ningún hecho que acredite la participación del procesado en el delito que se le imputa, el peritaje rendido resulta irrelevante, pues no se refiere al hecho concreto que se conoció en dicha causa.
 - b) En relación con otro peritaje de experto en cuestiones militares, el tribunal estimó que ilustraba lo relativo al contexto histórico y estructural del conflicto armado interno ocurrido en Guatemala, pero que dichos extremos no podían ser susceptibles de valoración en cuanto a la responsabilidad penal del procesado.

- c) Respecto al *Informe "Guatemala, Memoria del Silencio"* de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico y al *Informe de Recuperación de la Memoria Histórica "Guatemala Nunca Más"* de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, el Tribunal les otorgó valor probatorio y estimó que los mismos acreditaron la participación de los comisionados militares en la lucha contra subversiva y su participación en las violaciones de los derechos humanos de la población civil en el contexto del conflicto armado interno. Igualmente, consideró que se trataba de documentos de importancia para establecer y proporcionar información al tribunal en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos durante el conflicto armado. Sin embargo, el Tribunal estimó que ninguno de los informes aportaba elementos probatorios para creer que el acusado participó de alguna forma en los hechos que se le atribuyeron en el proceso.
 - d) Respecto al Plan de Campaña "Victoria 82" del Estado Mayor General de Ejército de Guatemala y el Plan de Campaña Firmeza 83, el tribunal les otorgó valor probatorio, al considerar que acreditaban la forma en la que el Estado, en el ejercicio de sus facultades, combatió la subversión en el contexto del conflicto armado interno en esa época en Guatemala.
3. En su sentencia, el tribunal arribó a la conclusión de que el Ministerio Público, en la audiencia de debate, no logró demostrar y probar la plataforma fáctica contenida en la acusación respectiva, ya que las seis declaraciones testimoniales de cargo no aportaron circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Para el tribunal, por el contrario, estas declaraciones resultaron contradictorias.
4. El tribunal, en su sentencia, estimó que existían varias violaciones al debido proceso cometidas por el ente acusador. El tribunal consideró que la descripción de los hechos y sus circunstancias imputados al procesado, no fue hecha de manera objetiva y personal, con lo cual no se podía inferir claramente su participación y responsabilidad en los hechos. El tribunal consideró que la descripción de la acusación violaba el principio de responsabilidad penal subjetiva, el cual impide castigar a alguien por un hecho ajeno, toda vez que no es viable admitir la responsabilidad colectiva. En su sentencia, el tribunal estimó que en la acusación se hicieron formulaciones genéricas en contra del acusado y que la imputación debía ser clara y concreta para así garantizar el derecho de defensa.

Voto disidente

Resulta importante destacar que, aun cuando la sentencia fue presentada como proferida por unanimidad, ello no fue así. En efecto, Juez Vocal Germán Caal y Caal emitió un voto disidente. En su voto, el Juez Caal y Caal hizo las siguientes consideraciones:

- I. Expresó el juez que no compartía el razonamiento jurídico planteado por el Tribunal respecto al Principio de *non bis in idem*. Consideró que el acusado fue juzgado una sola vez, con la salvedad que el proceso se inició con un sistema procesal penal inquisitivo y luego por cambio de legislación adjetiva continuó la persecución penal con un sistema procesal penal acusatorio en aplicación del Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial que establece que las leyes procesales tienen efecto inmediato al no haber disposición en contrario en la misma ley. En ese sentido no se estaría contrariando lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 numeral 4 y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 numeral 6. El acusado solamente fue denunciado del delito de Plagio o Secuestro, pero nunca fue ligado a proceso por algún delito, y cuando se continuó con la persecución penal el Ministerio Público lo acusó por el delito de desaparición forzada en aplicación del Artículo 201 del Código Penal, en consideración y atención a la permanencia en tanto no se libere a la víctima.
- II. Tampoco consideró que se estuvieran vulnerando los Artículo 9 y 15 de dicha Convención y Pacto, respectivamente, ni los Artículos 15, 17 y 204 de nuestra Constitución Política de la República en cuanto al principio de legalidad; de acuerdo al Artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de Personas, el delito de desaparición forzada se considera continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, concatenado con lo que establecen los Artículos 2º., 44 y 46 de la Constitución. Es decir, que al resolver como se hizo, se está inobservando la Constitución y dicha Convención Interamericana al negar a las víctimas el derecho a la justicia; en materia de derechos humanos tiene preeminencia el derecho internacional y se inobserva el mandato convencional internacional en cuanto a que el delito de desaparición forzada crea una situación antijurídica que perdura todo el tiempo por la situación fáctica-temporal que tiene como presupuesto la norma, lo que significa que aún se sigue cometiendo el ilícito.

III. El juez indicó que concurría con los demás jueces en cuanto a absolver al acusado, pero solamente respecto de uno de los hechos (una víctima), pero no en cuanto al segundo hecho en donde hay dos víctimas más. En ese sentido, consideró que se debió de hacer el siguiente análisis probatorio, considerando que debió tomárseles en cuenta y valorarlos conforme a reglas de la sana crítica razonada, especialmente la lógica, la experiencia y la psicología.

En consecuencia, concluye el juez indicado, que la conducta del acusado fue típica, antijurídica y culpable, no teniendo duda en cuanto al modo, lugar y tiempo de los hechos imputados, y a quien debió imponérsele la pena por delito de Desaparición Forzada como lo establecen los Artículos 36 numeral 1º., 62, 69 y 201 del Código Penal.

CASO XAMÁN

Resumen del caso

El caso está referido al proceso penal seguido en contra de militares acusados de la masacre acontecida en la comunidad de Xamán, el 5 de octubre de 1995. En esa fecha una patrulla militar uniformada y equipada con armas de guerra penetró ilegalmente a los terrenos de una comunidad de retornados, que en esa fecha se preparaba para festejar el primer aniversario de su asentamiento en dicho lugar, después de varios años de haber permanecido en calidad de refugiados en México. La presencia militar en el lugar atemorizó a la población, que protestó airadamente por tal circunstancia, lo que provocó una situación de tensión que culminó con disparos indiscriminados que provocaron la muerte de 11 personas –incluidos tres menores de edad–, además de 28 personas heridas, incluidos dos militares.

En cuando a la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, el tribunal estimó que estaban acreditados los siguientes hechos:

1. Que los sindicatos el día 5 de octubre de 1995, alrededor de las diez de la mañana, ingresaron a la propiedad de la Cooperativa Unión Maya, denominada Finca Xamán, en la cual se encuentra asentada la comunidad "Aurora ocho de octubre";
2. Que los sindicatos ingresaron a la propiedad privada por el mojón que divide a dicha finca con la comunidad de El Quetzal, en la carretera que de Rubelsalto conduce a la mencionada finca;

3. Que en el terreno baldío ubicado entre la quinta y sexta avenida y entre la cuarta y quinta calle del barrio uno, se convocó a la comunidad a reunirse para tratar lo relativo a la petición del subteniente del Ejército de participar en los eventos culturales y deportivos del aniversario de la comunidad;
4. Que habiéndose entonces reunido un número indeterminado de personas, entre 100 y 200, que incluían hombres, mujeres y niños, se trató lo relativo a la presencia militar en el lugar;
5. Que esa actitud molestó a los sindicatos, quienes se reagruparon y conversaron, habiéndose concertado en ese momento que a cualquier costa debían salir de ese lugar;
6. Que, a continuación, la patrulla (integrada por los sindicatos) disparó indiscriminadamente contra las personas, registrándose 5 personas muertas, incluida una niña de 7 años, y que los pobladores optan por huir y refugiarse;
7. Que, luego, al llegar al lugar ubicado entre la séptima y octava avenida el barrio uno, aproximadamente a 200 metros de lo antes ocurrido, los sindicatos se encuentran con un menor de edad y le disparan en dos oportunidades causándole heridas y posteriormente la muerte;
8. Los soldados se reagruparon en las afueras de la población aproximadamente a 500 metros de la misma, desde donde siguieron disparando hacia los pobladores de la comunidad.

Sentencia dictada

En este caso y del esfuerzo de las víctimas para lograr hacer realidad su derecho al acceso a la justicia, así como de la Sentencia Condenatoria dictada, se considera necesario enfatizar los siguientes aspectos que se dieron durante el proceso:

1. La defensa intentó infructuosamente llevar el caso a la justicia militar. En el proceso las y los abogados de las víctimas, así como organizaciones de derechos humanos acompañantes, lograron sentar el principio de que la justicia militar está limitada a los delitos militares, en ocasión del servicio, pero nunca por actos cometidos por militares en contra de civiles;

2. En una primera fase del proceso, se tuvo que llevar a cabo un esfuerzo grande para lograr una correcta tipificación del delito. Lograr que se tipificara el delito de ejecución extrajudicial no fue fácil, pero finalmente se logró;
3. En este caso, las víctimas se encontraron con la actitud pasiva de las entidades del sector justicia. Éstas no respondieron adecuadamente y dejaron en absoluta vulnerabilidad a querellantes adhesivos, víctimas y operadores de justicia;
4. La defensa de las y los abogados se fundamenta en el litigio de mala fe y de muchas formas, fuera de la ley, trataron de obstaculizar el proceso;

En todos estos casos, se afectó la independencia judicial de juezas y jueces y en general de operadores de justicia, ya que constantemente estuvieron sujetos a presiones y amenazas, denunciadas por los propios jueces. Por ejemplo, en el caso Xamán, se presentaron una serie de ataques y amenazas en contra de la jueza Guerra Giordano. Este patrón se suele repetir en otros casos de justicia transicional. El Estado no cumplió con proporcionar protección adecuada a dicha jueza, quien tuvo que recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es de considerar que estos casos demuestran que para lograr sentencias objetivas e imparciales, se necesita que las y los jueces sean verdaderamente independientes.

II. A manera de conclusiones generales de la segunda parte

1. Se le ha dado preeminencia a normas reglamentarias en detrimento de las leyes ordinarias que regulan el *Estatuto de los Jueces*, especialmente la *Ley de la Carrera Judicial*;
2. En varios casos analizados, lejos de aplicar sanciones para aquellos que atenten contra la independencia judicial, el Estado asume una posición contraria permitiendo la implementación de campañas de difamación, ataques a la independencia judicial o graves interferencias en contra de la independencia de los jueces. La pasividad con la que han actuado las instituciones del Estado encargadas de velar por dicha independencia tales como el Ministerio Público, el Procurador de los Derechos Humanos y la propia Corte Suprema de Justicia es evidente; es más lamentable aún, que la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo

Judicial (AJMOJ) no actuó en defensa de la independencia judicial en varios de los casos analizados.

3. El sometimiento a procedimientos disciplinarios que generalmente culminan con la aplicación de sanciones en contra de los jueces por supuestas faltas cometidas –pero que en realidad cuestionan actos y decisiones de los juzgadores que se han dado en los casos concretos de que conocen, es decir, en pleno ejercicio de su función estrictamente jurisdiccional– en realidad constituye una grave afectación de la independencia de los jueces;
4. Para hacer efectivo el mandato constitucional que obliga a imponer sanciones penales a quienes atenten contra la independencia judicial (además de la inhabilitación para cualquier cargo público), debiera revisarse la normativa penal vigente estudiando alternativas para la inclusión de nuevos tipos penales que regulen dicha situación, tomándose en consideración que esos delitos tienen que ser perseguidos de oficio;
5. Más grave aún resulta lo anterior, si se considera que ni siquiera bajo el régimen disciplinario pueden ser objeto de censura los actos “estrictamente jurisdiccionales” de las y los juzgadores. Esta situación resulta de suma gravedad, cuando la misma se da con pleno aval de los propios Tribunales de Justicia, como pudo apreciarse en el caso de la Jueza Presidenta del Tribunal de Mayor Riesgo “A”, en el que la Sala de Apelaciones de Femicidio avaló tan claro atentado en contra de la independencia de dicha jueza;
6. La Constitución no eleva a la categoría de fuente de derecho a los Estatutos de los Colegios Profesionales, sino simplemente dice que los referidos Colegios, siendo asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; por esa razón resulta grave la tesis sentada por la Corte de Constitucionalidad que eleva a fuente de derecho los Estatutos de los Colegios Profesionales;
7. Una sana interpretación armónica y contextual de las disposiciones constitucionales, debería privilegiar el principio constitucional de legalidad, de manera tal que los Colegios Profesionales, para cumplir con el mandato constitucional relativo al control del ejercicio profesional no tengan más instrumentos que los que la legislación ordinaria establezca. En ese sentido, las normas contenidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria por medio de las cuales se han instaurado los Tribunales de Honor,

como órganos que dentro de sus funciones tienen las de revisar la conducta profesional de sus agremiados y eventualmente sancionarlos, resultan inconstitucionales;

8. Tomando en consideración que la jueza Presidente del Tribunal de Mayor Riesgo "A" fue sancionada por actos ejercidos en su condición de jueza, se considera que ese caso no fue tratado por la Corte de Constitucionalidad correctamente. Por su condición de miembro de la judicatura y por actos realizados en su función de jueza, el caso no debió recibir el mismo tratamiento que el dado a un abogado particular. En este caso específico, entran en juego, además de los ya mencionados principios constitucionales de legalidad y de *nullum crimen, nulla poena sine lege*, otros altos principios constitucionales que es necesario salvaguardar, especialmente el relativo a la independencia de los jueces;
9. La Corte de Constitucionalidad afirmó en uno de los fallos analizados, que la competencia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios para conocer de la conducta ética de los jueces y magistrados, queda condicionada a que la ley especial (Ley de la Carrera Judicial) no regule idéntica posibilidad de calificación y de disciplinar la conducta ética de los funcionarios judiciales; semejante criterio resulta inaceptable ya que la Corte debió privilegiar el principio constitucional de la independencia de los Jueces y ser contundente sentando de una vez por todas el criterio de que los abogados, en el momento mismo en que pasan a formar parte del Organismo Judicial y consecuentemente a ejercer la judicatura, automáticamente quedan exentos de la aplicación del Código de Ética Profesional pues solamente les es aplicable en lo sucesivo y mientras funjan como jueces, la Ley de la Carrera Judicial o cualesquiera otras disposiciones legales emitidas necesariamente por el Congreso de la República, que regulen el régimen disciplinario de los jueces, como parte integrante del "estatuto de los jueces";
10. No obstante la existencia de procesos para ingresar a la judicatura a través de concursos públicos de oposición, así como el caso de las evaluaciones de desempeño realizadas a los jueces y juezas, las instituciones estatales encargadas de la selección de los mismos persisten en manipular los procedimientos existentes y los méritos y la capacidad no han sido sus criterios fundamentales para seleccionar y nombrar a jueces y magistrados, ni para renovarles su período;

11. La sentencia del Caso "Tactic" dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal de Alta Verapaz, representa un retroceso en el reconocimiento de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada, ya que desconoce que se trata de un delito continuado o permanente. De esta forma, se puede condenar a una persona que haya cometido este delito antes de su tipificación en el Código Penal de Guatemala, sin violar el principio de retroactividad de la ley, ni el principio de legalidad. En este caso es importante reconocer el Voto Particular Disidente del Juez Vocal Germán Caal y Caal, no así la posición de los otros dos jueces;
12. Los esfuerzos y los costos para lograr el juzgamiento de los culpables ha sido grande y la persecución penal ha sido impulsada principalmente por las víctimas y las organizaciones de derechos humanos y abogadas y abogados acompañantes;
13. En la mayoría de casos que involucran a las fuerzas militares, se ha enjuiciado a los subordinados, no así a los mandos superiores. El Estado no ha investigado ni sancionado a los principales responsables de las violaciones a los derechos humanos. En la mayoría de estos casos, se ha obstaculizado la labor que realizan las y los operadores de justicia;

Bibliografía

Libros

- Bachof, Otto. "*Jueces y Constitución*". España, Editorial Civita, S. A., 1987; 69 págs.
- Badeni, Gregorio. "*Derecho Constitucional –Libertades y Garantías–*". Buenos Aires, Argentina, 1993; 603 págs.
- Bandrés, José Manuel; "*Poder Judicial y Constitución*"; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S. A.; 1987; 84 págs.
- Barrientos Pellecer, César Crisóstomo. "*Poder Judicial y Estado de Derecho*". Guatemala: F&G Editores, 2001; 276 págs.
- Bobbio, Norberto. "*El futuro de la democracia*", Traducción de José F. Fernández Santillán, México: Fondo de Cultura Económica, 3ª ed., 3ª reimpresión, 2005.
- CEH, "*Guatemala, Memoria del Silencio*", Informe de la Comisión para el esclarecimiento histórico. Tomo III, Guatemala 1999.
- CANG y UNESCO. "*Acuerdos de Paz*". Guatemala: CANG y UNESCO, 1996; 264 págs.
- Comadira, Julio R.; "*Derecho administrativo: Acto administrativo. Procedimiento administrativo. Otros estudios*"; Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.; 1996; 466 págs.
- Comisión Internacional de Juristas (CIJ). "*Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*". Ginebra, Suiza: Comisión Internacional de Juristas, 2007; 269 págs.
- Comisión Internacional de Juristas (CIJ). "*Estado actual de la Carrera Judicial en Guatemala*". Guatemala: Comisión Internacional de Juristas, 2014; 61 págs.
- Couture, Eduardo J.; "*Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I La Constitución y el Proceso Civil*"; Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1979; 366 págs.

- Ghersi, Carlos Alberto; *"Responsabilidad de los Jueces y juzgamiento de funcionarios"*; Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2003; 134 págs.
- Guarnieri, Carlo y Patricia Pederzoli. *"Los Jueces y la Política. Poder Judicial y Democracia"*. España: Taurus, 1999; 209 págs.
- Ibáñez, Perfecto Andrés y Movilla Álvarez, Claudio. *"El Poder Judicial"*. Madrid, España: Tecnos, D. L., 1986. 413 págs.
- Impunity Watch. *"¿La Hora de la Verdad? Monitoreo de la Justicia Transicional en Guatemala. Tomo II: Derecho a la justicia para las Víctimas del Conflicto Armado Interno"*, Guatemala: 2014; 64 págs.
- López Rodríguez, Augusto Eleazar; *"Aproximación a la Responsabilidad Disciplinaria del Juez y Magistrado"*; pág. 3.
- Montero Aroca, Juan. *"Independencia y Responsabilidad del Juez"*. Madrid: Editorial Civitas, S. A., 1990; 222 págs.
- Mosset Iturraspe, Jorge. *"El Error Judicial"*. Buenos Aires, Argentina: Editores Rubinzal-Culzoni, 1999; 375 págs.
- Núñez, Ricardo C. *"Manual de Derecho Penal. Parte Especial"*. Marcos Lerner Editora. Córdoba, Argentina: 1988; 520 págs.
- Sagüés, Nestor Pedro. *"Las Escuelas Judiciales"*; México: IIJ de la UNAM; 1998; 238 págs.
- Svendsen, Kristin. *"Monitoreo de Independencia Judicial y Asociacionismo. La situación guatemalteca 2002"*. Guatemala: ICCPG e ICCO, 2003; 183 págs.
- Vásquez Smerilli, Gabriela Judith. *"Independencia y Carrera Judicial en Guatemala. Ideas y documentos para la democratización del Sistema de Justicia"*. Guatemala: Editores ICCPG, INCECIP e ICCO, 2000; 465 págs.
- Ventura, Adrián, Scoccia y Aramburu; *"Cómo se elige a un Juez"*; Argentina: Ediciones Depalma, 1999; 180 págs.

- Vescovi, Enrique. "Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica". Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1988.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Estructuras Judiciales"; Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar; 1994.

Tesis

- Rodríguez-Cerna Rosada, Carlos Rafael. "La Necesidad de modificar el sistema de Integración del Tribunal Constitucional y Deducción de Responsabilidades a sus Magistrados en Guatemala", Guatemala, 2006.

Revistas

- Alvizurez Fuano, Aldo Josué. "Asociacionismo judicial guatemalteco". Revista *Judicatio*, de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial. www. oj.gob.gt, Guatemala 2010.
- Borrego López, José. "La Administración del Poder Judicial"; España: Revista del Poder Judicial No. 39, 1995; publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Iberius, Edición del Centro de Documentación Judicial, págs. 9-63.
- Cachón Villar, Pablo. "La ubicación del Poder Judicial entre los Poderes del Estado", España: Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, 1998; publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Iberius, Edición del Centro de Documentación Judicial, págs. 325-380.
- Del Cacho Frago, Antonio. "Gobierno interno de Tribunales juzgados. Salas de Gobierno. Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia. Junta de Jueces"; España: Revista del Poder Judicial Número Especial V, 1989; publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Iberius, Edición del Centro de Documentación Judicial, págs. 219-233.
- Delgado del Rincón, Luis; "Algunas Consideraciones Sobre El Régimen Jurídico-Constitucional De La Responsabilidad Judicial"; España: Revista del Poder Judicial No. 61 2001; publicaciones Consejo General Del Poder Judicial del Reino de España, Iberius; Edición del Centro de Documentación Judicial.

- Diario de Sesiones de la Comisión de los Treinta de la Asamblea Nacional Constituyente. Sesiones 87 a 91, tomo IV. Guatemala 29 de marzo al 8 de abril de 1985.
- "*Digesto Constitucional de Guatemala*". Revista del Colegio de Abogados de Guatemala Guatemala, 30 de abril de 1978.
- González-Varas Ibáñez, Santiago "*El Sistema Alemán de Formación Continuada de Jueces y Fiscales. Las Condiciones para ser Juez y otras cuestiones de organización de las Jurisdicciones y Tribunales*"; España: 1994; publicaciones Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Iberius; Edición del Centro de Documentación Judicial. CD.
- Guarnieri, Carlo. *El Acceso a la Magistratura: Problemas Teóricos y Análisis comparado*", en "*El acceso a la función judicial. Estudio Comparado*", España: Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Código MF011306, 2001, págs. 19-39.
- Guerrero Orozco, Omar. "*La carrera judicial como carrera administrativa: Una perspectiva general*", ponencia sustentada en el II Congreso Internacional del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), sobre la Reforma del Estado y la Administración Pública. Isla Margarita, Venezuela, octubre 15-18 de 1997.
- Haas, Evelyn. La posición de los magistrados de la Corte Constitucional Federal alemana y su significado para la vida jurídica y la sociedad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Tomo I Décimo Año. Edición 2004; págs. 101-138.
- Jiménez Asensio, Rafael. "*El Acceso a la Judicatura en España: Evolución Histórica, Situación Actual y Propuestas de Cambio*", España: Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Código MF011306, 2001, págs. 115-249.
- Linares, Sebastián; "*La Independencia Judicial: Conceptualización y Medición*" Colección Independencia Judicial en América Latina. Colección Textos de aquí y ahora. ILSA. Bogotá, Colombia, 166 págs.
- Mata y Martín, Ricardo Manuel; "*El Principio Non Bis in Idem de la Reforma de la Responsabilidad Penal y Disciplinaria de Jueces y Magistrados*"; España: Revista del Poder Judicial No. 41-42. 1996 (I); publicaciones Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Iberius; Edición del Centro de Documentación Judicial.

- Melgar Adalid, Mario; *"Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales. Parámetros para respetarla, y su Independencia Judicial en los sistemas de Nombramiento y Ratificación"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F. 2008; 171 págs.
- *"Memorias XI Congreso Jurídico Guatemalteco 1982-1983"*. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (mayo 1983) págs.286-287.
- Nader Kuri, Jorge; *"Principios de la Función Judicial"*; México: 2011; XI Jornadas sobre Justicia Penal, Academia Mexicana de Ciencias Penales y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Pederzoli, Patrizia. *"El Acceso a las Profesiones Legales en la República Federal de Alemania"*, España: Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Código MF011304, 2001; págs. 57-80.
- Pederzoli, Patricia. *"El Sistema Italiano de Selección de Jueces. Situación y Perspectivas de Futuro"*, en *"El acceso a la función judicial. Estudio Comparado"*, España: Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Código MF011306, 2001; págs. 81-114.
- Ríos Álvarez, Lautaro. *"La generación del Tribunal Constitucional"*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Tomo I Décimo Año. Edición 2004; págs. 75-84.
- Villagómez Cebrián, Marco Antonio. *"Las atribuciones del órgano de gobierno del Poder Judicial: Análisis comparado del sistema italiano y español"*; España: Revista del Poder Judicial No. 35, 1994; publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Iberius, Edición del Centro de Documentación Judicial, págs. 311-329.

Diccionarios

- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1970. Décimo Novena Edición.
- Diccionario de Derecho Usual. 10ª. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. Guillermo Cabanellas.

Medios electrónicos

- Seibert-Fohr, Anja. "Constitutional Guarantees of Judicial Independence in Germany"; www.mpil.de/shared/data/pdf/constguarantjudindep_germany.pdf
- Hesse, Konrad. "La Jurisprudencia y la Jurisdicción Constitucional", http://www.iidpc.org/revistas/4/pdf/171_182.pdf
- www.juris.de
- Perfecto Andrés Ibáñez, El Poder Judicial, España, 1986, pág. 15.
- www.asies.org.gt/sites/default/files/.../200306informejusticia3asies.pdf
- http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Nacionales-Organismo-Judicial-falta-presupuesto-fondos-pago-sueldos_0_1242475746.html
- http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=762:eligen-representantes-ante-el-consejo-de-la-carrera-judicial&catid=125:noticias-slide-derecha&Itemid=580
- <http://m.s21.com.gt/cabildo-abierto/2014/07/21/tercera-victoria-chuarrancho>
- <http://noticias.com.gt/nacionales/20110218-csj-confirma-condena-de-150-anos-de-carcel-para-ex-comisionado-militar-vinculado-a-desapariciones-forzadas.html>

Leyes

- Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.
- Constitución Española aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, ratificada por el Pueblo español en Referéndum de 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S. M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978; publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978.
- Constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947.

- Constitución de la Cuarta República Francesa de 1946.
- Constitución de la Quinta República Francesa adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958.
- Constitución de la República Federal de Austria de 1920.
- Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.
- Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE Núm. 157 de 2 de julio de 1985.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español Dto. 2/1979.
- Ley Fundamental para la República Federal Alemana del 23 de mayo de 1949.
- Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal de 12 de marzo de 1951.
- Ley de Jueces Alemana promulgada el 19 de abril de 1972.
- Dto. No. 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 8 de enero de 1986.
- Dto. Ley No. 3-84 emitido por el Jefe de Estado el 19 de enero de 1984.
- Dto. Ley No. 4-84 emitido por el Jefe de Estado el 20 de enero de 1984.
- Estatuto Fundamental de gobierno Dto. Ley 24-82 de la Junta Militar de Gobierno.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español Dto. 2/1979.
- Ley Fundamental para la República Federal Alemania del 23 de mayo de 1949.
- Ley de la Carrera Judicial, Dto. No. 41-99 del Congreso de la República.
- Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, Acuerdo No. 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia.

Bibliografía adicional

- Amnistía Internacional, *"El legado mortal de Guatemala. El pasado impune y las nuevas violaciones de derechos humanos"*. Madrid: Editorial Amnistía Internacional (EDAI), 2002.
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). *"La carrera profesional en el Organismo Judicial"*, en: *La carrera profesional en la administración de justicia, sexto estudio: Proceso de fortalecimiento del sistema de justicia, avances y debilidades 2008-2010*, Guatemala.
- Cueto Rúa, Julio César. *"Una Visión Realista del Derecho. Los Jueces y los Abogados"*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 2000; 335 págs.
- _____ . *El Common Law. Su Estructura Normativa. Su Enseñanza*. Abeledo Perrot, S. A., 1997. 347 págs.
- Dworkin, Ronald. *"Los derechos en serio"*, Traducción de Marta Guastavino, Barcelona, España: Ed. Ariel, 1ª ed., 5ª reimp., 2002.
- Favoreu, Louis. *"Los Tribunales Constitucionales"*. Barcelona, España: Editorial Ariel, S. A.; 1994; 158 págs.
- Montesquieu, Charles-Louis de Secondat Barón de. *"Del espíritu de las leyes"*. Traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Barcelona, España: Ediciones Altaya, S.A., Colección grandes obras del pensamiento No. 10, 1993.
- Nino, Carlos Santiago. *"La validez del Derecho"*. Buenos Aires: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Colección Mayor Filosofía y Derecho No. 6, 1985.
- Sagüés, Nestor Pedro. *"La interpretación judicial de la Constitución"*, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1998.
- Sen, Amartya. *"Desarrollo y Libertad"*. Barcelona, España: Traducción de Esther Tabasco y Luis Toharia, Ed. Planeta, 2000.

Informes

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; *"Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy. Misiones a Guatemala"*; Guatemala: Naciones Unidas, Proyecto OACDH, 2004; 108 págs.
- Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Despouy, Leandro. Misión cumplida en Guatemala en 2009, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Ginebra, 2009.

Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Noviembre de 2016

Presidente:

Prof. Sir Nigel Rodley, Reino Unido

Vicepresidentes:

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

Jueza Michèle Rivet, Canadá

Comité Ejecutivo:

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Sra. Imrana Jalal, Fiji

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Jueza Radmila Džić, Serbia

Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil

Otros Comisionados:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, Rep. de Corea

Sr. Muhannad Al-Hassani, Siria

Juez Adolfo Azcuna, Filipinas

Dra. Catarina de Albuquerque, Portugal

Sr. Abdelaziz Benzakour, Marruecos

Juez Ian Binnie, Canadá

Sr. Nicolas Bratza, Reino Unido

Prof. Miguel Carbonell, México

Juez Moses Chingengo, Zimbabwe

Prof. Andrew Clapham, Reino Unido

Jueza Elisabeth Evatt, Australia

Sr. Roberto Garretón, Chile

Prof. Jenny E. Goldschmidt, Países Bajos

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankanova, Uzbekistán

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Jueza Kalthoum Kennou, Túnez

Prof. David Kretzmer, Israel

Prof. César Landa, Perú

Juez Ketil Lund, Noruega

Jueza Qinisile Mabuza, Swazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Sr. Kathurima M'Inoti, Kenya

Jueza Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Jueza Sanji Monageng, Botswana

Jueza Tamara Morschakova, Rusia

Prof. Vitit Muntarbhorn, Tailandia

Juez Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dra. Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Victor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Prof. Marco Sassoli, Italia-Suiza

Juez Ajit Prakash Shah, India

Sr. Raji Sourani, Palestina

Juez Philippe Texier, Francia

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia

ISBN 978-92-9037-249-3



Casilla postal 91
Rue des Bains 33
CH 1211 Ginebra 8
Suiza
t +41 22 979 38 00
f +41 22 979 38 01
www.icj.org